



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCION PACIFICA DE LOS
CONFLICTOS ENTRE LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL**

Tesis Profesional

**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a

RAMIRO MEDINA JASSO

México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

"EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCION PACIFICA
DE LOS CONFLICTOS ENTRE LOS SUJETOS DEL
DERECHO INTERNACIONAL"

	Pág..
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	7
II.- DESARROLLO CRONOLOGICO DEL ARBITRAJE.....	13
A.- ARBITRAJE POR UN JEFE DE ESTADO.....	14
B.- ARBITRAJE POR COMISION MIXTA.....	15
C.- ARBITRAJE POR TRIBUNAL.....	16
III.- ESTUDIO DOGMATICO DEL ARBITRAJE.....	16
A.- DEFINICIONES DEL ARBITRAJE.....	16
B.- TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE.	18
1.- Teorías Contractuales.....	18
2.- Teorías Intermedias.....	21
3.- Teorías Jurisdiccionalistas.....	22
C.- AMBITO DEL ARBITRAJE.....	25
D.- LIMITES DEL ARBITRAJE.....	26
IV.- EL COMPROMISO ARBITRAL.....	27
A.- DEFINICIONES DE COMPROMISO.....	27
B.- REQUISITOS DEL COMPROMISO ARBITRAL.....	27
1.- Capacidad para celebrarlo.....	27
2.- Su objeto.....	28
3.- Sus formas.....	29
C.- LA CLAUSULA COMPROMISORIA.....	29
D.- DIFERENCIAS ENTRE COMPROMISO Y CLAUSULA COMPROMISORIA.....	30
E.- TERMINACION DEL COMPROMISO.....	31
V.- LAS PARTES EN EL ARBITRAJE.....	32
A.- CONCEPTO DE PARTE.....	32
B.- CAPACIDAD DE LAS PARTES.....	32
C.- EFECTOS DE LA FALTA DE CAPACIDAD DE LAS PARTES...	33

	Pág.
VI.- LOS ARBITROS.....	34
A.-DEFINICION DE ARBITROS.....	34
B.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS RELACIONES ENTRE LOS ARBITROS Y LAS PARTES.....	34
C.- EL NOMBRAMIENTO DE LOS ARBITROS.....	35
D.- LA CAPACIDAD DE LOS ARBITROS.....	35
E.- ACEPTACION DEL CARGO DE ARBITRO.....	36
F.- RECUSACION DE LOS ARBITROS.....	37
G.- FUNCIONES DE LOS ARBITROS.....	37
H.- LAS RETRIBUCIONES DE LOS ARBITROS.....	37
I.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS ARBITROS.....	38

CAPITULO SEGUNDO

"EL TRIBUNAL ARBITRAL Y SU PROCEDIMIENTO"

VII.- DEFINICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	40
VIII.- CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.....	40
IX.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	41
X.- LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES.....	42
A.- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE DERECHO.....	43
1.- Período de Alegación de las partes.....	43
2.- Período de Contraalegación de las partes.	44
3.- Período de Práctica de la Prueba.....	45
4.- Período de Informe de las partes.....	45
5.- Período de Sentencia.....	45
B.- IMPUGNACION DEL LAUDO ARBITRAL.....	49
C.- EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL.....	62
D.- PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE DE EQUIDAD.....	64
1.- Audiencia de las partes.	64
2.- Presentación de Pruebas.....	64
3.- El laudo Arbitral de Equidad.....	64
4.- Impugnación del Laudo de Equidad.....	65

CAPITULO TERCERO

"EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL" Pág.

XI.-	ELEMENTOS DE SU NATURALEZA JURIDICA.....	67
	A.- CONCEPTO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNA-- CIONAL.....	67
	B.- OBJETO DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO NAL.....	68
XII.-	EL ARBITRAJE EN AMERICA.....	69
	A.- EL ARBITRAJE EN EL MOVIMIENTO HISPANO AME RICANISMO.....	69
	B.- EL ARBITRAJE EN LAS CONFERENCIAS INTERAME RICANAS.....	72
XIII.-	EL ARBITRAJE EN LAS CONFERENCIAS DE LA HAYA..	88
	A.- LA PRIMERA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1899 Y EL ARBITRAJE.....	88
	B.- SEGUNDA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1907 Y- EL ARBITRAJE.	89

CAPITULO CUARTO

"LEGISLACION Y TRIBUNALES CONTEMPORANEOS
DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL"

XIV.-	LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMER-- CIO INTERNACIONAL Y SU REGLAMENTO.....	103
XV.-	LOS TRIBUNALES DE LA AMERICAN ARBITRATION --- ASSOCIATION Y SU REGLAMENTO.....	111
XVI.-	LOS TRIBUNALES DE LA COMISION INTERAMERICANA- DE ARBITRAJE COMERCIAL Y SU REGLAMENTO.....	128
XVII.-	TRIBUNALES Y LEGISLACION DE ARBITRAJE COMER-- CIAL EN MEXICO.	146
	A.- LOS TRIBUNALES DE LA COMISION PERMANENTE- DE ARBITRAJE DE LA CAMARA NACIONAL DE CO- MERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO Y SU REGLA- MENTO.	146
	B.- LOS TRIBUNALES DE LA COMISION PARA LA PRO TECCION DEL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO Y SU REGLAMENTO.	149

CAPITULO QUINTO**"CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA EJECUCION
DE SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES."**

XVIII.- PROTOCOLO DE GINEBRA.....	158
XIX.- CONVENIO DE GINEBRA.....	161
XX.- CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION - DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.....	165
C O N C L U S I O N E S	174
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	179
BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA.....	185

C A P I T U L O P R I M E R O

"EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS ENTRE LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL"

S U M A R I O :

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS. II.- DESARROLLO CRO-
NOLOGICO DEL ARBITRAJE.- A.- ARBITRAJE POR UN JEFE
DE ESTADO. B.- ARBITRAJE POR COMISION MIXTA. C.---
ARBITRAJE POR TRIBUNAL. III.- ESTUDIO DOGMATICO --
DEL ARBITRAJE. A.- DEFINICION DEL ARBITRAJE. B.---
TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA. 1.- Teorías-
Contractuales. 2.- Teorías Intermedias. 3.- Teorías
Jurisdiccionalistas. C.- AMBITO DEL ARBITRAJE.- D.-
LIMITES DEL ARBITRAJE . IV.- EL COMPROMISO ARBITRAL
A.- DEFINICION DEL COMPROMISO. B.- REQUISITOS DEL-
COMPROMISO ARBITRAL. 1.- Capacidad para celebrarlo
2.- Su objeto. 3.- Sus formas. C.- LA CLAUSULA COM
PROMISORIA. D.- DIFERENCIAS ENTRE COMPROMISO Y ---
CLAUSULA COMPROMISORIA. E.- TERMINACION DEL COMPRO
MISO V.- LAS PARTES EN EL ARBITRAJE. A.- CONCEPTO-

DE PARTE. B.- CAPACIDAD DE LAS PARTES. C.- EFEC-
TOS DE LA FALTA DE CAPACIDAD DE LAS PARTES. VI.--
LOS ARBITROS. A.- DEFINICION DE ARBITROS. B.- NA-
TURALEZA JURIDICA DE LAS RELACIONES ENTRE LOS AR-
BITROS Y LAS PARTES. C.- EL NOMBRAMIENTO DE LOS --
ARBITROS. D.- LA CAPACIDAD DE LOS ARBITROS. G.- -
FUNCIONES DE LOS ARBITROS. H.- LAS RETRIBUCIONES-
DE LOS ARBITROS. I.-LA RESPONSABILIDAD DE LOS ---
ARBITROS.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Lord Parker de Waddington señala que el sometimiento de controversias a juicios privados es tan antiguo como la sociedad misma.

Desde que los hombres empiezan a tener intereses privados, comienzan a tener colisiones entre ellos y estas colisiones sólo son el producto de la interdependencia humana⁽¹⁾.

El arbitraje fué conocido en la Babilonia antigua como consta así en un documento pre-cuneiforme, de principios -- del tercer milenio antes de Cristo, En él aparece una decisión arbitral de un conflicto de fronteras entre dos Ciudades o Estados sumerios, dictada por Mesilim, rey de Kish en los años - 3200 a 3100 antes de Cristo⁽²⁾.

El arbitraje aparece en Grecia como la forma más primitiva de justicia internacional, especialmente en las ligas - anficionicas, que actuaron en arbitraje intermunicipal.⁽³⁾.

También vemos que existió en Grecia un tratado de -- paz entre Atenas y Esparta en el año 421 antes de Cristo, en el que las partes se obligaron a someter sus conflictos al arbitraje⁽⁴⁾:

El Tribunal de los antictiones se componía de doce - magistrados que eran electos por todos los pueblos de Grecia y resolvían las controversias que existiesen. Citaban a las partes , les escuchaban y dictaban el fallo en el Templo de Del-- fos, para dar un carácter religioso a la resolución dictada so lo sobre bases morales. Fué perdiendo importancia hasta que en el siglo IV, antes de la era Cristiana desapareció ⁽⁵⁾.

Fué utilizado este procedimiento también para proble mas territoriales como el surgido entre Megara y Atenas respec to de la posesión de la Isla de Salámina. Ocurrió ésto en la - época de Solón y Esparta lo resolvió dictando sentencia favora ble a Atenas ⁽⁶⁾.

Igualmente Heraclio en sus célebres tablas señala que por medio del arbitraje se decidieron los límites del territorio sagrado que dependía del Templo de Baco⁽⁷⁾.

Existieron también varios casos de arbitraje entre -- Atenas y Esparta; Argos y Esparta; y entre otras repúblicas. El Gobierno de Argos fué en una ocasión árbitro entre Melios y Cimonianos⁽⁸⁾.

Igualmente Periandro, tirano de Corinto, fué árbitro en una controversia entre Atenas y Mitilene en el siglo VI antes de Cristo⁽⁹⁾.

En el siglo V antes de Jesucristo hubo un problema entre las ciudades de Oianthea y Chaleion referente a la protección de extranjeros y fué resuelto por medio de esta Institución, tal como lo señala J. Redslob⁽¹⁰⁾.

Ciro, rey de Persia, pidió en una ocasión al rey de Indes que fuera arbitro entre los persas y el rey de Asiria.⁽¹¹⁾

Otro tanto los cartagineses para evitar una guerra sometieron a la decisión de árbitros sus controversias con Massinessa., rey de Numidie.⁽¹²⁾

En Pequín existió una corte de arbitraje internacional varios siglos antes de Cristo.⁽¹³⁾

En el extremo oriente en los siglos II y V antes de Cristo los estados chinos de Dzan y Kono recurrieron al arbitraje de Tcheeeou.⁽¹⁴⁾

En Roma se aplicó el arbitraje en los pueblos que dependían de ella, existiendo una institución formada por recuperadores. En Roma no se llegó a resolver conflictos por medio de arbitraje ya que se consideraba esta Ciudad superior a todos los demás pueblos.⁽¹⁵⁾

Desde el siglo V después de Cristo y durante más de diez siglos, el Papa fué árbitro de los soberanos Cristianos.⁽¹⁶⁾

En 1177 Enrique II de Inglaterra fué arbitro de un litigio de tierras y castillos entre los reyes de Castilla y de Navarra.

En 1244 el parlamento de París actúo como arbitro en-

tre el Papa Inocencio IV y el Emperador Francisco II.

En 1263, San Luis, Rey de Francia intervino como árbitro entre Enrique III de Inglaterra y sus varones y en 1268, entre los Condes de Luxemburgo y de Bar.

En 1463 y 1475 fué árbitro Luis XI. La bula de Alejandro VI del 4 de mayo de 1493 fué una especie de sentencia arbitral entre España y Portugal en virtud de la cual se repartieron en partes iguales entre las dos coronas las tierras recién descubiertas.

En la edad media la extensión del arbitraje fué muy importante y en los comienzos de esa época fué una noción cristiana tomando carácter laico con los emperadores de Alemania. Fueron árbitros en ese tiempo los Papas y Obispos, el Senado de Amburgo, el Parlamento Francés y la Facultad de Bolonia.

En la edad media China fué mediador y árbitro de Corea, Conchinchina, Aunau, Birmania y otros principados dependientes de China. En la capital China existió una alta Corte Internacional llamada Li-Fin-Uyn y los pueblos arriba señalados sometían a él sus controversias. (17)

En los siglos XII y XIII se utilizó el arbitraje en Italia y Suiza.

En los siglos XVI, XVII y XVIII, fué escasa la aplicación de este procedimiento y hasta finales del siglo XVIII empezó a ser importante la solución pacífica de conflictos internacionales, siendo desde el siglo XIV cuando los autores aconsejaron la práctica del arbitraje.

En 1560 Francisco II dictó un Decreto que imponía que el arbitraje dirimiera las diferencias comerciales.

El período del arbitraje moderno empieza con el tratado Jay de 19 de noviembre de 1794 celebrado entre Gran Bretaña y Estados Unidos. (18) En él las partes sometían a la decisión de comisiones mixtas las controversias fronterizas y las diferencias del ejercicio de los derechos de beligerantes en el mar por Gran Bretaña y la observancia de los deberes de neutralidad por los Estados Unidos. Este tratado reguló la mayoría de los -

arbitrajes del siglos XIX.

Algunos autores señalan que es a partir del siglo XIX cuando se utilizó el arbitraje para la solución pacífica de litigios.

En el siglo XIX el arbitraje estuvo a cargo de soberanos, miembros de estado, Ministros Diplomáticos, altas cortes de justicia y jurisconsultos particulares.

En 1822 Alejandro I de Rusia fué árbitro entre Inglaterra y Estados Unidos.

En 1843 fué árbitro el Rey de Prusia entre Francia e Inglaterra.

En 1844 la Reina de Inglaterra entre Francia y México.

En 1852 el Rey de los países bajos entre Francia y España. En el mismo año Luis Napoleón actuó entre Estados Unidos y Portugal.

En 1862 el Rey de Bélgica entre Estados Unidos y Chile, en 1870 el Presidente de Estados Unidos entre Inglaterra y Portugal.

En 1871 un Tribunal formado por delegados de Estados Unidos, Inglaterra, Italia, Brasil y Suiza conocieron el conflicto denominado (Alabama. Accioly), dice que el caso de Alabama "es sin duda el más importante de los que registran los anales del arbitraje" ⁽¹⁹⁾ El origen de este caso son los hechos efectuados en la guerra de secesión americana de 1861 a 1865. En esta guerra Gran Bretaña tuvo atención con los Estados Confederados del Sur y debido al bloque existente en los puertos del sur creados por los estados del norte, los del sur solicitaron a Inglaterra barcos que armarían como corsarios en ese país y no oponiéndose a ésto permitió se construyeran varios corsarios uno de ellos el Alabama, el que salió de Liverpool en julio de 1862, sin armas. En la Isla Tercera, en las Azores, los ingleses le entregaron armas, municiones y carbón. Desde entonces causó grandes daños a la marina mercante de los estados del Norte y dos años más tarde fué hundido en el Canal de la Mancha.

Terminada la guerra el Gobierno Americano pidió al --

Inglés una reparación por los daños causados, alegando que los ingleses habían violado sus deber de neutralidad y eran responsables de los actos cometidos.

En enero de 1871 Inglaterra presentó un acuerdo en el que se convino la creación de una comisión mixta compuesta por cinco ingleses y cinco americanos, la cual daría la solución al conflicto. Reunida en Washington el 8 de mayo de 1871, terminó el tratado el cual señaló que las controversias las resolvería un tribunal nombrado por el Presidente de Estados Unidos, la Reina de Inglaterra, el Rey de Italia, el Presidente de la Confederación Suiza y el Emperador del Brasil. Su sede fué Ginebra y se basaría en tres reglas del Derecho Internacional Marítimo, llamadas Reglas de Washington. Estas reglas señalaban que un gobierno neutro estaba obligado a:

1.- Usar toda la vigilancia necesaria para impedir en las aguas de su jurisdicción, el armamento de cualquier navío, que se sospeche se vaya a utilizar contra un estado con la que dicho gobierno está en paz; y también la salida de cualquier navío destinado a operar en las mismas condiciones, si el navío fué suministrado total o parcialmente en dichas aguas, para la guerra.

2.- A no permitir que los beligerantes practiquen actos de hostilidad de aguas jurisdiccionales, o sea que utilicen éstas como base de operaciones de guerra.

3.- A tratar de impedir que los particulares desobedezcan las obligaciones arriba señaladas.

Este Tribunal se reunió desde diciembre de 1871 hasta el 14 de septiembre de 1872, que fué cuando se dictó la sentencia en la que se condenó a Inglaterra por 4 votos contra uno, por violar la primera y terceras reglas de Washington, a pagar a Estados Unidos la cantidad de 15,500,000 Dolares. En tal forma y sentido lo cumplió Inglaterra.

En 1876 fué árbitro el Presidente Hayes entre Argentina y Paraguay.

En 1884 un tribunal formado por tres miembros conoció

--- el conflicto entre Estados Unidos y Francia consistente en reclamaciones mutuas surgidas por daños causados por las autoridades civiles y militares de ambos estados, durante la guerra de secesión, la expedición francesa a México, la guerra Franco-Prusiana de 1870 y la Comuna. Enla sentencia dictada se resolvió que Estados Unidos debería de pagar tres millones de Francos y Francia trece mil francos.

En 1885 el Presidente Cleveland fué árbitro entre -- Argentina y Brasil.

En 1888 el Ministro de Inglaterra en Atenas fué árbitro entre Estados Unidos y Dinamarca.

En 1890 fué árbitro el Ministro de Estado de Bélgica, entre Alemania y Gran Bretaña, y en el mismo año la Corte de Casación de París actuó entre Francia e Inglaterra.

En 1891 los jurisconsultos Martins, Rivier, y Gram, - formaron un tribunal arbitral que conoció un conflicto entre -- Francia e Inglaterra.

En 1896 el Rey de Inglaterra actuó entre Argentina y Chile.

En 1897 el Jurisconsulto Martens fué árbitro entre -- Inglaterra y los Países Bajos.

En 1897 un tribunal arbitral actuó en un conflicto en tre Gran Bretaña y Venezuela ocasionado por la Guayana Británica.

A fines del siglo XIX la campaña a favor del arbitraje fué intensa de modo que en las constituciones de Alemania, Brasil, Ecuador, República Dominicana, y Venezuela existían disposiciones por las cuales los gobiernos de dichos países señalaban que antes de recurrir a la guerra debían de tratar de resolver los conflictos por medio del arbitraje.⁽²⁰⁾

En 1899 se crea el Tribunal permanente de Arbitraje - que conoció en su primer período la mayoría de los arbitrajes - de los primeros veinte años de este siglo.

En 1900 se presentó una cuestión de límites entre Brasil y la Guayana Británica. Surgió este problema aproximadamente en 1842 por divergencias respecto de los límites entre los -

dos estados y acordaron en un tratado someterse al arbitraje del Rey de Italia. Así en 1904 se dictó sentencia en la que se resolvió el conflicto de los límites de estos estados, pero como el laudo fué demasiado injusto para Brasil, Inglaterra propuso celebrar nuevos límites que favorecerían a Brasil.

En 1900 también resulto el conflicto del Amapá, relativo a límites entre Brasil y la Guayana Francesa.

En 1902 Asser fué árbitro entre Estados Unidos y Rusia. En el mismo año el Ministro de Estado de Bélgica entre Inglaterra y Francia.

En 1909 el Presidente de Argentina es árbitro entre Bolivia y Perú.

En 1911 el caso del Chamizal entre Estados Unidos y México que fué resuelto por un tribunal arbitral. En 1922 intervino el Presidente de Estados Unidos entre Chile y Perú en un conflicto referente a Tacna y Arica.

En 1924 el Presidente de Estados Unidos es árbitro Perú y Ecuador.

Así podríamos enumerar un sinúmero de ejemplos en los que el arbitraje ha resuelto los conflictos que han surgido entre los individuos y entre los pueblos, ya que el arbitraje es la forma de solución pacífica más primitiva y eficaz.

Es importante mencionar también que el Código de Derecho canónico, obra que no requiere el mencionar su grandísima importancia e influencia en el derecho positivo, regula en sus cánones 1929 al 1932 el compromiso arbitral.

Como hemos anteriormente dicho, la constitución de los Estados Unidos de Brasil consigna la obligación de recurrir al arbitraje para la solución pacífica de los conflictos internacionales.

II.- DESARROLLO CRONOLOGICO DEL ARBITRAJE.

El Maestro Rousseau señala que el arbitraje evolucionó en tres tipos esenciales y son: (21)

- A.- El arbitaje por un Jefe de Estado.
- B.- El arbitraje por una comisión mixta.
- C.- El arbitraje por un tribunal.

A.-ARBITRAJE POR UN JEFE DE ESTADO.

Es llamado arbitraje real o por un juez único que puede ser el soberano o un delegado del soberano. Está fundado en la tradición de que la justicia política al igual que el poder político viene de arriba. Tiene dos formas sucesivas.

1a. Edad Media. En la época del Sacro Imperio Romano-Germánico.

En esa época el Papa y el Emperador se disputaban la supremacía política. El árbitro era el que tenía el más alto rango. Por lo que el arbitraje se estableció sobre una base jerárquica ya que el arbitraje del Papa era el juicio del superior.

2a. Desaparece esa forma por la reforma y la descomposición del Sacro Imperio y por aparición de los grandes estados-nacionales en el siglo XVI. Al surgir la monarquía absoluta se afirmó la noción del estado representado por el príncipe. Al perder el Papa y el Emperador su autoridad y al basarse las relaciones internacionales en el principio de igualdad ya no se recurrió al juez jerárquico. Al convertirse el Príncipe en el gobernador de su reino, él era el que juzgaba fundándose en el juicio de los pares.

El mismo autor señala como inconveniente de esa época-

1.- El árbitro no era profesional y carecía de la competencia necesaria.

2.- Era difícil ser imparcial completamente y se desconfiaba por ello del árbitro.

.- El soberano por intereses de su estado compromete el progreso del derecho porque no formula principios generales que mas tarde puedan ser en contra de él y porque no motiva su sentencia para no comprometerse y no recibir crítica de los jurisconsultos.

B.- EL ARBITRAJE POR COMISION MIXTA.

Junto con el anterior que se aplicó en relaciones continentales entre Estados Unidos y Francia y a partir del siglo XVIII surgió este arbitraje que adoptó dos formas:

1.- La primera es la de la Comisión Mixta Diplomática compuesta por dos miembros, uno por cada parte, sin existir un tercero que adopte la solución en caso de desacuerdo. Es un arbitraje diplomático y sirvió para resolver conflictos de límites entre Inglaterra y Estados Unidos.

2.- La segunda es la Comisión Mixta Arbitral, que se forma por tres o cinco comisarios, uno o dos por cada parte y un tercero que decide en caso de empate.- Tuvo una actividad más bien conciliadora que arbitral. Al principio el tercero era uno de los súbditos de los Estados en litigio. Adquirió gran importancia con las comisiones Mixtas del Tratado de Jay de 19 de noviembre de 1794, que generalizó el empleo del tercer árbitro.

Entre 1798 y 1804 existieron comisiones mixtas que resolvieron la mayoría de los litigios pendientes entre Estados Unidos y Gran Bretaña.

En esta etapa existieron algunos inconvenientes al inicio de ella, como son:

I.- Que las sentencias tenían menos autoridad que las dictadas por un jefe de estado.

II.- Había problemas cuando el tercero era súbdito de una de las partes.

Pero a pesar de lo anterior tenía también la ventaja de que las sentencias las dictaban personas expertas en la materia.

El arbitraje por un jefe de estado y el arbitraje por una Comisión Mixta fueron asemejándose hasta que llegaron a unificarse debido a:

I.- La profesionalización del juez.

II.- La incorporación de elementos independientes al tribunal, junto a los que representaban las partes en litigio.

Todo ello produjo el tipo contemporáneo del arbitraje -

judicial que es una forma transitoria entre el arbitraje y la -
jurisdicción.

C.- EL ARBITRAJE POR TRIBUNAL.

Este tipo de arbitraje era desempeñado por personas inde-
pendientes, imparciales y de reconocida competencia técnica, lle-
gando a resolver con fundamento en las normas jurídicas y un --
procedimiento establecido previamente, obteniendo sentencia fun-
dada en hechos y motivos. Su ventaja es la imparcial y la compe-
tencia. Se dice que ésta evolución llegó a su fin con el arbitra-
je del Alabama.

Son antecedentes de esta forma algunos tribunales inter-
nos que resolvieron conflictos internacionales.

El arbitraje judicial en la práctica durante el siglo --
XIX tuvo dos variantes:

1.- En general los conflictos resueltos por un sólo indi-
viduo, jurisconsulto o magistrado.

2.- Excepcionalmente, los conflictos conocidos por un --
tribunal interno ya establecido.

III.-ESTUDIO DOGMATICO DEL ARBITRAJE.

A.- DEFINICION DEL ARBITRAJE.

El maestro Oppenheim señala que "El arbitraje significa-
la resolución de una diferencia entre estados a través de una de-
cisión jurídica de uno o más árbitros o de sus tribunales, apar-
te del tribunal internacional de justicia, elegido por las par-
tes⁽²²⁾

En el Código de Derecho Canónico, el canon 1929, señala-
que "Para evitar las contiendas judiciales, pueden también las --
partes hacer un convenio, en virtud del cual se somete la contro-
versia al juicio de uno o de varios para que resuelvan las cues-
tiones según las normas del derecho o para que traten el asunto
atendiendo a la equidad y hagan una transacción; a aquéllos se -
les llama propiamente árbitros y éstos amigables componedores."

A su vez el tratadista Calvo señala que "hay arbitraje--
cuando dos estados no pueden entenderse entre ellos para termi--

nar una diferencia y delegar por común acuerdo a uno o más postados el cuidado de decidir y de establecer las reglas comunes como último medio; por analogía se dá este acto entre particulares para negocios de carácter civil o comercial".⁽²³⁾ El maestro Sepúlveda define al arbitraje como el "método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifique, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final".⁽²⁴⁾

El profesor Sierra considera el arbitraje como "un procedimiento legal por el cual las partes interesadas confían a un tercero el arreglo pacífico de una diferencia internacional".⁽²⁵⁾

El arbitraje es una de las formas de solución pacífica de controversia, siendo desde tiempos remotísimos su existencia.

El arbitraje surge por la voluntad de las dos partes en litigio que acuerdan recurrir a él para solucionar el conflicto, sustrayéndose del conocimiento y decisión del conflicto por parte de los tribunales recurriendo para su solución a un tercero imparcial.

El convenio en el que las partes manifiestan su voluntad para recurrir al arbitraje se llama compromiso o cláusula compromisoria.

El pacto para recurrir al arbitraje surge de un contrato pudiendo ser establecido también en un testamento o en los estatutos de una sociedad o de una fundación.⁽²⁶⁾

Al tercero que decida el problema se le llama árbitro y a la vía por la que se busca la solución se le denomina procedimiento arbitral o arbitraje. Recibe el nombre de laudo o sentencia arbitral la resolución dictada.

El procedimiento arbitral es competencia de la jurisdicción voluntaria, encontrándose regulada su tramitación en disposiciones legales con objeto de dar garantía a las partes y crear el desenvolvimiento del proceso y delimitarlo frente a los ordinarios.

El arbitraje es una institución jurídica⁽²⁷⁾, ya que --

cumple con las características de toda institución, puesto que posee:

- 1.- Una estructura.
- 2.- Estructura que está constituida como unidad orgánica.
- 3.- Estructura organizada que está dirigida hacia un fin ajeno a la realidad de la existencia de esta estructura.

B.- TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE.

Resulta importante estudiar las diferentes doctrinas que tratan del arbitraje y tenemos que existen tres grupos de teorías al respecto: ⁽²⁸⁾

- 1.- Teoría contractual.
- 2.- Teoría intermedia.
- 3.- Teoría jurisdiccionalista.

1.- La teoría contractual, se basa en el contrato del compromiso, que es el momento en el que surge el arbitraje. Las partes por su facultad de disposición sobre el derecho, ya sea aceptando, renunciando o transigiendo tienen oportunidad de resolver sus conflictos como más les convenga y por lo mismo concediendo facultades a un tercero llamado árbitro para que las resuelva, siendo esa resolución obligatoria para las partes toda vez que fué aceptada por ellas. Se compara la resolución de los árbitros con un contrato, a pesar de que el estado le otorgue ciertos efectos jurídicos semejantes a los jurisdiccionales, mismos que se producen por la concesión del estado y no por la voluntad de las partes.

Esta teoría contractual tiene varios autores que aun cuando en sus lineamientos generales todos son iguales, tienen diferencias cada una de sus teorías por lo que las trataremos a continuación:

- a).- Teoría del arbitraje como transacción anticipada.

Es sostenida por Rocco principalmente, por Garsonnet y Cezar Bru. Considera Rocco que el compromiso es igual a una transacción con la diferencia de que la determinación de las condiciones no las hacen las partes sino que delegan esa obliga

ción a un o varios terceros, los cuales van a obrar conforme a las normas y formas establecidas. No existe ninguna función jurisdiccional sino sólo relaciones privadas, las partes se someten espontáneamente a la norma propia de la jurisdicción y señalan las partes por común acuerdo la eliminación de toda inconformidad sobre el alcance de sus derechos. (29)

Carnelutti critica esta teoría diciendo que en la transacción las partes resuelven la controversia y que el compromiso proporciona solo un medio para resolver la controversia. La transacción es el punto en el que se reunen dos intereses opuestos y el compromiso es el producto de dos intereses idénticos. Agrega que cuando la resolución arbitral es absolutoria no es posible admitir la existencia de una transacción sino que en tal caso lo que existe es una renuncia. (30)

b).-Teoría del Arbitraje como Contrato de Derecho Privado.

Es sostenida por autores como Wach, Rosenberg, Kisch, Satta, Costa, Poncet, Merlin, Weill, Guasp, Gómez Orbaneja, Herce Quemada y Lascano, entre otros.

Guasp señala que entre el derecho material o pacífico y el derecho procesal litigioso hay un mundo intermedio de instituciones jurídicas. Señala que la sentencia del juez es válida -- porque es órgano del poder público que liga al particular con o contra su voluntad y la sentencia del árbitro también es válida porque puede imponerla a las partes debido a que éstos han aceptado previamente tal decisión. Así el laudo arbitral es el resultado de la libertad de las partes más no de su sujeción y -- tiene fuerza para obligar porque las partes le otorgaron tal -- fuerza para que se les obligara. Por lo anterior el árbitro, dice, no es un juez, ni el arbitraje un fenómeno procesal, sino un fenómeno material o sustantivo que es por su función un contrato de decisión y por estructura un contrato de tracto procedimental.

Señala que aparte del contrato de compromiso hay un -- segundo contrato de cambio que su naturaleza está entre el contrato de mandato y el arrendamiento de servicios considerando--

que pertenece más bién al de mandato. Menciona que en el proceso arbitral no hay ni mandante ni demandado sino sólo partes en conflicto y tampoco hay una verdadera pretensión sino solo peticiones y reclamaciones. (31)

Satta a su vez señala que si las partes pueden transigirir sus controversias también pueden encargar a terceros que -- decidan sus conflictos y menciona que no hay contradicción con la jurisdicción que aún cuando está sustraída a las partes no -- impide que puedan decidir o hacer decidir sus controversias en forma privada y que por ello el estado concede carácter jurisdiccional a tal decisión. (32)

c).- El Arbitraje como Actividad meramente Lógica.

Esta teoría la sostiene por primera vez Chiovenda --- quien señala que toda vez que la sentencia está compuesta por un juicio lógico y de mandato y que éste es exclusivo del Estado -- se debe negar carácter jurisdiccional al arbitraje por falta de poderes jurisdiccionales. Dice que las operaciones lógicas las realiza el árbitro y que los poderes jurisdiccionales corresponden al pretor. Menciona que la diferencia esencial entre el laudo arbitral y la sentencia del Estado consiste en que el --- Estado reconoce al laudo solo porque es querido por las partes -- pero que no ve en él comprometida su propia autoridad como en las sentencias propias. Por lo mismo a pesar de que existe el laudo las partes pueden convenir no someterse a él y ocurrir -- nuevamente ante jueces, situación contraria cuando existe una -- sentencia judicial. (33)

Furno sustenta esta tesis señalando que la decisión -- del tercero no puede determinar la voluntad privada, ya que sólo la voluntad jurídicamente relevante es la de las partes. La obligación del árbitro no consiste en querer o mandar en lugar de las partes sino en presuponer una voluntad de las partes en sí concluída, determinando un elemento distinto de la voluntad, mediante una actividad diversa de la volitiva. (34)

d).- Teoría de Calamdrei.

Esta es una teoría de transición entre las teorías --

contractualistas e intermedias adoptadas por la doctrina italiana que choca con la necesidad legalmente establecida de un depósito del laudo ante el pretor en el plazo señalado y de una homologación por parte de éste, necesaria para la validez misma del laudo. Afirma que el laudo arbitral y la sentencia judicial tienen una idéntica función y agrega que no es posible decir que -- por el compromiso se dé a los árbitros poderes jurisdiccionales, solo mediante el decreto de pretor se transforma la conclusión lógica de un razonamiento en un acto de autoridad. Agrega que el compromiso es una limitación al trabajo preparatorio de conocimiento que realiza normalmente los órganos jurisdiccionales pero no por ello les quita a dichos órganos su actuación final que es la característica de la jurisdicción o sea el mandato.⁽³⁵⁾

2.- Teorías Intermedias.

Surgieron estas teorías principalmente en Italia. Reconocen una semejanza entre las funciones de los árbitros y la del juez considerándolos en un mismo plano pero con naturaleza diversa. Su principal sostenedor es Carnelutti que señala que el proceso arbitral es equivalente al proceso contencioso de cognición y que se resuelve en una heterocomposición, en un subrogado procesal próximo al proceso.⁽³⁶⁾

Redenti⁽³⁷⁾, Carnacini-Vasseti⁽³⁸⁾, y Marno⁽³⁹⁾, sostienen esta teoría también, señalando que la función de los árbitros tiene carácter público pero tal carácter depende formalmente del decreto del pretor, el compromiso como negocio entre partes privadas no puede crear una función pública, excepto cuando el compromiso lo consagran los órganos del estado soberano, con sagración que se realiza después del acto y con repercusión a terceros mediante el decreto de ejecutoriedad. En el caso de que no se realice la consagración los árbitros no ejercen la función pública. El carácter público de la función está subordinado o condicionado por derecho al reconocimiento de que se ha ejercitado legítimamente.

Existen también otras teorías en transición a las juris

diccionalistas entre las que están la de Schizzerotto que señala que la sentencia arbitral es una obra conjunta del árbitro y del pretor, ejercitando la potestad del Estado ya sea por medio de un juez ordinario o por medio de un juez árbitro-pretor. Aproximadamente demasiado esta teoría el proceso arbitral al ordinario, por lo que algunos autores señalan que es una teoría jurisdiccionalista. Se afirma en esta doctrina que el conflicto entre los tribunales ordinarios y los arbitrales no se debe estudiar como un conflicto de jurisdicción, sino como un conflicto de competencia. (40)

Debemos señalar que las teorías intermedias surgieron en Italia debido a la obligatoriedad del depósito y homologación del laudo ante el pretor y que en el caso de que no se cumpliera con ello la función arbitral sería irrelevante jurídicamente.

Al respecto Carnelutti señala que "...mientras no se demuestre que el árbitro pronuncia por sí la sentencia, en lugar de prepararla para que otro la pronuncie, no se demuestra que esté provisto de jurisdicción. Este es el aspecto inatacable de la teoría de Chiovenda y hasta ahora inatacada....El error de casi todos los que en Italia han sostenido la jurisdiccionalidad del oficio de los árbitros estriba en no haber puesto atención en el hecho de que sin el decreto del pretor el laudo está desprovisto no sólo de eficacia ejecutiva, sino también de eficacia obligatoria" y agrega "Esta es la única razón por la que hay que desconocer a los árbitros poder jurisdiccional: no son verdaderos jueces porque no pueden por sí mismos pronunciar una sentencia. Esta razón contiene también el límite de su negación: donde pueden pronunciarla, como en el sistema alemán o austriaco, son en cambio verdaderos y propios jueces". (41)

3.- Teorías Jurisdiccionalistas.

Comprende esta teoría a todos los autores que atribuyen en el arbitraje una función jurisdiccional de los árbitros en el momento en que son nombrados por las partes y sólo para el asunto concreto que les someten por parte del Estado. La importancia de estas teorías fué a fines del siglo pasado en Alemania. Desta

cando entre entre los autores Mortara. Bonfante, Galgano, Fedozzi Zanobini, Hellwing, Boncenne, Silva Melero, Gordillo, Prieto Castro, Carreras, Reus, y Mauresa. Se considera a Mortara el principal representante de esta teoría y manifiesta que los árbitros - en el momento de juzgar no representan a las partes, sino a la soberanía que administra la justicia guiada por criterios impersonales y es el consentimiento de las partes el que hace que el estado otorgue a los árbitros jurisdicción que deriva del Estado y no de las partes.

En Italia Hugo Rocco fué su principal exponente que decía que la jurisdiccionalidad era la asunción por el particular de una función pública.⁽⁴²⁾

Señalaba este autor que la función de los árbitros es - muy semejante a la que realizan los órganos jurisdiccionales. -- Por lo mismo el arbitraje regulado por las normas de Derecho Procesal es un instituto jurisdiccional. Las normas jurídicas siempre tratan de deferir los conflictos que surgen entre las partes a los órganos especialmente constituídos por el Estado, para que por voluntad de las partes se persiga el fin procesal que es la satisfacción de los intereses privados protegidos por el Derecho Privado. Ciertamente es, añadía, que la función jurisdiccional corresponde a los órganos creados por el estado para ejercerla, depositando en personas físicas, que tienen una relación con el Estado y se ejercitan por actos de voluntad del propio órgano, el derecho de jurisdicción del Estado. Pero a pesar de ello el ejercicio de la función jurisdiccional puede ser asumida espontáneamente por cualquier persona física en los casos en que lo permita - el Derecho Objetivo, actuando como órgano jurisdiccional del estado por voluntad de la ley, la cual le confiere dicha función - jurisdiccional.

El arbitraje es el caso de lo antes expuesto, ya que el Estado por medio de normas expresas permite que los particulares ejerciten la función pública sin llegar a considerarlos órganos del "Estado".

En el arbitraje las partes por su intervención, hacen -

que las normas que permiten que los particulares ejerzan la función jurisdiccional, lleguen a producir sus efectos.

Sigue diciendo Rocco, que las normas que regulan al arbitraje son:

1o.- Normas jurídicas permisivas negativas, ya que contienen disposiciones permitidas a las personas y niegan o limitan la aplicabilidad de otras normas jurídicas positivas, ya sean imperativas o prohibitivas. Esto significa que el Estado al establecer dichas normas otorga a sus habitantes libertad jurídica o licitud jurídica respecto a la forma de ser juzgado, o sea por medio de juicios privados o por medio de juicios ordinarios, reconociendo la licitud jurídica de la función de árbitro toda vez que permite bajo determinadas garantías y condiciones señaladas en la ley que el particular ejerza la función jurisdiccional y por lo mismo la competencia del particular para resolver un determinado conflicto.

2o.- Son normas condicionales toda vez que para su aplicación presuponen la realización de un hecho jurídico determinado llamado compromiso que es el acuerdo entre dos o más sujetos por el que renuncian al derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales ordinarios del Estado, confiriendo a personas llamadas árbitros y que no forman parte de esa jurisdicción ordinaria, la solución de sus controversias presentes. Este compromiso es el que hace surgir el derecho que tienen los particulares para ejercer como órganos jurisdiccionales del Estado y la obligación por parte del mismo Estado de respetar esa acción. Por lo mismo el carácter con el que actúan los particulares no nace la voluntad de las partes sino de la ley que permite que obren como órganos jurisdiccionales del Estado. ⁽⁴³⁾

Señala el mismo autor que el compromiso es un negocio jurídico bilateral que tiene dos efectos jurídicos:

1o.- Privado, se dá sólo entre las partes y es la renuncia al derecho de recurrir a los órganos de jurisdicción ordinaria y la obligación de deferir a los árbitros la solución del conflicto, ocasionando la voluntad de las partes éste efec-

to privado.

2o.- Público, consiste en el otorgamiento de poderes jurisdiccionales a los árbitros que como ya dijimos no nace por la voluntad de las partes sino por disposición de la ley, condicionando a la realización del hecho jurídico determinado.

Realizado el compromiso, continúa diciendo Rocco, surge en los árbitros el derecho de ejercitar la función de árbitro y por lo mismo la facultad de ejercitar tal derecho o de no ejercerlo. Contrariamente a lo que afirma Rocco otros autores sostienen que los árbitros al aceptar su cargo tienen una relación de mandato con las partes. La facultad de aceptar o no el cargo por parte de los árbitros se debe al carácter voluntario de dicho cargo. La aceptación del cargo es un acto de adhesión puramente formal .

Fenech dice ⁽⁴⁴⁾ que no importa la designación de los árbitros y el modo como adquieren su poder, sino lo que hacen o sea su función. Señala que las características sustanciales de la sentencia son tres: obligatoriedad, ejecutoriedad incondicional e imperatividad frente a los demás jueces o casa juzgada, -- concluye que la teoría contractual explica sólo el carácter obligatorio del laudo arbitral, único efecto al que pueden someterse las partes, pero no la ejecutoriedad y la imperatividad de la sentencia arbitral a la que no pueden someterse.

C.- AMBITO DEL ARBITRAJE.

Pueden ser objeto del compromiso y por lo tanto el arbitraje, todas aquellas materias de Derecho Privado sobre las que las partes puedan disponer válidamente. Por lo mismo el estado reserva para su jurisdicción la resolución de determinados conflictos.

El maestro Serra Domínguez ⁽⁴⁵⁾ dice que puede conocer el arbitraje de los siguiente asuntos:

1.- Procesos Especiales.- Son aquéllos que tienen regulación específica en la ley, como el desahucio, interdictos, alimentos provisionales, retractos, testamentaría, ab-intestato, con cursos y quiebras.

El objeto del arbitraje en los procesos especiales es dar celeridad a la resolución, celeridad que sólo existe en el arbitraje, toda vez que son las partes las que fijan los términos para el procedimiento.

Los procesos especiales pueden ser conocidos por los árbitros, previo requisito que exista una controversia y que la cuestión tenga carácter jurisdiccional. Por lo mismo quedan excluidos del arbitraje las testamentarías y los ab-intestatos. Y pueden conocer de juicios de desahucio, interdictos, de retracto y alimentos.

2.- Procesos Pendientes ante Tribunales Ordinarios.-Las gestiones que vayan a ser deducidas o ya estén deducidas en juicio sin importar el estado en que se encuentren pueden ser sometidas al juicio arbitral.

3.- Cuando exista una controversia.- La controversia es erigida como criterio esencial para la validez del arbitraje.

Por lo mismo para que sea válido el compromiso se requiere que exista una controversia entre las partes.

La controversia es una reclamación o queja que exista entre dos o más personas, o es una discrepancia respecto a la interpretación de determinadas cláusulas de un contrato.

No es requisito que la controversia exista durante todo el proceso arbitral basta que una de las partes la presente y la otra la acepte o se haya obligado previamente a aceptarla en la cláusula compromisoria. Lo que se requiere es que una de las partes está de acuerdo en la substanciación del procedimiento arbitral.

D.- LIMITES DEL ARBITRAJE.

Como hemos señalado el arbitraje no puede ser utilizado para solucionar todo tipo de litis y por ello es un "substituto legal"⁽⁴⁶⁾

Los límites son distintos según que se derive de un compromiso o de una cláusula compromisoria.

Están excluidos del arbitraje los litis que traten de -

la solución de cuestiones del estado civil, condición y separación de persona; las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción; las cuestiones que recaen sobre derechos que no pueden ser objeto de transacción y por ello de compromiso; las controversias relativas a objetos sobre los cuales no se puede contratar.⁽⁴⁷⁾ Igualmente existen litis que no pueden ser decididas por medio del arbitraje cuando proceden de cláusula compromisoria, la razón de ello es que cuando la litis no se ha creado, las partes no pueden saber la conveniencia de utilizar el arbitraje.⁽⁴⁸⁾

Están prohibidos igualmente los árbitros en el proceso ejecutivo y en el voluntario.⁽⁴⁹⁾

IV.- EL COMPROMISO ARBITRAL.

A.- DEFINICION DE COMPROMISO.

"El Contrato por el cual se encarga al tercero la mediación arbitral, se llama compromiso".⁽⁵⁰⁾

Por medio del compromiso se estipula un contrato y se promueve un juicio, por lo mismo se requiere determinados requisitos para la celebración del compromiso.

B.- REQUISITOS DEL COMPROMISO ARBITRAL.

Como hemos dicho anteriormente es necesario cumplir determinados requisitos para la celebración del compromiso, tales requisitos son:

1.- La Capacidad para celebrarlo.

Las partes necesitan tener capacidad para realizar el compromiso, tal capacidad es la misma que se requiere para celebrar un contrato o sea que les está permitido todo a todas las personas no exceptuadas por la Ley. requiriendo que tenga poder de disposición sobre el objeto del conflicto. Por lo que cuando el compromiso es celebrado por un incapaz o por una persona que no tenga disposición del objeto del conflicto el compromiso no tiene efectos sino hasta que sea aprobado por una persona capaz y con disposición de la cosa.

La celebración del compromiso por personas incapaces no produce efectos según criterio de Mortara, citado por Ugo Rocco⁽⁵¹⁾

Lo que significa que los árbitros no tienen jurisdic--

ción ya que el objeto del compromiso es otorgarles dicha jurisdicción para resolver las controversias. En caso de que a pesar de lo anterior se haya realizado el juicio y hayan los árbitros dictado sentencia, ésta y todos los actos son nulos ya que el -- compromiso no tenía efectos y por ello los árbitros no tenían capacidad para juzgar.

En el caso de que el compromiso lo realicen un capaz y un incapaz, se podrá someter el conflicto a los árbitros cuando el incapaz después de realizar el contrato obtenga la convalidación del mismo y produzca sus efectos. Pero si el juicio se sigue sin que se convalide dicho compromiso, la sentencia que se dicte no producirá efectos para ninguna de las partes ya que el compromiso ha sido nulo y por ello no se ha otorgado jurisdicción a -- los árbitros para decidir. Así la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio.

Al mismo tiempo el compromiso se puede invalidar cuando existan además de la incapacidad de las partes o de una de ellas vicios en el consentimiento o porque no se haya manifestado en - la forma establecida por la ley y también cuando el objeto, motivo o fín sea ilícito.

2.- Su objeto.

"El objeto del compromiso es la resolución de una controversia de parte de uno o más árbitros nombrados por los interesados"⁽⁵²⁾

Kisch dice que el compromiso debe versar sólo sobre una determinada relación obligatoria y comprender únicamente las cuestiones que surjan de la misma, por lo tanto no pueden las partes convenir anticipadamente la sumisión al arbitraje de todos sus - conflictos futuros o de una determinada clase, sino sólo de los que se deriven de un contrato concreto. Ello se debe a que no debe ser permitido excluir con anticipación e ilimitadamente la - competencia de los tribunales del estado y prescindir de ellos.⁽⁵³⁾

Por lo antes expuesto el objeto del compromiso debe -- reunir dos requisitos: determinación y posibilidad.

Igualmente en el compromiso se deben señalar los árbi-

tros y la causa del conflicto.

Se requiere que la controversia sea determinada en el compromiso toda vez que si no está determinada y sólo es determinable nos encontraríamos que no es un compromiso sino una --- cláusula compromisoria.⁽⁵⁴⁾

Es requisito también la posibilidad del conflicto, es to es que sea susceptible de compromiso ya que existen determinados en la Ley varios casos de controversia que no pueden ser-resueltas por medio del arbitraje.

3.- Sus Formas.

Rocco señala asimismo que el compromiso debe realizarse en escritura pública o privada, en el caso de no cumplirse con este requisito solemne se producirá una nulidad y la falta-del requisito no podrá ser suplida ni por la asistencia de las-partes sin protestas en el juicio arbitral, ni por los actos de adhesión cualquiera que sea la forma en que se manifiesten.

C.- LA CLAUSULA COMPROMISORIA.

Se señala que la cláusula compromisoria es un contra-to análogo al compromiso.

Los procesalistas discuten la situación de la cláusula compromisoria. Mattiolo, citado por Rocco⁽⁵⁵⁾, considera a-la cláusula compromisoria como "un pacto agregado a otro contra-to".

A su vez Mortara también citado por Rocco⁽⁵⁶⁾, dice-que dicha cláusula es una especie de compromiso imperfecto o -incompleto que presenta siempre uno de los elementos del com-promiso que es la obligación de comprometer y que carece o pue-de carecer de los otros elementos que son el nombramiento de -árbitros y la determinación de las controversias'

Rocco critica ambos criterios; revate a Mattiolo di-ciendo que no es posible que afirme que tal cláusula no es un-contrato por sí mismo y que al insertarse de ordinario en otro contrato no significa que dicha cláusula, desde el punto de vis-ta jurídico no represente sino un puro accidente de forma que-no ejerce sobre la naturaleza de aquél ninguna influencia y que

por lo mismo no tiene fisonomía propia de modo de constituir una figura distinta del contrato.

En relación a Nortara dice que si la cláusula compromi-
soria es un compromiso incompleto entonces qué contrato es. (57)

Rocco señala que la cláusula compromisoria "es un con-
trato preliminar al compromiso, o sea un contrato en que las par-
tes se comprometen simplemente a deferir a uno o más terceros la
resolución; de una controversia futura". (58)

Si el compromiso es un contrato formal que requiera la
forma escrita, la obligación de comprometer y el nombramiento de
los árbitros, la determinación específica de las controversias y
en el momento en que las partes deben celebrar el compromiso no
pueden saber específicamente que conflictos van a ser el objeto-
del compromiso, entonces por medio de la cláusula compromisoria -
se estipula la obligación de comprometer al arbitraje las diver-
sas controversias que ocasione el contrato determinado. (59)

Lo que la ley no permite es que los particulares se --
obliguen a comprometer las controversias futuras indeterminadas--
porque en esta forma el arbitraje substituirá la fusión normal--
de la soberanía de los Estados.

En la cláusula compromisoria se necesita que el obje--
to sea determinable, situación que no acontece en el compromiso--
donde el objeto debe estar actual e individualmente determinado.

Generalmente la cláusula compromisoria surge para deci-
dir conflictos ocasionados por un contrato, aunque también puede
estipularse con respecto a relaciones jurídicas no contractuales
como las cuestiones hereditarias. (60)

D. DIFERENCIAS ENTRE COMPROMISO Y CLAUSULA COMPROMISO- RIA.

Las principales diferencias que existen entre el com--
promiso y la cláusula compromisoria son:

a).- La cláusula compromisoria se refiere a una litis-
mondum nata, o sea la litis que aún no ha surgido pero existe la
relación jurídica de la que puede surgir. Por lo mismo en la --
cláusula compromisoria el objeto es determinable, haciéndose de-
terminado en el momento en que surja la controversia.

En el compromiso la litis es jammata lo que significa

que la litis ya existe en el momento de celebrar el compromiso y por lo tanto el objeto es determinado individualmente en el momento de la celebración del compromiso.⁽⁶¹⁾

b).- La cláusula compromisoria para opinión de Rocco⁽⁶²⁾ es válida aún cuando se realice sólo verbalmente. Debemos manifestar que existen autores entre ellos Mortara, que señalan que tal cláusula debe ser estipulada por escrito.

El compromiso requiere se celebre por escrito, bajo pena de nulidad en caso de no cumplimiento con ese requisito formal.

c).- La cláusula compromisoria no requiere que se indique el nombre de los árbitros, ya que las partes lo podrán indicar en el momento de fijar las reglas para el arbitraje, o bien en caso de no hacerlo lo hará la autoridad judicial que fue re competente para conocer del asunto.

El compromiso requiere que se señalen individualmente los árbitros que han de conocer del conflicto, en caso de que no se mencionen a dichos sujetos y ni siquiera el número y modo en que deben ser nombrados, se producirá la nulidad.

E.- TERMINACION DEL COMPROMISO.-

El compromiso puede terminar por tres motivos distintos según afirma el tratadista Rocco.⁽⁶³⁾

1o.- Por estados subjetivos de los árbitros como muerte, recusación, desistimiento, incapacidad de alguno de ellos, salvo que se pacte lo contrario. Debemos fijar que la terminación únicamente es para el compromiso toda vez que en la cláusula compromisoria la terminación no puede ocurrir por alguna de estas causas ya que se procede en las formas en que hemos indicado anteriormente.

2o.- Por transcurrir el término para aplicar el laudo. Si transcurrido el término fijado por las partes o señalado por la ley no se dicta el laudo correspondiente el compromiso terminará. Para computar el término que debe utilizarse para dictar el laudo se observarán las siguientes reglas: en el caso de que se dicte en ese período una sentencia interlocutoria, el plazo se computará desde la fecha del auto que la declare ejecutoria.

En el caso de la cláusula compromisoria se computará desde el día en que se nombre a los árbitros correspondientes.

3o.- Por revocación del cargo del árbitro realizado de común acuerdo por las partes. Esta forma de terminación se da cuando las partes terminan el conflicto y revocan por lo mismo a los árbitros nombrados, debiéndose realizar la revocación en la misma forma en que se realizó el compromiso.

V.- LAS PARTES EN EL ARBITRAJE.

A.- CONCEPTO DE PARTE.

Según el maestro Carnellutti existen dos significados de parte⁽⁶⁴⁾

En sentido material las partes son los sujetos de la litis.

En sentido pirocesal las partes son los sujetos del proceso.

Igualmente existen para el autor señalado dos conceptos más de parte:

La parte en concepto activo que se da debido a que el resultado del proceso ayuda o perjudica a sus intereses, la parte desarrolla en el proceso una actividad que es necesaria o útil por lo menos, en el proceso .

La parte en concepto pasivo es cuando sufren los efectos del proceso y no desarrollan en él ninguna actividad.

B.- CAPACIDAD DE LAS PARTES.

La capacidad de las partes en el arbitraje significa la posibilidad de realizar el compromiso o la cláusula compromisoria.

Son capaces todas las personas físicas excepto los incapacitados por la Ley como son los menores de edad, los enfermos mentales y los en estado de interdicción, que sólo podrán celebrar el compromiso o la cláusula compromisoria por medio de sus representantes.

Igualmente y conforme a la legislación el individuo concebido puede ser parte de un arbitraje.

Debemos mencionar que las personas jurídicas son capa-

ces de ser parte en el arbitraje.

Redenti⁽⁶⁵⁾, menciona que se ha confundido el derecho de disponer con la capacidad de ser parte y con la capacidad para concluir personalmente o por representación el compromiso o la cláusula compromisoria. Señala que el problema de la capacidad es distinto al problema de la legitimación substancial específica para constituir objeto de compromiso o cláusula compromisoria las controversias singulares. La legitimación para comprometer tiene sus causas en la titularidad y disponibilidad de los derechos de las acciones o de las pretensiones. Agrega que el compromiso pueden concluirlo en nombre propio las personas físicas capaces y los incapaces por medio de su representante legal. Las personas jurídicas podrán comprometer por medio de sus representantes observando las leyes especiales así como los estatutos y reglamentos correspondientes.

C.- EFECTOS DE LA FALTA DE CAPACIDAD DE LAS PARTES.

Redenti⁽⁶⁶⁾, señala que es necesario distinguir tres momentos en el arbitraje para hablar de los efectos que produce la incapacidad de las partes. Tales momentos son:

- 1o.- Antes de la instauración del juicio.
- 2o.- Durante el juicio.
- 3o.- Después del juicio.

1o.- Antes de la instauración del juicio, en este momento la incapacidad de una de las partes produce una eventual invalidez que se haría valer por una acción de invalidez proponible por la incapaz o por la capaz. Acepta que la incapaz puede convalidar expresamente en las formas legales, sin que la capaz pueda oponer.

2o.- Durante el juicio. La invalidez en esta etapa puede denunciarse ante los árbitros por la parte incapaz o la capaz. Los árbitros deciden sobre ella y provocan que la denuncia y aún deciden de oficio tal situación. Debemos señalar que es muy discutida la situación de que durante esta etapa se puede convalidar la incapacidad de una de las partes.

3o.- Después del juicio. También una vez dictado el laudo y sin que hayan planteado la nulidad o resulta negativa--

mente , puede ser causa de impugnación. Redenti señala que solo puede ser propuesta en esta etapa por la incapaz o por quien actúe por ella en caso de ser vencida.

VI.- LOS ARBITROS.

A.- DEFINICION DE ARBITROS.

Carnellutti dice que los árbitros "son los terceros a los que las partes confieren el poder de decidir la litis"⁽⁶⁷⁾

B.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS RELACIONES ENTRE LOS -- ARBITROS Y LAS PARTES.

La naturaleza jurídica de la relación que existe entre los árbitros y las partes ha sido discutida. Algunos autores sos tienen que la relación que existe es por un contrato de arrendamiento de servicios, alegando otros autores que es un contrato de mandato. Para Prieto Castro es un contrato de Servicios.⁽⁶⁸⁾

A su vez, Guasp considera a tal relación como un contrato de dación y recepción del arbitraje, diciendo que es un -- contrato de cambio, y expone una solución edéctica a la que no-- se adhiere fundándola en la gratitud. Agrega que cuando los ---- árbitros prestan sus servicios gratuitamente la relación es un-- mandato, y que cuando es con una remuneración existe un arrenda-- miento de servicios.⁽⁶⁹⁾

Serra Domínguez manifiesta que la existencia de la --- formalización del arbitraje es incompatible con cualquier califi-- cación contractual de las relaciones entre árbitros y partes. Se-- ñala el caso de cuando los árbitros son designados por la auto-- ridad judicial no existe ninguna relación contractual y a pesar-- de ello están los árbitros obligados a decidir el conflicto y -- las partes a remunerarlos en ciertos casos. Agrega que los árbi-- tros asumen una función reservada al estado y es la jurisdicción, por ello quedan fuera de la esfera de los particulares. Los par-- ticulares pueden nombrar a los árbitros y éstos aceptar o no su-- cargo, aceptando la relación que existe entre ellos y las partes no es por un contrato sino por la ley, sólo existe nombramiento-- y aceptación del oficio del árbitro, mismo que son regulados por el Derecho Público. ⁽⁷⁰⁾

C.- EL NOMBRAMIENTO DE LOS ARBITROS.

El nombramiento de los árbitros debe celebrarse en la escritura del compromiso por acuerdo de las partes. Su número es de uno o más pero siempre en número impar. No se permite realizar pactos en los que las partes designen cada una un árbitro y convengan en que dichos árbitros designen a un tercero dirimemente. En caso de no hacerse el nombramiento en el compromiso en la forma requerida, ya sea porque no se hayan designado los árbitros de común acuerdo o que se pactase su designación por un tercero, o bien por nombrarse en número par, se considerará nulo el arbitraje. Si lo mismo acontece en la cláusula compromisoria y ésta se llegara a convertir en compromiso, consideramos que ocurre el mismo efecto de nulidad.

El nombramiento de los árbitros puede ser realizado por el juez que fuere competente para conocer el asunto cuando las partes no designaren a los árbitros, o sea que si en la cláusula compromisoria o en el compromiso se determina que cada parte tiene facultad para nombrar sus árbitros, la parte que desee iniciar el proceso arbitral debe exhortar a su consorte por medio de notificación judicial a que nombra su árbitro, indicando el nombre de él o los árbitros señalados y si después de determinado tiempo no hay respuesta de la exhortada, la exhortante pedirá al Juez correspondiente que haga el nombramiento del árbitro, pudiendo el Juez oír si es oportuno a la parte en rebeldía, sin que pueda ser impugnado el auto en que se nombre al árbitro. Este es el mismo procedimiento que se sigue cuando en la cláusula compromisoria o en el compromiso se pide que la designación de árbitros la realice una autoridad judicial o un tercero.

D.- CAPACIDAD DE LOS ARBITROS.

La capacidad de los árbitros significa que los árbitros para ocupar tal puesto necesitan ser capaces o sea estar en pleno ejercicio de sus derechos y no quedar comprendido en los casos de incapacidad señalados por la ley como son los quebrados, inhabilitados para funciones públicas, como es por

causa de ser parte en el asunto, de ser o haber sido apoderado-
o consejero de una de las partes; así como los jueces y magis-
trados como lo señala la Ley de Arbitraje Español.

Respecto la exclusión para ser árbitro ocasionada por tener el cargo de juez o Magistrado, Serra Domínguez manifiesta que es así debido a que si pudieran actuar como árbitros tales funcionarios, ejercerían la jurisdicción que el Estado les ha -
confiado por un camino anormal a la vía ordinaria.⁽⁷¹⁾

E.- ACEPTACION DEL CARGO DE ARBITRO .

Los árbitros quedan legitimados por la simple acepta-
ción para ajercitar sus funciones, excepto cuando exista una --
causa que dé lugar a la recusación.

La aceptación de la función debe constar en la escri-
tura de compromiso. En caso de que no acepten su cargo y hayan-
sido designados por el juez, éste podrá designar a nuevos árbi-
troa que substituyan a los que no aceptaron el cargo.

En el supuesto de que no acepten los árbitros nombra-
do por las partes y que éstas no designen a los substitutos, el
arbitraje cesa automáticamente. Estas reglas rigen a todos los-
casos que por fallecimiento, enfermedad, imposibilidad u otros-
impidan al árbitro ejercer su función a pesar de su aceptación.

Carnellutti señala que el nombramiento y aceptación--
del cargo de árbitro constituye el contrato de arbitraje, que -
se distingue del compromiso en su función y en su estructura⁽⁷²⁾

En su función debido a que el compromiso otorga a los
árbitros la facultad de juzgar y el contrato es el que hace na-
cer sus obligaciones y derechos para con las partes.

En la estructura porque el compromiso es un acuerdo--
y la convenci-ón de arbitraje es un contrato realizado entre --
las partes y cada árbitro o sea que es un contrato plurilateral.

El contrato de arbitraje como ya señalamos, crea en los
árbitros derechos y obligaciones para con las partes. Entre las
obligaciones están la de pronunciar el laudo en el término se-
ñalado por la ley o por las partes; depositario en el Juzgado -
correspondiente en el tiempo y modos señalados, además de cum-
plir con todo lo acordado por las partes respecto al procedi--

miento arbitral.

Tienen a su vez derechos los árbitros como el de ser remunerados por los gastos y honorarios devengados por el trabajo prestado.

F.- RECUSACION DE LOS ARBITROS.-

Los árbitros podrán ser recusados cuando tengan con las partes o con el conflicto alguna de las causas de inhabilitación señaladas por la ley, por parcialidad, por negligencia en el desempeño del cargo, o por estar condenados a pena de interdicción por sentencia criminal. (73)

G.- FUNCIONES DE LOS ARBITROS.

Las funciones de los árbitros surgen en el momento de su nombramiento por la aceptación del cargo, adquiriendo autoridad de la función jurisdiccional. Tienen como función resolver la litis planteada en la forma y modo que crea conveniente, partiendo de la ley como medida de su juicio y fallando conforme a su leal saber y entender. Tienen facultad de dictar resoluciones ordinarias correspondientes para la correcta tramitación del procedimiento.

La diferencia respecto a las funciones de los árbitros y de los jueces y magistrados se encuentra en que en los árbitros la función es para un caso concreto y por lo mismo temporal, en cambio en los jueces y magistrados la función es permanente.

Otra diferencia es que el árbitro carece de potestad y el juez y magistrado si la tienen. Por tal motivo cuando se requiere de potestad, el juez o magistrado auxilia judicialmente al árbitro, ya sea para el desahogo de las pruebas, para alguna medida correccionaria, o la ejecución de la sentencia.

H.- LAS RETRIBUCIONES DE LOS ARBITROS.

La retribución a los árbitros deben realizarla ambas partes, salvo pacto en contrario y procede en los siguientes casos:

1o.- Cuando las partes lo haya establecido en el contrato de compromiso.

2o.- Cuando no se haya estipulado expresamente pero el árbitro haya sido designado por sus conocimientos científicos.

cos, artísticos o técnicos.

Los honorarios de los árbitros se exigirán en un proceso tramitado después del arbitral: No es posible que el laudo condene al pago de honorarios, excepto cuando se contenga en la escritura del compromiso ni tampoco podrá exigirse en la ejecución del laudo arbitral. Ello se debe a que los árbitros sólo tienen jurisdicción para resolver el conflicto que les han presentado las partes y no los que existan entre ellos y las partes. (74)

I.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS ARBITROS.

La responsabilidad de los árbitros consiste en que las partes los pueden compeler a cumplir con su función bajo pena de responder de daños y perjuicios o sea que si no emiten el laudo dentro del plazo pactado o fijado por la Ley responden de los daños que por ello ocasionen a las partes'

Incurren también en responsabilidad cuando dicten el laudo con manifiesto dolo o negligencia debiendo indemnizar a la afectada por los perjuicios causados.

C A P I T U L O S E G U N D O .

"EL TRIBUNAL ARBITRAL Y SU PROCEDIMIENTO".

S U M A R I O :

VII.- EL TRIBUNAL ARBITRAL. DEFINICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL. VIII.- CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. IX.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL. X.- LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES. A.- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE DERECHO. 1.- Período de Alegación de las partes. 2.- Período de Contraalegación de las partes. 3.- Período de Práctica de la prueba. 4.- Período de Informe de las partes. 5.- Período de Sentencia. B.- IMPUGNACION DEL LAUDO ARBITRAL. D.- PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE DE EQUIDAD.- 1.- Audiencia de las partes. 2.- Presentación de Pruebas. 3.- El laudo arbitral de equidad. 4.- Impugnación del Laudo de Equidad.

CAPITULO SEGUNDO .

VII.-"EL TRIBUNAL ARBITRAL Y SU PROCEDIMIENTO".

DEFINICION DE TRIBUNAL ARBITRAL.

Conforme a lo que hemos expuesto, vemos que los árbitros para conocer y resolver el conflicto planteado se reúnen - constituyendo el tribunal de arbitraje.

El tribunal es un lugar o sitio destinado a los jueces para la administración de la justicia y pronunciación de -- las sentencias. Igualmente el tribunal son los mismos jueces y su jurisdicción. Un tribunal es toda Institución de carácter público, o sea, todo órgano del estado, que de acuerdo con los -- preceptos jurídicos que rigen su funcionamiento, posee competencia constitucional para resolver conflictos de derecho en ca sos concretos, de manera tal, que sus fallos se hagan efectivos por la coacción organizada, por la fuerza pública.⁽⁷⁵⁾

El tribunal arbitral conoce de los conflictos que se les plantean para que sean resueltos conforme a la aplicación - del Derecho al caso concreto o bien conforme a los conocimientos y conciencia de los árbitros.

El tribunal arbitral es el que se encarga de resol-- ver las diferencias existentes entre las partes y que éstas se han obligado a confiarlas a dicho tribunal.

VIII.- CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

El tribunal de arbitraje se constituye con los árbitros de las partes, que han sido nombrados en la cláusula com-promisoria o en el compromiso. Este tribunal puede estar forma do por uno o más árbitros, asimismo puede crearse para cada ca so concreto o estar constituido previamente.

Las partes en conflicto pueden pactar en el compro-

miso el recurrir al arbitraje y tramitarlo en un tribunal creado para el caso concreto o bien ante un tribunal ya existente.-

Del mismo modo las partes de un contrato pueden acordar por medio de la cláusula compromisoria el someterse al arbitraje para el caso de que llegue a existir alguna controversia, la que se sustanciará en un tribunal creado en el momento en que surja o en un tribunal permanente.

El tribunal de arbitraje esta formado por el número de árbitros que las partes señalen en la cláusula compromisoria o en el compromiso; en caso de que no se haya establecido su número, se atenderá a lo dispuesto por la legislación que las partes han escogido para reglamentar el procedimiento; en el supuesto de que no se señale legislación o la elegida sea sea omisa en tal punto, en el momento en que una de las partes desee iniciar el procedimiento arbitral se acordará sobre este punto, recurriendo a las leyes estatales sobre la materia.

Cuando se pacta otra cosa, cada parte puede nombrar un árbitro, y queda obligada por su elección tan pronto como comunique el nombramiento a la otra parte. En caso de que una de las partes haya notificado a su contraria la elección de árbitro e invitado a que haga lo propio en determinado plazo y transcurre éste sin verificar el nombramiento, el tribunal a petición de la primera hace la designación; de la misma forma se procede cuando el árbitro nombrado desde el principio en el compromiso no puede actuar o no acepta el nombramiento.

El tribunal arbitral esta compuesto por árbitros capaces, como se señaló anteriormente.

IX.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

El tribunal de arbitraje es competente para conocer todos los asuntos que las partes le confien y que se han determinado en el compromiso.

Como se ha expuesto, las partes solo pueden someter al arbitraje aquellas controversias permitidas por la Ley; por lo mismo si existe un conflicto que no puede ser resuelto por -

arbitraje y dicha controversia es el objeto del compromiso el tribunal no podrá resolverlo pues la ley lo prohíbe. En caso de que sea resuelto por este medio la sentencia que se dicte será inexistente.

El tribunal arbitral tramitará el procedimiento conforme a las reglas y normas legales señaladas por las partes y los hará en el término y condiciones estipuladas.

X.- LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES.

Hay dos clases de arbitraje: Ocasional y Permanente.

El arbitraje ocasional es utilizado cuando las partes contendientes deciden utilizar tal procedimiento para la solución de sus controversias, por ello, también se le llama voluntario. En esta situación la controversia ya existe y es concreta.

El arbitraje permanente se dá cuando dos o más partes se comprometen de antemano a resolver por tal Institución todas las dificultades o sólo ciertas cuestiones que pudieran surgir entre ellos, por lo que también recibe el nombre de general.

Debemos señalar que no existe tratado de arbitraje que comprenda sin excepción todos los conflictos que se presenten entre las partes, o sea que el arbitraje permanente o general es limitado.

Una vez aceptado el arbitraje general o permanente o bien ocasional o voluntario y señalado la jurisdicción del tribunal ésta es siempre obligatoria. Sólo es facultativo el recurso a dicha jurisdicción.

Existen dos procedimientos arbitrales:

- 1.- El procedimiento arbitral de derecho.
- 2.- El procedimiento de equidad.

El procedimiento arbitral de Derecho es el que se sigue entre los árbitros a fin de llegar a la decisión de la controversia. Este procedimiento deberá ajustarse a las normas jurídicas señaladas por las partes y la resolución se dictará conforme a Derecho o sea, fundándose en preceptos legales.

El procedimiento arbitral de equidad es el que se sigue ante los arbitradores a fin de llegar a la decisión de una controversia. Este procedimiento se celebrará conforme al leal saber y entender de los arbitradores y la resolución no deberá dictarse conforme a Derecho sino únicamente tomando en consideración las opiniones y criterios del Tribunal arbitral.

A.- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE DERECHO.

En este procedimiento existe una sujeción a las normas materiales y procesales consignadas en la Ley o sea el procedimiento lo regula la Ley.

El maestro Serra Domínguez ⁽⁷⁶⁾, dice que existen cinco períodos en el procedimiento arbitral de derecho.

- 1.- Período de alegación de las partes'
- 2.- Período de contraalegación de las partes.
- 3.- Período de práctica de las pruebas.
- 4.- Período de informe de las partes.
- 5.- Período de sentencia.

- 1.- Período de alegación de las partes.

Los árbitros conceden a las partes un plazo que no excederá de la cuarta parte del fijado en el compromiso, para presentar sus pretensiones, los documentos y pruebas necesarias para el conocimiento de la litis, todo por escrito y con las copias necesarias para cada una de las partes.

Por lo anterior se deduce que el proceso no se inicia con la alegación de una parte que debe contestar la contraria, sino que se inicia con las alegaciones de ambas partes referidas a los hechos en controversia. Así Fenech citado por Serra Domínguez ⁽⁷⁷⁾, dice que en el proceso arbitral no hay actor ni demandado sino solo partes que presentan mutuamente peticiones recíprocas, siendo simultáneamente las alegaciones.- En el mismo sentido Guasp, citado por el mismo tratadista ⁽⁷⁸⁾, afirma que en el arbitraje no existe pretensión en una parte y oposición a tal pretensión en la consorte, sino que todas las partes pre-

tenden y todas las partes se oponen.

A su vez Serra Domínguez critica a Guasp diciendo -- que este autor olvida que la pretensión ya existe en el compromiso y que los escritos de alegación solo son para proporcionar argumentos en favor o en contra de tal pretensión.

Critica también a Fenech afirmando que si existe de mandantes y demandados en el proceso arbitral. Los demandantes son las personas que hacen una pretensión en el compromiso y -- está formulada en contra de otra que es la demandada. Así mismo -- señala que las pretensiones pueden ser múltiples y en sentido -- opuesto y por lo tanto un demandante puede ser demandado por -- otras pretensiones, o sea que afirma que en el arbitraje existe también la reconvencción. Agrega que tales situaciones son de -- trascendencia no sólo teórica sino también práctica, ya que la falta de prueba para demostrar una pretensión sólo perjudica a la que la propuso y no a ambas. (79)

2.- Período de contraalegación de las partes:

Este período surge al entregar las copias de los escritos iniciales de cada parte a los colitigantes, otorgándoseles un plazo de una cuarta parte del tiempo fijado para el procedimiento y servirá para contestar las alegaciones formuladas en -- contra de cada parte, presentar los demás documentos necesarios y adicionar las pruebas en virtud de conocer las alegaciones y razones de la parte contraria. Todo lo anterior se deberá realizar también por escrito.

Este período está formado por las contraalegaciones y las contrapruebas que realizan las partes al conocer las alegaciones y pruebas de las otras partes, ya que a pesar de que -- en compromiso se fijó la pretensión es hasta ahora cuando se conocen los argumentos y pruebas de cada una de las partes.

Las alegaciones y pruebas que se ofrezcan en este -- período deben estar relacionadas con las realizadas por la parte contraria en el escrito inicial, ya que en este momento es cuando son contestadas y deben estar relacionadas.

3.- Período de práctica de la prueba'

Este período empieza cuando los árbitros consideran que es necesario probar los hechos que tienen influencia en la decisión del conflicto. El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas en los dos períodos anteriores es una cuarta parte del plazo señalado por las partes. Se practicarán cualquier tipo de pruebas, incluso las solicitadas por los árbitros. Para el desahogo de las pruebas se estará a lo establecido por el de recho adjetivo. Los árbitros tienen libertad en este período, - ya que a pesar de que las partes no hayan ofrecido pruebas, -- aquellos podrán aconsejarlas y desahogarlas.

Debido a que los árbitros no tienen potestad para el desahogo de las pruebas, en las que se deba requerir a terceras personas, solicitarán la colaboración de los órganos jurisdiccionales que fueren competentes para conocer del asunto.

4.-Informe de las partes.

En este período se dá oportunidad a las partes para que manifiesten una vez desahogadas las pruebas ofrecidas o so licitadas por los árbitros, las conclusiones y alegatos que es timen pertinentes.

5.- Período de Sentencia.

La sentencia arbitral o Laudo arbitral debe dictarse en éste período y el término es el que reste al señalado en el compromiso. La sentencia arbitral es dictada por los árbi--tros con arreglo a derecho y sobre cada uno de los puntos some tidos a su decisión. debiendo ser congruentes conforme a lo --alegado, en la forma y con las solemnidades de las sentencias-- de los juicios ordinarios.

La sentencia debe ser dictada con arreglo a derecho ya que los árbitros deben tener a la Ley como cri terio orienta do r y no como norma que imponga una solución, Chiovenda señala que la sentencia es "la resolución del juez que, acogiendo o -rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la ine xistencia de una voluntad de la Ley que le garantiza un bien--al demandado. (80)

A su vez el maestro Pallares dice que la sentencia es "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia de juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."⁽⁸¹⁾

El maestro Serra Domínguez ⁽⁸²⁾ dice que el "Laudo arbitral constituye por sí mismo la concreción del Derecho en el caso concreto sea este Derecho o no, contrario al establecido rígidamente en las normas legales".

Algunos autores como Weill⁽⁸³⁾ sostiene que el laudo arbitral no es una sentencia, sino simplemente son convenios que gozan de un privilegio de ejecución.

El laudo arbitral debe contener según Rocco⁽⁸⁴⁾, los siguientes elementos:

- a).- Nombre y domicilio de las partes.
- b).- Indicación de la escritura de compromiso.
- c).- Motivos de hecho y de Derecho.
- d).- Puntos resolutivos.
- e).- Lugar y fecha en que se dicta.
- f).- Firma de los árbitros.

En el supuesto caso de que la minoría de los árbitros por determinadas razones no quisieren firmar el laudo, se hará constar así en el mismo.

Los árbitros tienen obligación de decidir la controversia planteada dentro del término señalado en el compromiso o dentro del plazo que fijen las leyes contándose tal tiempo en el caso de cláusula compromisoria desde la fecha en que se nombren los árbitros.

Dictado el laudo, uno de los árbitros que ha sido -- escogido por los demás, depositará el laudo original en el Juzgado del lugar del fallo junto con el compromiso y dentro del - término fijado por la Ley, el juez comprobará si dicho depósito se ha realizado en el plazo indicado y si el laudo contiene los requisitos formales que exige la Ley y conforme a tal comprobación dictará un auto concediendo o negando la ejecutoriedad del laudo.

Posteriormente el auto se notificará a las partes, si es negatorio podrá impugnarlo cualquier parte ante el Presidente del Tribunal al que depende el juez, sin que contra esta resolución proceda recurso alguno.⁽⁸⁵⁾

Balosko señala que la sentencia para que sea válida en el orden internacional, debe llenar determinados requisitos formales, los que agrupa en 3 apartados:⁽⁸⁶⁾

a).- La sentencia debe ser rendida por el Tribunal arbitral como tal. Esto significa que la sentencia para que sea considerada como tal es necesario que sea realizada por el Tribunal y en ejercicio de las funciones de órgano jurisdiccional. Las deliberaciones previas para la resolución deben celebrarse únicamente los árbitros designados, ya que esta misión es confidencial y estrictamente personal, pues deriva de la confianza, probidad y conocimientos de los árbitros, mismas que tomaron en cuenta las partes en el momento de nombrarlos.

La sentencia debe ser por lo tanto, el resultado de la intervención personal de cada uno de los miembros que forman el Tribunal arbitral, y no puede intervenir ninguna otra persona.

b).- La sentencia debe ser rendida bajo cierta forma y condiciones: Para que la sentencia arbitral tenga fuerza obligatoria y sea válida debe dictarse dentro del término señalado por las partes en el compromiso, esto es debido a que si se dicta posteriormente los árbitros habrán cesado en sus funciones y no tendrán poder.

Los tratadistas sostienen una opinión generalizada sobre el hecho de que la sentencia es obligatoria si ha sido aceptada por la mayoría de los árbitros que conocieron del conflicto planteado. En cuanto a la forma de la sentencia el maestro Rousseau dice: que el laudo arbitral cada vez se asemeja más a la sentencia judicial y agrega: "al igual que los fallos de los tribunales internos, la sentencia arbitral comprende una parte expositiva y otra dispositiva; es aceptada por mayoría y firmada por todos los árbitros, teniendo, los que han --

quedado en minoría, derecho a formular su desistimiento mediante voto particular". (87)

Por lo señalado la sentencia debe rendirse por escrito y firmada por lo árbitros, salvo pacto en contrario.

c).- La sentencia debe ser fundada.

La sentencia arbitral así como la sentencia judicial esta constituída por dos partes esenciales:

1o.- Exposición de motivos o sea parte expositiva.

2o.- Parte resolutive o sea parte dispositva.

La exposición de motivos tiene una importancia vital toda vez que de ella deriva consecuencias jurídicas o practicas que afectan la parte resolutive del fallo, ya que son el fundamento primordial del cual dependerá la validez y eficacia del laudo en particular y del arbitraje en general.

La exposición de motivos es la parte medular de la sentencia y está formada por una serie de razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en forma ordenada, sencilla y clara, por los árbitros que forman el tribunal para que sirvan de base a la premisa fundamental de la que se deriva la parte resolutive del fallo,

Igualmente de la exposición de motivos depende la validez de la sentencia y su fuerza obligatoria ya que se demostrará en esta forma si el tribunal obró conforme a derecho, apegado a las normas, jurídicas aplicables al caso. Asimismo la forma en que se enuncien los argumentos y la manera progresiva en que se llegue a los resolutivos producirá la existencia o inexistencia de alguna causa de nulidad.

La exposición de motivos también es una fuerza persuasiva que está dirigida a demostrar lo que es justo, sobre todo a la afectada para que así ésta, convencida de la justicia del fallo, lo ejecute voluntariamente.

La mayoría de los autores coinciden en señalar que toda sentencia arbitral, debe ser fundada, razonada y explicada. Por lo mismo se estima que la ausencia de exposición de motivos produce la nulidad de la sentencia, salvo pacto en contrario.

La parte resolutive es aquélla en la que se contiene propiamente la resolución, la solución del problema planteado. Esta parte es la consecuencia de la exposición de motivos y es producto de un minucioso análisis de dicha exposición.

La parte resolutive contiene los actos que debe realizar cada parte, para solucionar el conflicto, el tiempo y condiciones en que debe realizarlos y en muchas ocasiones la pena que se impondrá en caso de no actuar lo dispuesto.

B.- IMPUGNACION DEL LAUDO ARBITRAL.

Debemos señalar que en contra de las resoluciones de los árbitros durante la sustanciación del juicio, el maestro Serra D.⁽⁸⁸⁾, señala que procede sólo el recurso de reposición añadiendo que no procede el de apelación en virtud de que no existe una autoridad superior para que conozca de él.

El tratadista Rocco⁽⁸⁹⁾, manifiesta que en contra del laudo arbitral de derecho pueden oponerse los recursos de apelación, casación, la demanda de revocación o la acción de nulidad.

a).- Apelación.

Rocco señala que la apelación procede en el Derecho Italiano excepto cuando:⁽⁹⁰⁾

1o.- Los árbitros han sido nombrados para decidir como amigables compondores.

2o.- Hayan fallado como jueces de apelación, los árbitros.

3o.- Las partes hayan renunciado a la apelación.

4o.- La causa sea de la competencia del conciliador.

El recurso de apelación es interpuesto ante el Tribunal en la vía civil o mercantil, cuando sea de la competencia del pretor y ante las Cortes de apelación cuando sea de la competencia del Tribunal.

El término para la apelación es igual al de las sentencias judiciales, corre desde el día en que se notifique la sentencia y la resolución que la declare ejecutiva.

b).- La casación.

Señala Rocco que la Casación procede en el Derecho Italiano en contra de las sentencia pronunciadas en apelación, - excepto cuando: ⁽⁹¹⁾

1o.- Los árbitros sólo deciden como amigables componedores.

2o.- Las partes renuncian a tal laudo.

En el derecho Español la Casación es el único recurso que se puede hacer valer en contra del laudo arbitral y procede por:

1o.- Infracción de la Ley.

2o.- Quebrantamiento de forma ante la Sala del Tribunal Superior.

c).- Demanda de Revocación.

La demanda de revocación en el Derecho Italiano es admitida aún a pesar de haberla renunciado. Se admite en los casos, formas y términos establecidos respecto de las sentencias judiciales. Es interpuesta ante el juez que fuere competente para conocer del conflicto. La única ocasión en que no se admite este recurso es cuando hay contumacia.

d).- Acción de Nulidad.

La acción de nulidad en contra del laudo arbitral es un medio especial de impugnación.

La doctrina acepta que el laudo arbitral es susceptible de ser desconocido e impugnado por diversas razones.

El estudio de las causas de nulidad de las sentencias arbitrales en la doctrina ha llevado a numerosos autores a clasificarlas en una gran variedad de grupos según tomen como punto de partida un acto improcedente, un principio de derecho inaplicable al caso o simplemente que consideren se haya desvirtuado la función de la justicia arbitral, para que comprendamos mejor lo anterior señalaremos lo que dicen al respecto varios autores:

Hugo Grocio considera que los Estados deben some--

terse a la sentencia rendida por los árbitros, sea justa o no; - por lo tanto deberán cumplirla sin poder rehusarse a ejecutarla por causas de juicio deficiente.

M. Bluntschliconsidera que el laudo arbitral puede considerarse nula por:

1o.- "En todo aquéllo en que el tribunal arbitral ha ya translimitado sus poderes. Será nula si recae sobre puntos - que no sean de su competencia.

2o.- En caso de deslealtad y denegación de justicia - por parte de los árbitros.

3o.- Si los árbitros se han rehusado a escuchar a alguna de las partes o han violado algún otro principio esencial - del procedimiento.

4o.- Si la decisión arbitral es contraria al Derecho Internacional.

(por una decisión arbitral no puede imponerse a las partes aquéllo que no hayan podido establecer por un tratado)

Si por el contrario, se permitiera atacar una déci-sión arbitral, porque sea perjudicial a los intereses de una de de las partes, porque no sea equitativo, o porque se base en un principio erróneo, jamás se llegaría a obtener una decisión definitiva. Los conflictos serían interminables y no se conseguiría el objeto del arbitraje."⁽⁹²⁾

Augusto Pierantoni señala que cuatro son los casos - en los que el arbitraje sea nulo:

1o.- "Cuando existe corrupción probada de alguno de los límites del compromiso.

2o.- Cuando la sentencia ha sido pronunciada fuera - de los límites del compromiso.

3o.- Cuando uno de los Estados participantes no ob - seva alguna cláusula que ha sido específicamente indicada en - el compromiso.

4o.- Cuando la sentencia arbitral hizo referencia a alguna cosa que no sea materia de la convención."⁽⁹³⁾

Heffter manifiesta que "la decisión arbitral es --- susceptible de ser atacada en los siguientes casos:

1o.- Si ha sido rendida sin que exista un compromiso válido o fuera de sus términos si existe.

2o.- Si ha sido pronunciada por árbitros absolutamente incapaces.

3o.- Si el árbitro o la otra parte no han obrado de buena fé.

4o.- Si las partes o una de ellas no han sido oídas.

5o.- Si ha sido pronunciada sobre cosas no demanda das.

6o.- Si sus disposiciones son contrarias de manera absoluta a las reglas de justicia y por consiguiente, no pueden ser objeto de una convención". (94)

Georges Bry sostiene que "La decisión del tribunal -- no puede ser atacada bajo el pretexto de que es perjudicial a los intereses de una de las partes o reposa sobre un principio erróneo. No será considerada como nula sino en el caso de violación de la convención, de error material o de injusticia evidente". (95)

Hall manifiesta que "Una decisión arbitral puede ser atacada en los siguientes casos: cuando el Tribunal se ha excedido claramente de los poderes que le fueron otorgados en el -- instrumento de su misión; cuando es culpable de una abierta denegación de justicia; cuando se prueba que la sentencia ha sido obtenida por fraude o corrupción, y cuando los términos de la -- sentencia son equívocos". (96)

El maestro Charles Rousseau expresa que "La sentencia arbitral es definitiva, o sea que pone fín irrevocablemente al litigio: pero ello no significa que a las partes no les quede ninguna posibilidad de recurrir:

1o.- Existe el recurso de interpretación cuando las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre el verdadero sentido de la sentencia.

20.- Recurso de reforma, en el supuesto de que el á
bitro hubiese incurrido o en un error de hecho o de derecho.

30.- Recurso de revisión en caso de que, con posterioridad a la sentencia arbitral, se descubra un hecho nuevo que, de haber sido conocido por el árbitro, hubiera ejercido una influencia decisiva en dicha sentencia". (97)

Gldschmidt manifiesta que "si la fuerza de la sentencia arbitral consiste en que, en virtud del acuerdo de las partes, ella toma el lugar de una sentencia judicial, resulta por tanto que no se le puede rechazar sino en los casos siguientes:

a).- Cuando falta el consentimiento de las partes.

b).- Cuando la sentencia ha sido rendida contrariamente al acuerdo expreso o tácito de las partes.

c).- Cuando no se trata verdaderamente de un tribunal arbitral.

d).- Cuando el fondo de la sentencia contiene una violación manifiesta de todo orden legal y moral".

Balasko hace una clasificación de las causas de nulidad de las sentencias arbitrales. Al hacer dicha clasificación toma como punto de partida la fuente que ha originado la aparición de un nuevo elemento dentro del arbitraje, cuya existencia viene a constituir un motivo que puede ser esgrimido en su contra y, consecuentemente, en contra de la sentencia. Este autor clasifica a las causas de nulidad de la sentencia arbitral en dos grupos. (98)

10.- Causa de nulidad del orden estático. (Factores de forma).

20.- Causas de nulidad del orden dinámico (Factores de fondo).

Las primeras derivan de alguno de los elementos en que podemos descomponer la justicia arbitral, tales como el convenio de arbitraje, el tribunal, la sentencia, etc. y la invalidez que pudiera surgir solo tendrá como causa un error de forma, de carácter externo, y no de contenido; las segundas --

atienden a la acción de la justicia arbitral ya sea en función de uno de sus elementos o de la relación que existe entre ellos, la invalidez de este caso se origina por una cuestión de juicio, de medida o apreciación, por ejemplo exceso de poder, incompetencia, etc.

Causas de nulidad del orden Estático.

El maestro Balasko manifiesta que las causas de nulidad del orden estático pueden tener su origen en los siguientes elementos de la justicia arbitral:

- 1.- El compromiso.
- 2o.-El Tribunal Arbitral
- 3o.-Las partes.
- 4o.-Las pruebas.
- 5o.-La sentencia.

EL COMPROMISO.- Como ya lo hemos señalado el compromiso es un convenio que contiene el consentimiento de las partes para someter una diferencia al arbitraje, constituyendo este consentimiento de las partes para someter una diferencia al arbitraje, constituyendo este consentimiento un acto absolutamente obligatorio. Así mismo este consentimiento lleva implícito que todo procedimiento y su resultado final, la sentencia, no podrá ser válido y por lo mismo obligatorio, si el compromiso es nulo. Al considerar el arbitraje como un contrato productivo del consentimiento mutuo de las partes, para que pueda reputarse como jurídicamente irreprochable, es necesario que reúna ciertas condiciones de validez, señalando la mayoría de los autores que tales requisitos son: Capacidad para obligarse, consentimiento y Objeto lícito.

Por lo mismo cuando falte alguno de éstos requisitos se podrá invocar la nulidad de la sentencia arbitral.

EL TRIBUNAL ARBITRAL.- Como hemos mencionado este Tribunal se encarga de resolver la diferencia que le es sometida. Los tratadistas del Derecho de Gentes opinan unánimemente una sentencia válida solo puede ser dictada por un Tribunal vá-

lido, en el sentido de que sea constituido y compuesto conforme a la voluntad de las partes y conforme a los principios jurídicos y morales inherentes a la función de juez. Por lo tanto los árbitros deben ser personas jurídicamente capaces, íntegras, independientes e imparciales, sin tener ningún interés personal en el litigio que les ha sido sometido, ni tratar de obtener ninguna ventaja, ni tampoco experimentar ningún temor o inconveniente del resultado de proceso y sus consecuencias.

En el caso de que el Tribunal arbitral adolezca de alguno de los requisitos señalados se invocará la nulidad del laudo que dictó.

LAS PARTES.- Son los sujetos de la controversia, y se estudiaron anteriormente, señalando los requisitos que deben reunir, su actuación en el compromiso y en el procedimiento. Es menester que todos los actos del procedimiento emanen de personas debidamente autorizadas y capacitadas para ese efecto, pues de lo contrario todo lo que se realice estará afectado de nulidad. Por lo mismo las partes se obligan mutuamente, expresa o tácitamente, a observar los preceptos jurídicos y éticos inherentes a la naturaleza de su acuerdo común bajo pena de nulidad de la sentencia, por lo mismo deben conducirse siempre con toda corrección para con el Tribunal arbitral y para con la parte contraria.

LAS PRUEBAS.- Son los medios legales que se utilizan para demostrar la verdad, o algún hecho que afirme alguna parte

Las pruebas están relacionadas íntimamente con el procedimiento, mismo que también ya se analizó anteriormente.

El procedimiento se instruye conforme a lo pactado por las partes, en el término fijado y fundado en la legislación escogida.

Durante el procedimiento se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y aquéllas que los árbitros soliciten para mejor proveer.

En caso de que no se reciban las pruebas que ofrecen las partes, que no se desahoguen o que se valoren en forma

injusta, se producirá la nulidad.

Así mismo los defectos que presente sustanciación del procedimiento, como podría ser el no oír a alguna de las partes, no resolver en el tiempo fijado, no cumplir con las reglas acordadas por las partes, no acatar la legislación escogida, etc. - ocasiona la nulidad de la sentencia dictada y se puede inconformar con ella la parte afectada y no cumplirla.

LA SENTENCIA.- La sentencia es la resolución de los árbitros que resuelven el conflicto planteado.

La sentencia debe reunir determinados requisitos formales que sin ellos se crea la nulidad de la misma. Estos requisitos formales son según Balasko:

La sentencia debe ser rendida por el Tribunal arbitral como tal.

La sentencia debe ser rendida bajo cierta forma y -- condiciones.

La sentencia debe ser fundada.

En el caso de que no se cumpla con estos requisitos se producirá la nulidad de la misma.

Causas de nulidad del orden dinámico.

"Estas causas de nulidad resultan de una acción de - de una restitución, se entrelazan y recubren mutuamente y no dan lugar a separaciones ni clasificaciones." (99)

"Como su contenido es esencialmente variable, conforme a una escala que tiende a lo infinito, el grado de su eficacia depende de su contenido, la limita por un lado el hecho de que la sentencia es inválida, por el otro la razón de que es todavía válida esencialmente cambiante". (100)

Señala el maestro Balosko que "las causas de nulidad de orden dinámico de una sentencia arbitral resultan de la función del tribunal arbitral, de la relación que existe entre diversos elementos de la justicia arbitral. ó, finalmente, de la relación que existe entre esos elementos y la función del tribunal internacional". (101)

Balasko considera que dos son los motivos que pueden afectar la validez de una sentencia arbitral:

I.- Incompetencia.

II.- Exceso de Poder.

LA INCOMPETENCIA.-

El mismo autor señala que se entiende por incompetencia de un tribunal arbitral teniendo jurisdicción internacional entre dos o más Estados dados, su inaptitud jurídica para conocer de un litigio concreto al cual está ligado, concierne a dos o más de estos Estados, tal como está formulado dentro de la demanda inductoria de instancia y su juicio.

Define Balasko la jurisdicción internacional: qué entendemos por jurisdicción internacional: La aptitud jurídica-legal atribuida por la voluntad explícita común de dos o más Estados, de un órgano internacional de orden jurisdiccional -- constituido regularmente para instruir y para juzgar los litigios nacidos o por nacer entre éstos mismos Estados.

Agrega que en otras palabras la jurisdicción internacional es la suma de los litigios existentes o por existir entre dos Estados soberanos que, por un acuerdo válido conviene en resolver los litigios por la vía jurisdiccional, estableciendo al mismo tiempo el órgano único o varios compuestos de diferentes maneras con la finalidad específica de que conozcan de los litigios de cierta naturaleza; estos litigios son entonces distribuídos entre los diferentes órganos y tal distribución--constituye su competencia.

Es un criterio unánime de los tratados del Derecho de Gentes el principio de que en materia internacional el consentimiento de los Estados es una condición "sine qua non" para poder lograr la solución de los litigios y tal acuerdo tiene relación directa y necesaria con el orden jurisdiccional. Así--mismo se reconoce que si uno de los Estados que ha tomado parte en el procedimiento ante el tribunal arbitral no presenta - en tiempo útil la excepción de incompetencia, se entiende que ha renunciado a prevalecer de ella y por consecuencia no puede

argüir después que la sentencia es inválida por motivos de incompetencia .

Cuando las partes por común acuerdo, contenido en un instrumento como es el compromiso, crean un tribunal arbitral-- para que jurídicamente resuelva el litigio determinado, dichas partes le están otorgando al tribunal la competencia necesaria para poder cumplir con el fin para el que fué creado. Resulta-- pues absurdo pensar que no se le dé al Tribunal competencia y que las partes puedan impugnarlo por que es incompetente para-- conocer tal asunto. La validez de la sentencia arbitral no pue-- de ser atacada por causa de incompetencia sino cuando la excep-- ción respectiva ha sido opuesta "in limite litis" o dentro del término preestablecido por la parte que la hace valer ante el-- el tribunal arbitral correspondiente.

Rousseau dice que el compromiso determina, en primer lugar, la competencia del árbitro o del Tribunal arbitral, y -- agrega que en "caso de surgir dudas a este respecto sobre el-- alcance del compromiso, el árbitro debe poseer facultades para-- interpretarlo. Es cosa admitida que el Tribunal arbitral es --- juez de su propia competencia, sin necesidad de acudir a los au-- tores del compromiso, porque el árbitro es un juez, no un manda-- tario". (102)

Asímismo el artículo 73 del Convenio para el arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, celebrado en la Ha-- ya en 1907 señala que "El Tribunal está autorizado para determi-- nar su competencia, interpretando el compromiso y las demás -- actas y documentos que puedan invocarse en la materia, aplican-- do las reglas de derecho".

Por lo anterior se ve que desde el momento en que las partes, por medio de un convenio, recurren al arbitraje para la solución de conflictos, desde esa ocasión los árbitros están in-- vestidos "de los poderes indispensables para el ejercicio de su función, y la competencia forma parte de tales poderes.

Por lo señalado podemos decir que cuando el Tribunal-- sea incompetente para conocer de algún conflicto planteado, ---

(ejem. incapacidad de los árbitros; conflicto que no puede dirimirse por arbitraje, falta de capacidad de las partes, etc.), - se podrá impugnar el laudo arbitral por nulidad de orden dinámico, siempre y cuando la excepción correspondiente se haya opuesto en el término correspondiente.

EXCESO DE PODER:

Se discute mucho en qué consiste el carácter de esta causa de nulidad de las sentencias arbitrales.

Puede considerarse que hay exceso de poder cuando falta totalmente a una autoridad administrativa el poder para producir el acto, ya falte originariamente, ya porque la administración misma, con acto general, haya puesto límites al propio poder discrecional y pretenda sobrepasarlos en el caso concreto. El exceso de poder comprende la desviación de poder; la contradicción entre el acto y sus motivos, entre el acto y la realidad de los hechos resultantes de los actos de pleito.

El exceso de poder es una extralimitación cometida -- por una autoridad jurisdiccional competente para decidir sobre una materia determinada que la ha sido sometida.

Se incurre en exceso de poder cuando se va más allá -- de los límites de la competencia, haciendo lo que no se debe -- hacer o viceversa.

Balosko señala que el poder es el acto por medio del cual el árbitro se extralimita en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que las partes expresamente le han conferido en el compromiso base del arbitraje.

El mismo autor dice que el exceso de poder en Derecho Internacional Público consiste en toda violación, todo desconocimiento, todo exceso o toda omisión de las disposiciones del acuerdo de arbitraje, toda violación del límite de la función -- jurisdiccional por el tribunal arbitral competente, que este límite sea trazado explícitamente por las partes litigantes o -- aceptadas o admitidas implícitamente por ellos, como esencialmente inherentes a la naturaleza y/o a la mira de la función jurisdiccional.

Conforme a la definición que dá este autor, procederemos a analizar los problemas que se presentan dentro del cuadro de las facultades explícitas conferida al Tribunal arbitral, asimismo analizaremos los problemas surgidos por las facultades implícitas que ejercita el tribunal arbitral. Límites explícitos de los poderes del Tribunal arbitral. Los señalados por Balosko son entre otros: los límites explícitos en cuanto al objeto del litigio, y en cuanto a las reglas de fondo.

Los límites explícitos en cuanto al objeto del litigio son aquéllos límites que tiene el objeto del litigio o sea que los árbitros sólo pueden dirimir las pretensiones incluídas en el compromiso y no deben de abarcar más cuestiones de las planteadas. En el caso de que el Tribunal resuelva sobre cuestiones no incluídas expresamente en el compromiso y que no estén implícitas en el mismo, el Tribunal actuará con exceso de poder y la sentencia que se dicte podrá impugnarse por esta causa de nulidad del orden dinámico.

Los límites explícitos en cuanto a las reglas de fondo. Esta limitación significa que el Tribunal arbitral sólo debe decidir las pretensiones que se le plantean y no está autorizado para modificar dichas pretensiones. En el caso de que el Tribunal cambie o modifique la pretensión de alguna de las partes, actuará con exceso de poder y la sentencia que dicte será impugnada por esta causa de nulidad del orden dinámico.

Límites implícitos de los poderes del Tribunal arbitral. Estos límites cuando son violados producen también un exceso de poder y por ello puede ser nulificada la sentencia que se dicte.

Debemos señalar que existe una diferencia entre lo tácito y lo implícito. Tácito es el acto concluyente de un acuerdo reconocido aunque no expresado. Lo implícito es algo que está contenido en la cosa por su naturaleza misma sobre la base de la ausencia de un acuerdo expreso en contrario que lo excluya. El acto implícito es el producto de un proceso lógico mental que por el contenido de la fuente donde tuvo su origen-

se deduce la facultad para ejecutarlo, a sabiendas de que se trata razonablemente, de una consecuencia natural a la que nos lleva inteligencia, en el entendido de que no existe ninguna idea contraria que pueda interferir la ejecución de la decisión adoptada.

Entre los límites implícitos del tribunal arbitral están los límites en cuanto al objeto del litigio y en cuanto a las personas, reglas de fondo y reglas de procedimiento.

Los límites implícitos en cuanto al objeto del litigio: son los límites que están contenidos en el objeto del compromiso mismo y en los que no existe su ausencia por acuerdo de las partes que los excluya. En otras palabras estos límites se encuentran dentro del compromiso, y existen excepto cuando las partes han acordado su exclusión.

Balosko señala que incluso en el sistema de arbitraje aislado o concreto, donde el objeto del litigio es un principio suficientemente preciso y aceptado en el compromiso "ad hoc", es posible que aparezca una diferencia entre las partes con respecto a determinar en qué medida dicho objeto encuadra dentro de la competencia del Tribunal, con fundamento en la convención de arbitraje respectiva. La cuestión radica en determinar con diáfana claridad si en ese caso el Tribunal tiene o no derecho, en ausencia de disposición explícita en la convención relativa y a la falta de convenio "ad hoc" entre las partes, para decidir en qué medida el objeto del litigio está situado dentro de su competencia tal cual se asentó en el pacto respectivo, y por consecuencia, si al estatuir sobre su propia competencia dicho tribunal viola o no los límites implícitos de su poder en cuanto a la determinación del objeto del litigio.

Por lo mismo cuando se violen los límites implícitos en cuanto al objeto del litigio la sentencia dictada se podrá impugnar de nulidad creada por causas del orden dinámico.

Los límites implícitos en cuanto a las personas, reglas de fondo y reglas de procedimiento.

Estos límites implícitos en cuanto a las personas, --

reglas de fondo y reglas de procedimiento son los límites que están contenidos en el compromiso y que no existe su ausencia por acuerdo de las partes que los excluya.

Por lo que se refiere al límite implícito del Tribunal arbitral en cuanto a las personas, diremos que por la naturaleza especial de la instancia internacional, en esta materia se observa estrictamente el principio de que sólo las partes designadas en forma expresa en el compromiso o en cualquier acuerdo posterior, pueden resultar afectados por la sentencia arbitral. Por ello un tribunal arbitral cometerá exceso de poder cuando por medio de la sentencia atribuya derechos o prescriba obligaciones a favor o en contra de determinadas personas que no tengan el carácter de partes en el proceso.

Lo mismo acontece en los límites implícitos en cuanto a las reglas de fondo y a las reglas de procedimiento; el Tribunal arbitral para conocer, resolver o sustanciar el litigio planteado debe basarse únicamente en las reglas fijadas por las partes durante el compromiso. Cuando el Tribunal arbitral resuelve fundado en reglas que las partes no señalaron para regular el procedimiento, el tribunal obrará con exceso de poder y la sentencia dictada podrá ser argüida de nulidad por causas del orden dinámico.

C.- EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL.

El maestro Briseño Sierra dice que el laudo es "un título ejecutorio y no meramente ejecutivo, porque su eficacia proviene no del pacto entre las partes, sino del carácter de función pública descentralizada que tiene encomendada el árbitro, lo mismo cuando es designado por el juez, que cuando lo eligen los compromitentes" Agrega que la ejecución es "la operación material sobre o contra la voluntad del responsable."⁽¹⁰³⁾

Los árbitros como ya dijimos tienen jurisdicción y por lo mismo autoridad, pero carecen de potestad la cual sola la tiene el Estado.

Al carecer los árbitros de Potestad deben recurrir a los órganos estatales para la ejecución coactiva de las resolu-

ciones arbitrales.

Para la ejecución del laudo arbitral se requieren determinados requisitos según la nación en la que se ejecute; así en el Derecho Italiano se necesita la homologación previa del pretor, de lo contrario el laudo es ineficaz. La homologación por lo mismo es una ordenanza, como dice Robert ⁽¹⁰⁴⁾, por la que se confiere al laudo una fórmula ejecutoria. Los requisitos para otorgarla son el depósito previo del laudo en la Secretaría del Tribunal y su registro. El magistrado no examina el fondo del negocio, ni la regularidad del laudo, sólo tiene facultad para revisar lo concerniente al orden público cuando el laudo es contrario a las buenas costumbres.

El derecho Español permite la ejecución del laudo cuando este es firme, en la forma establecida para la ejecución de sentencias.

En el Derecho Mexicano es en la misma forma que el anterior, se solicita al juez de primera instancia correspondiente la ejecución del laudo cuando ha sido declarado firme.

Por lo tanto vemos que se equipara al laudo arbitral y la sentencia judicial, concediendo a las dos ejecución inmediata. Al respecto Guasp señala que el laudo arbitral es un título de ejecución no por el hecho de ser una sentencia, sino porque la Ley le dá ésa fuerza inmediata. ⁽¹⁰⁵⁾

Para que un laudo sea ejecutado se requiere su presentación ante el juez de primera instancia competente, junto con la escritura de compromiso. Presentados tales documentos el juez examinará la validez del compromiso y la del laudo arbitral, después de lo cual, podrá decretar o negar la ejecución según el caso. ⁽¹⁰⁶⁾ Agrega el maestro Serra D. que este examen no debe considerarse como una homologación sino solo como una simple constatación sobre la existencia y características del laudo.

Lo antes señalado no es requisito en la ejecución de sentencia arbitral toda vez que el que va a ordenar la ejecu-

ción es el que ha intervenido en la formulación de dicha sentencia.

Acordada la ejecución por parte del juez competente, - el procedimiento ejecutivo sigue la misma secuela que el ordenado para la ejecución de sentencia judicial:

D.- PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE DE EQUIDAD.

El procedimiento en el arbitraje de equidad es un procedimiento en el que no existe forma de ninguna especie por lo que los sujetos que conocen los conflictos son en realidad únicamente amigables componedores y se les llama arbitradores.

Los arbitradores establecen las normas correspondientes para cada caso concreto. Se confía la decisión sólo al leal saber y entender de los arbitradores por lo que resultan no muy aceptables los resultados. Existe libertad para elegir el derecho del caso concreto y para determinar el cause por el que tal derecho sea aplicable.

Existen en este procedimiento tres etapas que son:

1.- Audiencia de las partes.

En esta etapa se escucha las pretensiones de las partes. En caso de no celebrarse esta audiencia existirá la nulidad del laudo.

2.- Presentación de Pruebas.

Durante esta etapa las partes ofrecen las pruebas -- que juzguen convenientes y los arbitradores ordenarán su desahogo o lo negarán sin que se pueda recurrir tal negación, -- excepto que la negación ocasione indemnización de daños y perjuicios.

3.- El laudo arbitral de Equidad.

Para resolver el conflicto los arbitradores deben tener en cuenta los principio del Derecho, más no la Ley vigente, para poder resolver justa y adecuadamente cada caso -- concreto. de no hacerlo así y en forma injusta el laudo tendrá valor pero responderán personalmente de los daños causados por su injusticia.

Se requiere que el laudo sea dictado ante Notario y - por mayoría de votos aún cuando en ocasiones se exige que se -- dicte por todos los arbitradores que conocieron del asunto y no es requisito que expongan las razones por las que han llegado a tal resolución a pesar de ello sería conveniente alegar el cumplimiento de los presupuestos legales y hacer unas consideraciones que sirvan para convencer a las partes de la solución dictada y para que sea prueba de que han llegado a tal resolución después de un razonamiento.

4.- Impugnación del laudo de Equidad.

El único recurso que se puede hacer valer en contra del laudo arbitral de equidad es el recurso de nulidad y procede en los casos siguientes:

a).- Por dictarse la sentencia fuera del plazo fijado en el compromiso.

b).- Por resolverse cuestiones no sometidas a la decisión de los arbitradores.

c).- Por resolver cuestiones que no fueren de la competencia de los arbitradores.

C A P I T U L O T E R C E R O

"EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL"

S U M A R I O:

- XI.- ELEMENTOS DE SU NATURALEZA JURIDICA.
- A.- CONCEPTO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTER
NACIONAL. B.- OBJETO DEL ARBITRAJE COMER
CIAL INTERNACIONAL. XII.- EL ARBITRAJE -
EN AMERICA. A.- EL ARBITRAJE EN EL MOVI
MIENTO DEL HISPANOAMERICANISMO. B.- EL AR
BITRAJE EN LAS CONFERENCIAS INTERAMERICANAS
- XIII.- EL ARBITRAJE EN LAS CONFERENCIAS DE
LA HAYA. A.- LA PRIMERA CONFERENCIA DE -
LA HAYA DE 1899 Y EL ARBITRAJE. B.- SEGUN
DA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1907 Y EL ARBI
TRAJE.

C A P I T U L O T E R C E R O

"EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL"

XI.- ELEMENTOS DE SU NATURALEZA JURIDICA.

A.- CONCEPTO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

El Arbitraje Internacional es el método por el que se dirimen conflictos entre estados o personas de diversos esta dos.

El maestro C. Sepúlveda dice que el arbitraje consiste en "el ajuste de las controversias internacionales, por métodos y reglas legales, por árbitros escogidos por las par tes contendientes" (107).

La convención sobre soluciones Pacíficas de los conflictos internacionales suscrita en la Segunda Conferencia de la Paz de la Haya en 1907 señala en su artículo 37 que el arbitraje internacional "tiene por objeto la solución de las desavenencias entre los estados por jueces de su elección y sobre la base del respeto al derecho. La apelación al arbi traje implica la obligación de acatar de buena fé la senten cia" (108).

Debido a que no se encontró una definición de Arbitra je Comercial Internacional se ha procedido a realizar una -- que comprendemos deja muchas dudas y puede ocasionar graves discusiones, pero por lo menos de una visión más clara de lo que es el Arbitraje Comercial Internacional, para así com prender más fácilmente el presente estudio.

El Arbitraje Comercial Internacional es el medio por el cual y previo acuerdo de las partes las controversias surgidas entre comerciantes de diversos países y creadas por la celebración de actos de comercio, son sometidas a la decisión de uno o más árbitros o de un tribunal arbitral designado por las partes, resolviendo el conflicto conforme a los términos, métodos y reglas legales fijados por los contendientes, dictándose un laudo susceptible de reconocimiento y ejecución en el país al que pertenece o en el que tiene sus bienes, el comerciante condenado.

B.- OBJETO DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

Como hemos señalado el arbitraje es el más antiguo de los medios de solución pacífica de los conflictos que surjan entre los individuos. Por lo mismo el objeto del arbitraje comercial internacional es solucionar pacíficamente los conflictos ocasionados por los actos comerciales que celebran comerciantes de diversos países para así asegurar la estabilidad económica y las buenas relaciones entre los países a los que pertenecen los comerciantes en conflicto.

En la época moderna el comercio exterior ha sufrido gran auge por lo que cada vez es más frecuente encontrar -- controversias, como incumplimiento de un contrato, interpretación de sus cláusulas, violación del mismo, etc. surgidas entre comerciantes de países diferentes. Debido al progreso que han sufrido todas las actividades del hombre es menester recurrir a un procedimiento rápido, justo, económico, confiable y en el que estén representadas las partes como es el caso del arbitraje, y de esta forma solucionar los conflictos en forma pacífica y no poner en peligro las relaciones políticas y comerciales internacionales, así como para evitar el

rompimiento de las relaciones amistosas que existen entre --
las partes en conflicto.

XII.- EL ARBITRAJE EN AMERICA.

Es importante se realice un breve estudio sobre la --
institución del Arbitraje en América y para lograrlo es ne-
cesario referirnos a los dos principales movimientos que --
han presentado el Arbitraje en dicho Continente como sigue:

A.- EL ARBITRAJE EN EL MOVIMIENTO DEL HISPANOAMERI-
CANISMO.

B.- EL ARBITRAJE EN LAS CONFERENCIAS INTERAMERICA--
NAS.

A.- EL ARBITRAJE EN EL MOVIMIENTO DEL HISPANOAMERICANIS-
MO.

Desde finales del siglo XVIII se crearon diversos --
proyectos para unir a los estados Hispanoamericanos en una
misma entidad política.

Igualmente se celebraron congresos jurídicos, políti-
cos y técnicos que trataron de hacer posible el movimiento
del Hispanoamericanismo.

Los congresos políticos intentaron establecer por me-
dio de pactos o tratados, la unión, confederación o alianza
de los estados hispanoamericanos. La reunión de tales con-
gresos se deben al deseo de dichos estados de robustecer --
los vínculos de su origen para lograr mejor su defensa fren-
te a los peligros comunes. El inspirador inicial de los --
congresos fué Simón Bolívar. Ya en 1822 Colombia, Perú, --
Chile, México, Provincias Unidas del Río de la Plata y Amé-

rica Central habían celebrado acuerdos tendientes a tal -- propósito.

Bolívar deseó realizar ese fin por medio de un acuerdo general y permanente entre todos los estados hispanoamericanos, así el 7 de diciembre de 1824 invitó a los gobiernos americanos para reunir en Panamá una asamblea de plenipotenciarios la que se reunió del 22 de junio al 15 de julio de 1826, asistiendo América Central, Colombia, México y Perú. En esa reunión se concertaron una reglamentación relativa al arbitraje en forma facultativa, excepto que las partes se comprometieren a que la decisión del árbitro fuese obligatoria.

Los acuerdos a que se llegó no fueron ratificados -- por ninguno de los concertantes.

En 1831, 1838 y 1840 México presentó iniciativas de reunión de un segundo congreso político, pero por la anárquica situación existente en la mayoría de los países del Continente no se realizó el esfuerzo de México.

Perú convocó al segundo congreso reunido en Lima del 11 de diciembre de 1847 al 1° de marzo de 1848 asistiendo Chile, Perú, Ecuador, Bolivia y Nueva Granada.

En este congreso los participantes se obligaron a someter al arbitraje las diferencias que entre ellos surgieran siempre que hubiere fracaso la mediación u otros medios

El tercer congreso reunido en Santiago de Chile al que asistieron Chile, Perú y Ecuador celebrado el 15 de septiembre de 1856.

Prescribió la adopción de medidas para evitar la guerra entre los contratantes y establecía la reunión cada tres años de un congreso de plenipotenciarios el que interpondría su mediación en caso de conflicto. Este medio de solución era menos eficaz que el del arbitraje que señala--

ban los tratados anteriores.

Un tratado semejante al anterior fue escrito en --- Washington el 9 de noviembre de 1856 por Nueva Granada, Guatemala, El Salvador, México, Perú, Costa Rica y Venezuela. Con excepción del último país, todos los demás adhirieron - posteriormente al trabajo continental.

El cuarto y último congreso político se reunió en Lima del 15 de noviembre de 1864 al 13 de marzo de 1865.

Se celebró un trabajo sobre mantenimiento de la paz entre los estados contratantes. En los artículos de este - último se establece que las partes renuncian a servirse de la guerra para solucionar sus diferencias, haciendo uso para ello de los medios pacíficos más eficaces, siendo el arbitraje obligatorio con su sentencia firme e inapelable el medio más apto para dar vida a la equidad. Estos medios no fueron suscritos por ninguno de los países que los aprobaron.

Posteriormente el 14 de agosto de 1883 a fin de celebrar el natalicio de Simón Bolívar y a iniciativa de Venezuela se reunieron en Caracas los representantes de Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Perú, República Dominicana y Venezuela. Esta reunión llamada Conferencia Oficiosa Protocolizada suscribió un protocolo relativo al empleo del arbitraje y al del reconocimiento del uti possidetis.

Debido a los ineficaces resultados de los congresos políticos, los estados hispanoamericanos después del primer congreso político empezaron a realizar congresos jurídicos hispanoamericanos para uniformar las reglas de derecho internacional privado. Estos congresos se iniciaron en el último cuarto del siglo XIX y en ellos se estudiaron los problemas prácticos de derecho internacional privado presenta

dos en los países hispanoamericanos, creándose tratados so
bre las diversas ramas del derecho.

B.- EL ARBITRAJE EN LAS CONFERENCIAS INTERAMERICANAS.

Estados Unidos fue indiferente hasta el último cuar-
to del siglo XIX a toda organización internacional america-
nista, decidiendo el 29 de noviembre de 1881 hacer una con-
vocatoria a un congreso general americano a reunirse en - -
Washington con el objeto de discutir los métodos de preve-
nir las guerras entre los estados de América. Dicha confe-
rencia buscaría los medios de impedir las guerras en Améri-
ca sobre la base del respeto a la igualdad jurídica de los
Estados del Continente. Más esta iniciativa no prosperó en
esa época por inconvenientes insuperables como la muerte --
del Presidente de Estados Unidos, la guerra entre Chile y -
Perú y por ello se avisó por escrito de 9 de agosto de 1882
a las Cancillerías Americanas que se difería la propuesta -
hasta fecha futura. En 1884 el Congreso de Estados Unidos
creó una comisión de encuesta e investigación encargada de
averiguar acerca de los mejores medios para asegurar las --
mas cordiales relaciones entre los países del continente.
El resultado fue favorable a la idea de reunir la conferen-
cia por lo que en 1888 el Congreso de Estados Unidos expi--
dió una Ley autorizando al Presidente de ese país para arre-
glar la celebración de la conferencia.

El maestro A. Alvarez dice que el panamericanismo na-
ció como "una síntesis de intereses y de problemas comunes,
dimanados de una situación sobre un mismo continente, dife-
rente en sus condiciones políticas y económicas del europeo"

La denominación de panamericanismo es una denominación -- sociológica dado que estaba constituida sobre una base puramente geográfica por lo que en 1926 W. Sherwell cambia la -- denominación que había dado a este movimiento iniciado por Estados Unidos llamada Panamericanismo transformándolo en -- Interamericanismo.

Las conferencias internacionales americanas, conocidas abreviadamente como conferencias interamericanas, son -- el órgano por el cual se expresa la voluntad general de los estados adheridos y se constituye el respectivo sistema. Se han realizado conferencias interamericanas tanto ordinarias como extraordinarias las cuales estudiaremos a continuación

La Primera Conferencia Interamericana ordinaria celebrada en Washington del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890 con la asistencia de todos los estados americanos -- excepto Santo Domingo, Cuba y Panamá que no eran independientes. En ella se aprobaron 19 recomendaciones entre -- ellas la resolución pacífica de los conflictos internacionales en la que se habló de un acuerdo sobre un plan definitivo de arbitraje para todas las cuestiones, desavenencias y divergencias que existiesen o se pudieren suscitar entre -- los diferentes estados americanos a fin de que todas las dificultades y cuestiones entre tales estados pudiesen terminarse pacíficamente y se evitasen las guerras. Durante esta conferencia se celebró el 28 de abril de 1890 un tratado en el que se consagraba el arbitraje como principio de derecho internacional americano con el fin de solucionar los conflictos que surgieren quedando exceptuadas las cuestiones -- en las que se comprometiese la independencia de cualquiera de los estados litigantes y en este caso sería facultativo para esa parte y obligatorio para el otro. Este tratado no fué ratificado.

Asimismo en esa conferencia se resolvió que por medio del arbitraje se resolviesen los conflictos que existieren entre los estados americanos y europeos.

Debemos señalar que en 1892 se celebró en Madrid un congreso iberoamericano para celebrar el cuarto centenario del descubrimiento de América. Este congreso se realizó a propuesta de la Academia de Legislación y Jurisprudencia con el fin de estudiar los problemas de los países representados estrechando los lazos de cooperación. Como medio indispensable para tal objetivo las partes comprometieron recurrir al arbitraje obligatorio para examinar y arreglar todas las dificultades y se pensó en crear un tribunal arbitral permanente.

La Segunda Conferencia Interamericana tuvo lugar en México del 22 de octubre de 1901 al 31 de enero de 1902. Reuniéndose todos los países americanos excepto Brasil y Venezuela. Se suscribieron cuatro tratados, uno de ellos sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios obligándose las partes a recurrir al arbitraje obligatorio para los asuntos no resueltos en la vía diplomática. Sobre este tratado existió una divergencia entre la delegación argentina que había presentado un proyecto de arbitraje amplio, obligatorio y permanente y la de Chile que lo rehuía. Ante tal situación la conferencia aprobó un protocolo que recomendaba la adhesión de las naciones americanas no signatarias a la Convención sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales suscrita en la Haya en 1899.

Además del anterior tratado, Argentina, Bolivia, Guatemala, El Salvador, Honduras, México, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay, celebraron un tratado de arbitraje general permanente obligatorio quedando excluidos los conflictos que comprometiesen la independencia o el honor de --

los participantes. También se habló en este tratado de procedimientos prearbitrales como la mediación e investigación.

La Tercera Conferencia Interamericana ordinaria reunida en Río de Janeiro del 23 de julio al 27 de agosto de -- 1906, con la asistencia de todos los países americanos excepto Haití y Venezuela, y con la asistencia de dos nuevos propiciados por Estados Unidos: Cuba y Panamá. Se aprobaron en ésta 14 resoluciones una de ellas relativa al arbitraje ratificándose la adhesión a ese principio, recomendando a las -- partes a que presentaran la creación de una convención general de arbitraje durante la Segunda Conferencia de la Paz de la Haya.

La Cuarta Conferencia Ordinaria Interamericana, se celebró en Buenos Aires del 12 de julio al 30 de agosto de -- 1910. Asistieron los países americanos excepto Bolivia. En esta conferencia debido a que el arbitraje había sido ya objeto de una amplia legislación en las conferencias anteriores dedicó sus labores a reconocer las conclusiones hasta entonces aprobadas y alcanzadas. La Mayor parte de su actividad se encaminó a considerar y a aprobar los principios jurídicos que regularon las relaciones económicas y sociales.

La Quinta Conferencia Interamericana Ordinaria se realizó en Santiago de Chile del 25 de marzo al 3 de mayo de -- 1923. Asistieron a ella todos los países americanos salvo -- Perú, Bolivia y México, éste debido a que Estados Unidos no reconocía su gobierno, y lo privaba de representación diplomática en ese país y de estar representado en la unión Panamericana. Entre las resoluciones suscritas están las referentes al arbitraje. En este las opiniones se dividieron, -- ya que algunas pugnaron por el arbitraje limitado y otras -- por el arbitraje ilimitado y absoluto. La discusión se realizó al arbitraje obligatorio diciendo que lo contrario abri

ría una puerta a la guerra y a la política interna de cada país que anularía los efectos pacíficos de la institución, rompiendo el espíritu de justicia y armonía continentales. En esta conferencia se firmó el Pacto Gondra para evitar y prevenir los conflictos entre los Estados Americanos, señalando que la cuestión que por cualquier causa se suscitase entre dos o más partes contratantes y que no hubiere podido ser resuelta por la vía diplomática o llevada al arbitraje, será sometida a la investigación e informe de una comisión formada de cinco miembros nacionales de los estados americanos que se seleccionarán así: cada gobierno señalará dos en el momento de la convocatoria de los cuales sólo uno será de su propia nacionalidad. El quinto lo designarán de común acuerdo los ya elegidos y será el Presidente. Cualquiera de las partes puede recusar el quinto nombrado y el reemplazante será acordado en común por las partes o en su defecto por el Presidente de otra República Americana no interesada en el conflicto y será escogido mediante sorteo. Las comisiones de investigación serán convocadas por una de las dos comisiones permanentes creadas por el tratado con residencia en Washington y Montevideo formadas por tres agentes diplomáticos de mas antigüedad de los acreditados en dichas capitales. Las facultades de esas comisiones se limitan a recibir de las partes interesadas el pedido de convocatoria de la comisión investigadora y a notificarlo a la otra parte.

Constituída la comisión determina el lugar o lugares donde debe funcionar y presenta su informe antes de un año contado desde la fecha de su instalación. Ese plazo se ampliará a petición de las partes por seis meses más.

Transmitido el informe a los gobiernos en conflicto, éstos dispondrán de seis meses para procurar nuevamente el arreglo de la dificultad en vista de las conclusiones del in

forme y si durante este nuevo plazo no pudieran llegar a la solución amistosa, las partes recuperarán toda su libertad de acción para proceder como crean conveniente a sus intereses en el asunto que fué materia de la investigación.

Las resoluciones de la comisión se considerarán como informes sobre las cuestiones que fueren objeto de su investigación y no tendrán el valor o fuerza de sentencias judiciales o arbitrales.

La Sexta Conferencia Interamericana Ordinaria se reunió en La Habana del 16 de enero al 20 de febrero de 1928. Asistieron todos los estados americanos sin excepción.

En esta conferencia se trabajó intensamente en materia de internacional privado ya que aprobó el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, llamado así en homenaje a su autor el internacionalista cubano Dr. Antonio -- Sánchez de Bustamante.

Dicho Código está ratificado ahora por quince estados americanos algunos con reservas, regula los conflictos de leyes estando dividido en cuatro libros: 1.- Derecho Civil Internacional.- 2.- Derecho Mercantil Internacional.- 3.- Derecho Penal Internacional.- 4.- Derecho Procesal Internacional.

Entre las ponencias importantes sobre solución pacífica de conflictos, merece citarse la del delegado de Panamá -- al consignar que cinco deberían ser los medios pacíficos: -- buenos oficios y mediación; comisión de investigación; conciliación; composición amistosa y arbitraje. Sobre este último se consignó en una resolución el reconocimiento de los estados americanos al arbitraje obligatorio como el medio que emplearán para la solución pacífica de las controversias internacionales jurídicas con excepciones muy limitadas y calificadas, exceptuando de él aquellas controversias que ver--

sen sobre disposiciones constitucionales y aquéllos que pongan en peligro la independencia de los estados. En lo referente al tribunal de justicia internacional se manifestaron dos opiniones diversas: una que decía que los estados interesados eligieran en cada caso el árbitro y otra que sostenía el establecimiento de una corte panamericana de justicia internacional encargada de dirimir todas las diferencias de cualquiera naturaleza.

Se resolvió también que en el año siguiente o sea en 1928 se verificase en Washington una Conferencia de los Estados Americanos sobre Conciliación y Arbitraje, misma que se realizó en Washington entre 1928 y 1929, produjo un Convenio General de Conciliación Internacional por el cual los contratantes se obligaron a someter a la consideración todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa haya surgido entre ellas y que no han podido resolverse por la vía diplomática.

En materia arbitral se firmó el tratado general de arbitraje interamericano en el que se estipuló que los contratantes se obligan a someter al arbitraje todas las diferencias de carácter internacional que hayan surgido o surgieren entre ellos por cualquier causa y que no se hayan resuelto por la vía diplomática y sea susceptible de decisión mediante la aplicación de los principios del derecho. Se limitó en este tratado el arbitraje a las cuestiones jurídicas o sea a aquéllas susceptibles de decisión mediante la aplicación de principios de derecho. Muchas fueron las excepciones y reservas hechas por las partes a este tratado lo que nulificaba la eficacia del principio. Por ello se convino en firmar un protocolo que se llamó de arbitraje progresivo, por el cual cualquier firmante del tratado general de arbitraje puede en todo tiempo abandonar formalmente en todo o -

en parte las excepciones hechas al arbitraje o a la reserva ó reservas hechas al tratado. Este protocolo tenía por objeto primordial extender progresivamente el alcance de la jurisdicción arbitral.

Debemos mencionar que en 1933 y fuera de las conferencias interamericanas se firmó el Tratado Antibélico de No -- Agresión y Conciliación, llamado Pacto Saavedra Lamas.

La Séptima Conferencia Interamericana Ordinaria se celebró en Montevideo del 3 al 26 de diciembre de 1933, asistiendo todos los países americanos salvo Costa Rica. En esta conferencia se suscribió un protocolo adicional a la con ven ción general de conciliación interamericana de 1923, una acta declaratoria de la atención de suscribir los pactos ten dientes a la solución por medios pacíficos de los conflictos internacionales. Asimismo se despacharon acuerdos sobre bue nos oficios y mediación y otro de arbitraje comercial, crean do la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial la cual estudiaremos posteriormente.

Igualmente se resolvió formular un plan sobre ratifica ciones del tratado de arbitraje interamericano y de con cilia ción interamericana del 5 de enero de 1929.

La Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria -- fué celebrada en Buenos Aires del 1 al 23 de diciembre de -- 1936, llamada Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz. A ella asistieron todos los estados americanos. En ella se suscribieron tratados que versaron sobre prevención de controversias así como de buenos oficios y mediación. El protocolo adicional reafirmó el principio de la no interven ción. Una convención trató sobre el mantenimiento, afianza miento y restablecimiento de la paz, que por iniciativa ar gentina, adoptó el sistema de la consulta en las relaciones internacionales. Otra convención trató de las medidas --

para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los -- tratados existentes entre los estados americanos, conviniéndose en que los contratantes se obligan a someter a la conciliación todas las controversias que no se hayan resuelto por la vía diplomática. Se estipuló que las partes quedan obligadas a someter al arbitraje sus diferencias de carácter internacional con ciertas excepciones. Afirmaron los contratantes su deseo de recurrir a los medios pacíficos para las controversias internacionales que puedan surgir entre ellos. Acordaron en un espíritu de mutuo respeto de sus respectivos derechos, recurrir a las negociaciones diplomáticas directas ó a los procedimientos de comisiones de investigación, conciliación y tribunales de arbitraje o cortes de justicia. También se concluyó un tratado de buenos oficios y mediación -- por el cual las partes convinieron en recurrir primeramente a los buenos oficios y mediación cuando surgiere entre ellos una controversia que no pudiera ser resuelta por los medios diplomáticos usuales.

Rechazó la guerra como medio de política nacional en sus relaciones mutuas.

La Octava Conferencia Interamericana Ordinaria se realizó en Perú del 9 al 27 de diciembre de 1938, señaló el -- principio de un nuevo período del Panamericanismo. Se aprobaron la codificación del derecho internacional; la creación de la corte interamericana de justicia; el no reconocimiento de adquisiciones de territorio por la fuerza; y la unión panamericana llamada esta última Declaración de Lima o de la Solidaridad de América, la que estructura el sistema de la -- consulta.

La Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria -- se llevó a cabo en México del 21 de febrero al 8 de abril de 1945, llamándosele Conferencia Interamericana sobre Proble--

mas de la Guerra y la Paz. Asistieron a ella todos los países americanos con excepción de Argentina. Realizó una importante labor por la trascendencia de sus resoluciones adoptadas. Una de ellas la VIII llamada Acta de Chapultepec, -- formuló los principios básicos del sistema interamericano, -- previo la futura concertación de un tratado al respecto y estructuró un acuerdo regional americano compatible con la organización internacional que proyectaban las Naciones Unidas para el orden mundial.

La Declaración XI llamada Declaración de México reitera la declaración de los principios del sistema interamericano de Paz. La resolución XXXIX expresa las bases y determina las medidas conductoras al establecimiento del sistema interamericano de Paz.

La Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria -- se verificó en Petrópolis, Río de Janeiro del 1 de agosto -- al 2 de noviembre de 1947. El objeto era organizar en América un sistema jurídico defensivo en forma de asistencia recíproca. Recibió el nombre de Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y de la Seguridad del Continente. Se suscribió en ella un tratado Interamericano de asistencia recíproca. Se recomendó que en la novena conferencia interamericana se estudiaran las instituciones que den efectividad a un sistema pacífico de seguridad, entre ellos, el arbitraje obligatorio para toda controversia que ponga en peligro -- la paz y que no sea de naturaleza jurídica.

La Novena Conferencia Interamericana Ordinaria tuvo -- realización en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948. Asistieron a ella todos los países americanos. Se aprobó la Carta de la Organización de Estados Americanos o Carta de Bogotá; el tratado americano de Soluciones Pacíficas denominado Pacto de Bogotá. Este pacto sustituye todos los instru--

mentos internacionales anteriores en esta materia, los que son sus obligados antecedentes.

Declara este pacto la abstención de la amenaza, del uso de la fuerza o de otro medio de coacción para el arreglo de las controversias y la obligación de las partes contratantes de someterlas a los procedimientos pacíficos regionales antes de recurrir a otras instancias internacionales. No impone ni el agotamiento de tales procedimientos, ni la secuela del orden que establece. Excluye las materias que por esencia pertenecen a la jurisdicción interna de los Estados. Descarta de su aplicación los asuntos ya resueltos por otros medios o regidos de otro modo por acuerdos vigentes. Obliga a la previa utilización de los recursos jurisdiccionales internos. Admite el ejercicio de la legítima defensa individual y colectiva. Reglamenta los procedimientos de buenos oficios y mediación, de investigación y conciliación, el judicial y el de arbitraje.

El Pacto de Bogotá manifiesta en el capítulo V todo lo referente al procedimiento arbitral. En el artículo XXXVIII establece que no obstante la existencia del procedimiento judicial regulado también en el mismo pacto, las partes contratantes tendrán la facultad de someter al arbitraje, si se pusieran de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

En los artículos XXXIX, XL y XLI, se señala la forma en que se constituye el tribunal de arbitraje, mismo que se formará dentro del plazo de dos meses contados desde la notificación de la decisión de la Corte, designando cada una de las partes un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que sea de la más alta consideración moral. Al mismo tiempo presentará al Consejo

una lista de diez juristas escogidos entre los que forman -- la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo. El Consejo de la Organización integrará dentro del mes siguiente el tribunal de arbitraje de acuerdo con lo siguiente: Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el tribunal de arbitraje con las dos -- designadas directamente por las partes. En caso de que coincidan más de tres nombres se escogerán por sorteo los tres -- árbitros que formen el tribunal. En los dos casos anterio--res los cinco árbitros escogerán de entre ellos al Presidente. Si hubiere conformidad sólo sobre dos nombres los dos -- candidatos y los dos árbitros nombrados elegirán de común -- acuerdo al quinto árbitro que será Presidente. Esta elec--ción debe ser sobre un jurista de la nómina de la Corte Per--manente de Arbitraje de La Haya que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes. Si las listas presentan sólo un nombre común esta persona formará parte del tribunal y se sorteará otro entre los 18 juristas restantes en las -- mencionadas listas. El Presidente será escogido de acuerdo a lo establecido en el punto anterior. En el caso de que no presente ninguna concordancia en las listas se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas y el quinto árbitro se escogerá conforme a lo anteriormente expuesto. En el caso de que los cuatro árbitros no se pusiesen de acuerdo sobre el -- quinto árbitro dentro de un mes, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su prefe--rencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará así elegido a aquél que reúna primero una mayoría de votos.

Las partes igualmente podrán de común acuerdo consti-

tuir el tribunal en la forma que consideren más conveniente y elegir un árbitro único, designando en tal caso al jefe de un estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

El artículo XLII señala que cuando más de dos estados estén implicados en la misma controversia, los estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sólo parte. Si tuvieren intereses opuestos, tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida anteriormente.

En el artículo XLIII se señala que las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo para formular el laudo y demás especificaciones. Si en tres meses no se realiza el acuerdo, el compromiso será formulado con carácter obligatorio por la Corte Internacional de Justicia mediante el procedimiento sumario.

El artículo XLIV dice que las partes se harán representar ante el tribunal por las personas que juzguen conveniente designar.

El Artículo XLV dice que una de las partes no hace designación de árbitro y presentación de listas de candidatos, dentro del término fijado en el artículo XL, la otra parte tendrá derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el tribunal de arbitraje. El Consejo instará a la remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de 15 días, pasado el cual el Consejo integrará el tribunal de la siguiente forma: sorteará un nombre de la lista presentada por la requirente. Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general

de la Corte permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenecan al grupo nacional de ninguna de las partes. Las tres personas así asignadas, en unión de la seleccionada directamente por la requirente, elegirán al presidente en la forma señalada anteriormente. Instalado el tribunal se seguirá el procedimiento organizado en el artículo XLIII.

En el artículo XLVI se señala que el laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia. El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

El artículo XLVII dice que las diferencias que se susciten sobre la ejecución o interpretación del laudo, serán sometidas a la decisión del tribunal arbitral que lo dictó.

En el artículo XLVIII se establece que dentro del año siguiente a la notificación, el laudo podrá ser revisado ante el mismo tribunal, a petición de una de las partes, siempre que se descubriere un hecho anterior a la decisión, ignorado del tribunal y de la parte que solicita la revisión y además siempre que, a juicio del tribunal ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

Finalmente el artículo XLIX menciona que cada uno de los miembros del tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si estas no lo convinieren lo fijará el Consejo de la Organización. Cada estado pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones previstas anteriormente.

El artículo L del Capítulo Sexto menciona que si una de las contratantes deja de cumplir las obligaciones que le

impone el fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores a fin de que acuerden las medidas que convenga tomar para ejercer la decisión judicial o arbitral.

La Décima Conferencia Interamericana Ordinaria se reunió en Caracas del 1 al 28 de marzo de 1954, asistiendo todos los estados americanos excepto Costa Rica. Entre las resoluciones aprobadas está la relativa a la revisión del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas y otra relativa a la Corte Interamericana de Justicia.

La Décima Primera Conferencia Interamericana Ordinaria fué proyectada para reunirse en Quito el 1° de Febrero de 1960, pero por decisión del Consejo de la Organización de Estados Americanos se aplazó para el 1° de Marzo del mismo año, postergándose sin que finalmente haya podido celebrarse.

La causa de la falta de realización se atribuye a las diferencias existentes entre Perú y Ecuador por un asunto del tratado de límites, ya que Ecuador pretendía incluir la cuestión o por lo menos el estudio de los medios para solucionarla en la agenda de la conferencia y Perú se oponía a ello juzgando que para dicho estudio la asamblea reunida en Quito no era el foro apropiado.

La agenda de dicha conferencia contenía un sinnúmero de asuntos a tratar entre tales estaban los jurídicos-políticos que contenían puntos tan importantes como la comisión interamericana de Paz; la convivencia pacífica (perfeccionamiento de los métodos e instrumentos para la solución de las controversias).

Posteriormente se celebraron otras tres conferencias interamericanas extraordinarias que citaremos a continuación:

La primera de ellas se reunió en Washington del 16 al 18 de diciembre de 1964. En ella se consideró el tema de la admisión de nuevos miembros a la Organización de Estados Americanos. Se aprobó la llamada acta de Washington en la que se señala la admisión de estados americanos a la Organización de Estados Americanos, esta acta tuvo un resultado práctico ya que admitió como nuevo participante a dicha organización a Trinidad-Tobago.

La segunda conferencia extraordinaria se reunió en Río de Janeiro del 17 al 30 de noviembre de 1965. Asistieron todos los países excepto Venezuela. Fué convocada para considerar entre otros asuntos el relativo al fortalecimiento del sistema interamericano, el cual estaba en la agenda de la decimoprimer conferencia ordinaria que no se celebró. En esta conferencia se aprobó la acta de Río de Janeiro que señala las directivas generales para la modificación de las estructuras de la organización de Estados Americanos. En la Carta se fijan los órganos que deben subsistir y con qué funciones y qué cambios deben realizarse en algunas ramas. Se reafirmaron los principios y normas vigentes en la primera parte de la Carta de dicha Organización, como son la no intervención, la ocupación militar del territorio y el uso de la fuerza.

La tercera conferencia se reunió en Buenos Aires del 15 al 27 de Febrero de 1967. Esta conferencia desempeñó certeramente la misión que tenía de reformar la Carta de Bogotá, estatuto fundamental de la organización de Estados Americanos y para ello tomó en cuenta la orientación de la conferencia de Río de Janeiro anterior. Tuvo en cuenta también que la finalidad de la reforma era imprimir el sistema panamericano un nuevo dinamismo y evitar duplicaciones y conflictos de competencia entre sus órganos, con el objetivo de facili-

tar la cooperación de los estados americanos y conseguir la utilización más racional de los recursos de la Organización. Las reformas se consignaron en el protocolo de Buenos Aires.

XIII.- EL ARBITRAJE EN LAS CONFERENCIAS DE LA HAYA.

Es de gran importancia analizar el procedimiento arbitral durante las conferencias de La Haya de 1899 y 1907, ya que durante la celebración de las mismas nació la Corte Permanente de Arbitraje que hasta la fecha sigue existiendo y su actividad ha sido de gran importancia.

A.- LA PRIMERA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1899 Y EL ARBITRAJE.

Los zares de Rusia, Alejandro III y Nicolás II auspiciaron la celebración de dos conferencias para codificar el derecho de guerra.

La primera de esas conferencias se reunió en Bruselas el 28 de agosto de 1874 y en ella se aprobó un proyecto general de convención sobre leyes y usos de la guerra terrestre.

La segunda de tales conferencias conocida como Primera Conferencia de la Paz se celebró en La Haya el 29 de julio de 1899. En ella intervinieron tres estados americanos; Estados Unidos, Brasil y México, se adoptó la Convención sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales que organizó la institución del arbitraje en una forma estable y creó en sus artículos 20 al 57. La Corte permanente de arbitraje.

El Maestro Moreno Quintana (110), señala que la Corte mencionada a pesar de su designación no constituye un tribunal en sentido técnico, ni tiene el carácter permanente ni ejerce jurisdicción obligatoria.

B.- SEGUNDA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1907 Y EL ARBITRAJE.

Posteriormente a la primera conferencia de La Haya se celebró la segunda en la Ciudad de La Haya el 18 de octubre de 1907. En esta conferencia se amplía la obra de la anterior. Intervienen en esta reunión todos los estados americanos. Durante la misma se completó el sistema de arbitraje - instituído por la primera conferencia en la Convención sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, fijándose el texto de la convención y regulando en sus artículos -- del 37 al 90 la institución del arbitraje y la Corte Permanente de Arbitraje.

La Convención sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales se celebró debido a la firme voluntad de concurrir al mantenimiento de la paz; a favorecer con todas las fuerzas el arreglo amistoso de los conflictos internacionales; reconociendo la solidaridad que une a los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas; queriendo extender el imperio del derecho y fortalecer el derecho de la justicia internacional; el convencimiento de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral, accesible a todos en el seno de las potencias independientes, puede contribuir eficazmente a este resultado; considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral; estimando que importa consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho sobre los que descansa la seguridad de los estados y el bienestar de los pueblos deseosos de asegurar el funcionamiento práctico de las condiciones y de los tribunales de arbitraje y de facilitar el recurso ante la justicia arbitral cuando se trate de litigios cuya naturaleza permita un procedimiento sumario.

(111).

Dicha convención reguló en sus artículos del 37 al 90 el arbitraje, señalando en su artículo 37 que "el arbitraje internacional tiene por objeto la solución de las desavenencias entre los estados por jueces de su elección y sobre la base del respeto al derecho".

La apelación al arbitraje implica la obligación de acatar de buena fé la sentencia".

En el artículo 38 se manifiesta que los contratantes en las cuestiones jurídicas y en las de interpretación de los tratados internacionales reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y más equitativo para resolver los conflictos que no hayan podido resolverse por la vía diplomática. Recomienda por lo mismo que las diferencias sobre las cuestiones mencionadas sean resueltas por medio del arbitraje en cuanto lo permitan las circunstancias.

En el artículo 39 se señala que las convenciones de arbitraje se conciertan para los conflictos ya surgidos o que puedan surgir y que puedan referirse a todos los conflictos o solamente a los de una clase determinada.

El artículo 40 manifiesta que independientemente de los tratados especiales o generales que impongan a las contratantes el deber de recurrir al arbitraje, estas potencias se reservan concertar nuevos tratados generales o especiales para extender el arbitraje obligatorio a todos los casos que a su juicio, puedan someterse a él.

La Corte Permanente de Arbitraje está regulada en los siguientes artículos, mencionándose en el artículo 41 que a fin de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para todos los conflictos internacionales que no hayan podido resolverse por la vía diplomática, las contratantes se obligan a mantener la corte permanente de arbitraje, accesible en todo momento y funcionando, salvo acuerdo de las partes

en contrario, conforme a las normas procesales contenidas en dicha convención.

En el artículo 42 se expresa que la corte permanente es competente para todos los casos de arbitraje excepto cuando las partes establezcan una jurisdicción especial.

En el artículo 43 se manifiesta que la corte permanente tendrá su Sede en La Haya. La Secretaría del Tribunal estará a cargo de una oficina internacional que comunicará las reuniones del tribunal y tendrá el archivo bajo su custodia y gestionará los asuntos administrativos. Los contratantes se obligan a comunicar a dicha oficina copia de las convenciones de arbitraje concertadas entre ellas y de las sentencias arbitrales que a ellas se refieran dictadas por tribunales especiales. Se obligan también a comunicar a la oficina citada las leyes, reglamentos y documentos que comprueben, - llegado el caso, la ejecución de las sentencias dictadas por la corte.

El artículo 44 señala que cada una de las contratantes designará a lo sumo cuatro personas de reconocida competencia en derecho internacional que gocen de consideración moral y dispuestas a aceptar las funciones de árbitro. Las -- personas designadas se inscribirán con el título de miembros del tribunal en una lista que en la oficina comunicará a las contratantes, comunicándoseles también las modificaciones -- que haya en dicha lista. Dos o más potencias podrán designar de común acuerdo a uno o varios miembros. Agrega que -- una misma persona puede ser designada por distintas poten-- cias.

Agrega que los miembros de la corte se nombrarán para - un período de seis años, pudiéndose renovar sus poderes. En caso de muerte o renuncia de algún miembro se le substituirá en la forma prevista para su nombramiento y por un período -

de seis años.

El artículo 45 manifiesta que cuando las contratantes - recurran a la corte permanente para solucionar un conflicto surgido entre ellas, la elección de los jueces árbitros que formen el tribunal para la resolución del conflicto, se hará de la lista general de los miembros de la corte. Si no hubiere acuerdo entre las partes para la constitución del tribunal, se procederá en la forma siguiente: cada una de las partes nombrará dos árbitros, sólo uno de ellos nacional o - que figure entre los miembros de la corte por ella designados. Estos árbitros nombrarán un tercero en discordia.

Si no hubiere acuerdo la elección la hará una tercera - potencia que las partes señalarán de común acuerdo. Si no - hubiese acuerdo sobre esto cada parte designará otra poten-- cia y éstas de acuerdo elegirán el árbitro en discordia. Si estas dos potencias no se pusieren de acuerdo en dos meses - cada una propondrá dos personas de la lista de los miembros de la corte con excepción de los designados por las partes y que no sean nacionales de ellas. Sorteándose cual de los -- propuestos será el tercer árbitro.

El artículo 46 señala que formado el tribunal las par-- tes comunicarán a la oficina su decisión de acudir al tribu-- nal, el texto de compromiso y el nombre de los árbitros. La oficina comunicará a los árbitros el compromiso y el nombre de los restantes miembros del tribunal. El tribunal se reunirá en el día fijado por las partes, proveyendo la oficina a su instalación.

Agrega que los miembros de la Corte gozarán durante el ejercicio de sus funciones y fuera de su patria de los privi legios y exenciones diplomáticas.

El artículo 47 señala que la oficina está autorizada pa ra poner sus locales y su organización al servicio de las --

contratantes para el funcionamiento de tribunales especiales de arbitraje. Igualmente la jurisdicción de la Corte podrá extenderse conforme a las disposiciones prescritas en los reglamentos, a los conflictos entre potencias no contratantes o entre contratantes y no contratantes, cuando las partes acuerden recurrir a esta jurisdicción arbitral.

El artículo 48 expresa que las contratantes consideran como deber, cuando hay peligro de que surja un conflicto -- grave entre dos o más de ellas, recordarles que pueden acudir a la Corte Permanente. Declaran que se considerarán como buenos oficios el hecho de recordar a las partes las disposiciones de la convención, y el consejo dado, en el interés superior de la paz, de que se dirijan a la Corte Permanente. En caso de conflicto entre dos potencias, cada una podrá dirigir una nota a la oficina internacional declarando estar dispuesta a someter el conflicto al arbitraje. La Oficina comunicará la declaración a la otra potencia.

El artículo 49 señala que la Oficina Internacional estará bajo la dirección e inspección del Consejo Permanente de Administración formado por representantes diplomáticos -- de los contratantes acreditados en La Haya y el ministro de Estado de los países Bajos como Presidente. El Consejo redactará su reglamento de orden y todos los necesarios, decidirá las cuestiones administrativas que surgieren respecto al funcionamiento de la Corte, tendrá poderes para nombrar, suspender o destituir a los empleados o funcionarios de la Oficina. El Consejo requiere 9 miembros para que sus deliberaciones sean válidas y se tomarán por mayoría de votos. El Consejo comunicará a los contratantes los reglamentos adoptados por él. Presentará anualmente a las potencias contratantes un informe sobre los trabajos del tribunal, del funcionamiento de los servicios administrativos y los gastos

El artículo 50 señala que los contratantes sufragarán los gastos de la oficina en la proporción establecida para la oficina internacional de la Unión Postal Universal.

El procedimiento arbitral está reglamentado en los siguientes artículos, señalando el 51 que con el objeto de favorecer el desarrollo del arbitraje, los contratantes han establecido diversas reglas para aplicarse al procedimiento arbitral cuando las partes no hayan acordado otras normas.

En el artículo 52 se señala que las potencias que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en que se determinará el objeto del litigio, el plazo para la designación de los árbitros, la forma, el orden, y los plazos de las comunicaciones señaladas en el artículo 63 y el importe de la suma que cada una de las partes deberá depositar como adelanto para los gastos. Determinará, si procede, la manera de designar los árbitros, todas las atribuciones especiales eventuales del tribunal, su residencia, el idioma de que se servirá y los que podrán usarse ante él y en general, todos los puntos que las partes hayan convenido.

El artículo 53 señala que la Corte podrá redactar el compromiso cuando las partes acuerden encomendárselo. Será competente aún a instancia de una sola parte, cuando se ha intentado inutilmente un acuerdo por la vía diplomática y se trate: 1.- de conflicto contemplado en un tratado de arbitraje general concertado o renovado antes de entrar en vigor esta convención, siempre que en él se prevea para toda clase de conflictos un compromiso cuyo eje de la Corte. Más, si la contraria declara que el conflicto no es a su juicio de los que obligatoriamente deben someterse al arbitraje, no se recurrirá a la Corte a no ser que el tratado de arbitraje autorice a ésta para la resolución de esta cuestión previa, y, 2.- De un conflicto originado por deu-

das contractuales que una potencia reclame a otra como debidas a sus nacionales y para cuya resolución se ha aceptado el ofrecimiento del arbitraje. Esto no será aplicable si la aceptación se ha subordinado a la condición de que el -- compromiso se establezca de otro modo.

El artículo 54 señala que en los casos previstos en el artículo anterior se establecerá el compromiso por medio de una comisión de 5 miembros designados conforme al artículo 45, y el quinto miembro será de derecho el Presidente.

El artículo 55 menciona que las funciones arbitrales -- podrán confiarse a uno o unos árbitros que designarán las -- partes a su voluntad o elegidos entre los miembros de la -- Corte. Si no se constituye el tribunal por acuerdo de las partes se procederá conforme al artículo 45.

El artículo 56 expresa que si se designa como árbitro a un soberano o jefe de estado, el procedimiento será reglamentado por él.

El artículo 57 expresa que el árbitro en discordia será de derecho el Presidente del tribunal. Si en el tribunal no hubiese árbitro él mismo nombrará su Presidente.

En el artículo 58 se dice que si el compromiso se establece por medio de una comisión, conforme al artículo 54, -- salvo pacto en contrario, la comisión misma formará el tribunal de arbitraje.

El artículo 59 dice que en caso de renuncia, muerte u otro impedimento de uno de los árbitros, será sustituido en la forma prevista para su nombramiento.

El artículo 60 expresa que si las partes no acuerdan -- lo contrario el tribunal se establecerá en La Haya. Igualmente el tribunal podrá fijar la Sede en el territorio de -- otro estado sin su consentimiento. Establecida la Sede no podrá trasladarla mas que con consentimiento de las partes.

El artículo 61 dice que el tribunal decidirá sobre los idiomas que deban usarse en caso de que el compromiso no lo determine.

El artículo 62 señala que las partes podrán nombrar -- agentes especiales ante el tribunal como intermediarios en tre ellas y el tribunal. Además podrá confiar la defensa - de sus derechos e intereses ante el tribunal a asesores jurídicos o abogados nombrados por ellas. Los miembros de la Corte sólo actuarán como agentes, asesores o abogados en favor de la potencia que los ha nombrado miembros del tribunal.

El artículo 63 menciona que el procedimiento arbitral comprenderá generalmente dos fases, una de instrucción por escrito y otra oral.

La Instrucción por escrito consiste en la presentación de las alegaciones de las partes, contestaciones y en caso de necesidad las réplicas, hecha por los agentes respectivos a los miembros del tribunal y a la contraria; las partes unirán a las actuaciones todas las piezas y documentos a los que se aluda en el juicio. Estas presentaciones se harán directamente o por medio de la oficina internacional en el orden y plazos fijados en el compromiso. Los plazos fijados podrán prorrogarse por acuerdo de las partes o por el tribunal cuando sea necesario, para poder dictar una sentencia justa. El debate consistirá en la exposición oral - de los derechos de las partes ante el tribunal.

El artículo 64 expresa que cada una de las partes comu nicará a la otra copia certificada de los escritos presentados.

El artículo 65 señala que salvo casos especiales, el - tribunal no se reunirá hasta después de terminada la fase - de instrucción.

En el artículo 66 se dice que el Presidente dirigirá los debates, siendo públicos sólo cuando lo acuerde el tribunal con la aprobación de las partes. Los secretarios designados por el presidente, levantará acta de los debates que firmarán el Presidente y uno de los secretario y sólo estas actas serán consideradas como auténticas.

El artículo 67 señala que terminada la instrucción el tribunal podrá excluir del debate todos los documentos nuevos que quiera presentarle una de las partes sin el consentimiento de la otra.

En el artículo 68 se dice que sin embargo podrá tener en cuenta los documentos nuevos sobre los cuales llame su atención los agentes o asesores jurídicos de las partes. En tal caso el tribunal podrá exigir la presentación de los documentos sin perjuicio de la obligación de ponerlo en conocimiento de la contraria.

El artículo 69 expresa que el tribunal podrá pedir a los agentes de las partes que presenten todos los documentos y den todas las explicaciones indispensables y en caso de negativa se hará constar en el acta.

El artículo 70 señala que los agentes y asesores jurídicos de las partes podrán presentar oralmente todos los medios que crean convenientes para la defensa de su causa.

El artículo 71 expresa que podrán alegar excepciones y promover incidentes y las decisiones sobre estos puntos serán definitivas.

El artículo 72 expresa que los miembros del tribunal podrán interrogar a los agentes y asesores jurídicos de las partes y pedirles explicaciones sobre puntos dudosos. Agrega que ni las cuestiones planteadas ni las observaciones hechas durante el curso del debate por los miembros del tribunal podrán considerarse como expresión de la opinión de todo

el tribunal o de sus distintos miembros.

El artículo 73 dice que el tribunal podrá determinar - su competencia, interpretando el tratado de arbitraje o los tratados que se invoquen en la materia y aplicando los principios del derecho.

El artículo 74 señala que el tribunal podrá dictar disposiciones relativas al procedimiento para la dirección del juicio, determinar formas, orden y plazos en que cada una de las partes formula sus conclusiones y para observar las formalidades que lleva consigo la substanciación de las pruebas

El artículo 75 señala que las partes se obligan a suministrar al tribunal todos los medios necesarios para la decisión del litigio.

El artículo 76 señala que para todas las modificaciones que hayan de hacerse en el territorio de una tercera contratante, el tribunal dirigirá directamente al gobierno de esa potencia. Lo mismo hará cuando trate de obtener sobre el terreno cualquier clase de pruebas; estas solicitudes se transmitirán conforme a los medios que la nación requerida -- disponga en su propia legislación. Rechazándose sólo cuando esta potencia las considere peligrosas para su soberanía o su seguridad. El tribunal podrá solicitar la mediación de la potencia en cuyo territorio tenga su Sede.

El artículo 77 dice que después que los agentes y asesores de las partes aporten los esclarecimientos y pruebas - en favor de su causa, el Presidente declarará concluso el debate.

El artículo 78 expresa que las deliberaciones del tribunal se celebrarán a puerta cerrada y se mantendrán secretas, tomándose las decisiones por mayoría de los miembros -- del tribunal.

El artículo 79 señala que la sentencia arbitral será -

motivada.

Mencionará los nombres de los árbitros y la firmarán -- el Presidente del tribunal y de la oficina o el secretario -- que haga sus veces.

El artículo 80 -- dice que la sentencia se leerá en se sión pública del tribunal, en presencia o previa citación de los agentes y asesores de las partes.

El artículo 81 señala que la sentencia debidamente pro nunciada y notificada a los agentes de las partes, resolverá el conflicto definitivamente y sin apelación.

El artículo 82 dice que las desavenencias que puedan -- surgir entre las partes por la interpretación y ejecución de la sentencia se someterán salvo acuerdo en contrario, al jui cio del tribunal que haya dictado la sentencia.

El artículo 83 dice que en el compromiso arbitral las partes podrán hacer reserva de proponer la revisión de la -- sentencia. En tal caso y salvo acuerdo en contrario, la pe tición se dirigirá al tribunal que ha dictado la sentencia. La demanda se fundará únicamente en el descubrimiento de un hecho nuevo que pudiera influir decisivamente en la senten-- cia y que al cerrar el debate, fuere desconocido para el tri bunal y para la parte que solicite la revisión. El procedi-- miento de revisión no podrá abrirse sino por una resolución del tribunal que hará constar expresamente la existencia del nuevo hecho, reconociéndole los caracteres previstos ante -- riormente y declarando admisible la demanda de revisión. El compromiso señalará el plazo dentro del cual debe presentarse la demanda de revisión.

El artículo 84 dice que la sentencia arbitral será -- obligatoria únicamente para los litigantes. Cuando se trate de la interpretación de un acuerdo en que han intervenido -- otras potencias además de las litigantes, éstas lo comunica-

rán a todas las potencias signatarias. Cada una de estas potencias tendrá el derecho de intervenir en el procedimiento. Si una o varias de ellas han hecho uso de esta facultad la interpretación contenida en la sentencia arbitral será también obligatoria para ellas.

El artículo 85 señala que cada una de las partes pagará sus propias costas y a partes iguales las costas del tribunal.

Igualmente esta convención regula el procedimiento sumario de arbitraje señalándose en el artículo 86 que para facilidad del funcionamiento de la justicia arbitral en conflictos que por su naturaleza admiten un procedimiento sumario, las contratantes establecen las reglas siguientes, que podrán observarse si no hubiere acuerdo en contrario con la reserva de que, llegado el caso, podrán aplicarse las disposiciones del capítulo que regula el procedimiento arbitral y que no fueren contradictorias.

El artículo 87 expresa que cada una de las partes litigantes nombrará un árbitro. Los árbitros designados en esta forma elegirán un tercero y si no se pusiesen de acuerdo para ello propondrá dos personas elegidas de la lista general de los miembros de la Corte, con excepción de los nombrados por las interesadas y que no sean nacionales de ellas, designando la suerte la persona que haya de ser el tercero en discordia, que será el que presida el tribunal el cual tomará sus decisiones por mayoría de votos.

El artículo 88 expresa que a falta de un acuerdo anterior el tribunal fijará en cuanto quede constituido, el plazo dentro del cual las partes presentarán sus alegatos.

El artículo 89 expresa que cada una de las partes estará representada ante el tribunal por un agente, que servirá de intermediario entre el tribunal y el gobierno que lo haya nombrado.

Finalmente el artículo 90 expresa que el procedimiento será exclusivamente por escrito, más las partes podrán pedir la comparecencia de peritos y testigos. El tribunal tendrá la facultad de pedir explicaciones orales a los agentes de ambas partes, a los peritos y a los testigos cuya comparecencia le haya parecido útil.

C A P I T U L O C U A R T O

LEGISLACION Y TRIBUNALES CONTEMPORANEOS DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

S U M A R I O :

XIV.- LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO--
INTERNACIONAL Y SU REGLAMENTO. XV.- LOS TRIBUNALES DE--
LA AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION Y SU REGLAMENTO.--
XVI.- LOS TRIBUNALES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE--
ARBITRAJE COMERCIAL Y SU REGLAMENTO. XVII.- LOS TRIBU--
NALES Y LEGISLACION DE ARBITRAJE COMERCIAL EN MEXICO:
A.- LOS TRIBUNALES DE LA COMISION PERMANENTE DE ARBI--
TRAJE DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD--
DE MEXICO Y SU REGLAMENTO. B.- LOS TRIBUNALES DE LA --
COMISION PARA LA PROTECCION DEL COMERCIO EXTERIOR DE -
MEXICO Y SU REGLAMENTO.

C A P I T U L O C U A R T O

LEGISLACION Y TRIBUNALES CONTEMPORANEOS DE
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

Como hemos señalado para recurrir al arbitraje es menester manifestarlo por medio de una cláusula compromisoria o de un compromiso que constarán en los contratos comerciales que celebran los comerciantes.

Una vez realizado el compromiso cualquiera de las partes puede iniciar el procedimiento el cual se regirá conforme a las reglas de los diversos tribunales que existen y a cuya jurisdicción las partes se han sometido.

Los antecedentes de dichos tribunales arbitrales los analizamos en todos los apartados inmediatos anteriores, por lo que en el presente nos referimos sólo a los más importantes tribunales así como a la más trascendente legislación al respecto, como sigue:

XIV.- LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL Y SU REGLAMENTO:

Esta corte fué creada por el reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Dicho Reglamento fué creado por las ventajas que en el campo de los negocios puede ofrecer un organismo trasnacional que permite resolver, -- evitando las formalidades de un procedimiento judicial, las diferencias que surjan entre los comerciantes de diversos países; -- por lo mismo dicho Reglamento fomenta el empleo de la Conciliación y el Arbitraje y la Cámara de Comercio Internacional pone a disposición de financieros, industriales y comerciantes de todos los países sus buenos servicios para resolver esas diferencias.

El Reglamento se divide en dos partes: la sección A. referente a la Conciliación y la Sección B, referente al Arbitraje.

La Sección B, comprende el artículo 5 al 28.

En el artículo 5 se señala que existe bajo la Cámara - Internacional de Comercio, un organismo Internacional de Arbitraje, cuyos miembros son nombrados por el Consejo de dicha Cámara - y que con el nombre de Corte de Arbitraje, tiene por misión, procurar, de la manera que después se indica, la solución arbitral - de las diferencias de orden comercial que tengan un carácter internacional.

El Artículo 6 señala que: 1.- Toda parte que desee recurrir al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, le - dirigirá su demanda por intermedio de su Comité nacional o, en su defecto, por medio del Miembro Colectivo de la Cámara del lugar - donde radique dicha parte. 2.- La demanda contendrá: Nombres, y - domicilios de las partes; pretensiones del actor; convenios celebrados, correspondencia cruzada entre las partes y los documen - tos y noticias que sirvan para establecer con claridad las cir - cunstancias del negocio.

El artículo 7 manifiesta que: 1.- Si la Corte de Arbitraje estima que el caso puede ser sometido al arbitraje conforme el reglamento, notificará sin demora los elementos esenciales de la demanda a la demandada y le pedirá que le instruya en lo posi - ble exponiéndole sus pretensiones, así como enviándole todas las - noticias y piezas que las apoyen. 2.- En el plazo de un mes, a - partir del recibo de la notificación, deberá presentar los diver - sos documentos y noticias. 3.- La Corte podrá prorrogar el plazo según las circunstancias.

El artículo 8 señala que: 1.-Todas las notificaciones o comunicaciones entre la Corte de Arbitraje, los árbitros y las partes tendrán lugar directamente, a reserva de que se envíen co - pias a los Comités Nacionales interesados. 2.- Todas las notifi - caciones o comunicaciones a las partes serán válidamente hechas - si se envían contra recibo o por correo certificado a los domici - lios indicados por las partes, o, si no se han señalado a las - cámaras de comercio o demás organizaciones del lugar de la resi - dencia de las partes. Sin embargo, en los países donde las dispo

siciones de orden público exijan formalidades particulares, éstas serán observadas.

El Artículo 9 señala que cuando no exista entre las partes cláusula de arbitraje, o una cláusula no registrada por la cámara internacional de comercio, si el demandado no contesta en el plazo de un mes a la notificación que se le haga de la demanda de arbitraje o rehusa el arbitraje de la cámara, la actora será informada que el arbitraje no puede tener lugar.

El artículo 10 señala que: 1.- Cuando las partes hayan convenido recurrir al arbitraje conforme al reglamento de la Cámara, el demandado está obligado a someterse a él. 2.- Si rehusa o se abstiene de someterse, la corte ordenará que el arbitraje tenga lugar, no obstante la negativa o abstención. 3.- En caso de que las partes estén en desacuerdo sobre la cuestión de saber si están vinculadas por una cláusula de arbitraje, la corte de arbitraje decidirá el desacuerdo. - 4.- El laudo no puede dictarse por los árbitros si una notificación de hacer que comparezca ante ellos no se ha realizado al demandado conforme al artículo 8-fracción 2.

En el artículo 11 se señala que cuando las partes estén ligadas por la cláusula de arbitraje de la cámara, en caso de urgencia, a la demanda de las partes o de una de ellas, el presidente de la Corte podrá, en todo momento antes de entrar en funciones el árbitro, y éste último entrar en funciones después, designar un experto y de ser necesario varios expertos, para hacer verificaciones, tomar las medidas provisionales o conservatorias y si ha lugar, para vender previa comprobación, las mercancías en litigio por cuenta de quien tenga derecho y bajo las formas prescritas por la legislación local.

Los peritos designados dirigirán a la corte o al árbitro una relación rindiendo cuenta del cumplimiento de su misión y entregarán según los casos, el monto de la venta a la cámara.- La Secretaría General de la Cámara estará facultada para otorgar recibo en buena y debida forma y para conservar la suma para disponer de ella según el laudo.

Antes del Arbitraje, o durante el mismo, las partes pueden, si lo consideran preferible solicitar de las autoridades judiciales competentes las medidas provisionales o conservatorias, sin por ello contravenir a la cláusula de arbitraje que les vincule. La demanda deberá ponerse en conocimiento de la corte sin tardanza.

El artículo 12 señala que: 1.- Las partes pueden convenir en que sus diferencias sean resueltas por un árbitro único o eventualmente por tres árbitros. Si se han previsto tres, cada parte, salvo pacto en contrario nombrará uno y la corte de arbitraje escogerá el tercero (o tercer árbitro, según el caso). Si una de las partes se abstiene de designar su árbitro en el plazo que le conceda la corte, ésta lo nombrará de oficio. Si las partes no han fijado de común acuerdo el número de árbitros, la corte, por regla general designará árbitro único, pudiendo nombrar tres árbitros en caso de que la disputa le parezca demasiado importante para justificarlo. 2.- La corte de arbitraje, nominará a las personas de las partes a falta de entendimiento entre ellas; la corte pedirá a los comités nacionales de la cámara la proposición de los árbitros. Si se trata de árbitro único, de un tercer árbitro o de árbitro tercero, la corte se dirigirá al Comité nacional de un país distinto de la residencia de las partes. Los árbitros se escogerán de preferencia tanto por los comités nacionales como por las partes, de la lista de que disponen los comités y la Secretaría General de la Corte de Arbitraje. 3.- En caso de recusación de un árbitro por una parte, la corte resolverá sin recurso, dejándose a su sola apreciación los motivos. 4.- Cuando un árbitro o un tercer árbitro fallezca o esté impedido, o renuncie a sus funciones o no las cumpla, la parte que le designó, o la corte si ella lo nombró, designarán en su lugar a otro. La corte conferirá el mandato a otros árbitros si ha designado tres.

En el artículo 13 se menciona que el arbitraje tiene lugar en el país y localidad fijados por la corte, a menos que-

las partes convinieren de antemano el lugar.

El artículo 14 señala que 1.- La Corte bajo las reservas del artículo 17, párrafo 2, apartado 1, fijará el plazo dentro del que deberá resolverse el caso presentado, así como su iniciación. 2.- La duración del plazo no podrá exceder de 60 días, aunque la Corte podrá prorrogarla.

En el artículo 15 se señala que en tiempo oportuno la Corte redactará el texto del compromiso que contendrá los siguientes requisitos: nombre de las partes; domicilio de las partes para oír notificaciones o comunicaciones; exposición sumaria de las pretensiones de las partes; objeto del arbitraje enunciado las circunstancias del caso y determinación de los puntos litigiosos a resolver; nombres y dirección de los árbitros; lugar del arbitraje; determinación de los poderes de los árbitros (especialmente si resuelven como amigables componedores o conforme a derecho) obligación de las partes de respetar el laudo como sentencia definitiva, renunciando a los recursos que pueden recurrir, y a cumplirlo; declarar las partes que el arbitraje tendrá lugar conforme al reglamento de la corte y que lo conocen; todas las menciones que requieran para que el laudo sea susceptible de sanción legal, o que consideren útiles por la corte.

El artículo 16 señala que: 1.- El texto del compromiso se enviará a las partes para su firma. 2.- Cuando las partes hayan sometido sus diferencias al arbitraje de la Cámara y una de ellas rehuya o se abstenga de firmar el compromiso, la corte ordenará que, no obstante ello, se pronuncie el laudo.

El artículo 17 señala que: 1.- El o los árbitros procederán a la instrucción de la causa por todos los medios apropiados, pueden recibir testimonios, nombrar uno o más expertos-técnicos o jurídicos competentes y pedirles opinión sobre los puntos litigiosos. Si el o los árbitros tienen necesidad de efectuar trabajos materiales, se dirigirán, en cuanto sea posible a los empleados de los miembros colectivos de la Cámara. 2.- La corte y el o los árbitros procederán de tal manera que el --

laudo sea susceptible de sanción legal. Para cada diferencia la Corte decidirá teniendo en cuenta la ley del País donde deba -- perseguirse eventualmente la ejecución, si el laudo debe moti-- varse o no. 3.- Bajo la reserva de lo dispuesto en el párrafo-- anterior, las reglas de derecho aplicables al procedimiento del arbitraje, así como a las formalidades de redacción del laudo, -- serán las que resulten del presente reglamento, y en caso de - silencio las disposiciones de la Ley del País donde tenga lugar el arbitraje. 4.- No recibirán de la corte el o los árbitros poderes de amigables compondores, sino cuando las partes acuer-- den otorgárselo, a condición de que el laudo sea susceptible de sanción legal.

El artículo 18 manifiesta que: 1.- Las partes pueden convenir en no comparecer ante los árbitros y que éstos resul-- van sobre la pieza. 2.- Si las partes desean ser oídas o si él-- o los árbitros juzgan útil oírlos, se hará saber de ser posible a la corte la fecha y conforme al artículo 13, el local en donde se realizará la audiencia. 3.- El o los árbitros, conforme al - artículo 8 párrafo 2, y en un plazo conveniente, citarán a las-- partes para que comparezcan ante ellos el día y en el lugar fi jado. Si una parte o ambas, habiendo sido convocadas no se pre sentan, los árbitros harán constar que se ha convocado a las - partes y que sin excusa válida no están presentes, podrán pro-- ceder a cumplir su misión examinando y juzgando el asunto como si el debate fuere contradictorio. 4.- Las audiencias no serán públicas. 5.- Las partes comparecerán personalmente o por repre-- sentantes acreditados. Podrán estar asistidas de consejeros, - siempre que lo informen a la corte de antemano y su nombre y - calidad. La corte dará conocimiento a la contraria por lo menos con 15 días de anticipación a la audiencia. 5.- Cuando ante él o los árbitros las partes formulen nuevas demandas o acciones-- nuevas, o hagan valer nuevas defensas en apoyo de sus preten-- siones, deberán hacerlo por escrito. El o los árbitros redac-- tarán un acta del incidente y a petición de la parte contra la

que demanda o defensas nuevas se hayan presentado, él o los árbitros se abstendrán de resolver y remitirán a las partes ante la corte para la decisión y elaboración de un compromiso adicional en su caso.

El artículo 19 expresa que: 1.- Salvo decisión en contrario de la corte, el número de comunicaciones escritas que puedan entregar las partes respecto a la redacción del compromiso - previsto por el artículo 15, se limitará a la demanda y contestación previstas por los artículos 6 y 7 . 2.- La corte dirigirá o hará dirigir a cada parte copia de las piezas o comunicaciones - entregadas en el debate por la contraria.

En el artículo 20 se manifiesta que si ante él o los árbitros las partes se ponen de acuerdo, ello constará por laudo rendido de acuerdo con las partes.

El artículo 21 señala que: 1.- Cuando dos árbitros y un tercer árbitro hayan sido nombrados y los dos primeros están en desacuerdo la opinión del tercero prevalecerá. Este no está - obligado a adherir a la opinión de uno de los anteriores. 2.- - Cuando tres árbitros hayan sido nombrados, en la misma cualidad, la opinión de la mayoría es la que impera.

El artículo 22 señala que antes de firmar el laudo - él o los árbitros deben someterlo a la corte de arbitraje la -- que puede prescribir modificaciones de forma. No le está prohibido llamar la atención de él o los árbitros aún sobre puntos - interesantes del fondo del litigio pero respetando su libertad- de decisión. Ningún laudo podrá rendirse sin ser aprobado en su forma por la corte.

El artículo 23 señala que: 1.- El laudo o la deci-- sión sobre el fondo liquidará los gastos y expensas y decidirá qué parte debe pagarlo o en qué proporción dividirse entre las partes. 2.- Los honorarios de los árbitros serán fijados por - la corte . Estos honorarios, los de los expertos en casos de pe- ricia y los gastos cualesquiera que cause el arbitraje se com- prenderán en las expensas.

En el Artículo 24 se señala que emitido el laudo la corte enviará a las partes copia certificada (u original cuando la legislación aplicable lo exija). Después de que se hayan cumplido las condiciones del artículo 25 relativo a gastos y expensas.

El artículo 25 manifiesta que: 1.- Durante el desarrollo del arbitraje la corte puede exigir a una o a las partes que depositen en la cámara la suma que juzgue necesaria en garantía del pago de los gastos y expensas del arbitraje. 2.- Antes de que una parte pueda recibir el laudo debe entregar en la cámara el monto de todos los gastos ocasionados por el arbitraje salvo si tiene recursos contra la parte contraria.

El artículo 26 manifiesta que: 1.- Las partes están obligadas a cumplir el laudo. 2.- Cuando la parte contra la cual se haya dictado el laudo no lo cumpla en 30 días a partir de la notificación, la parte favorecida informará ese hecho a su comité nacional o a falta de éste al miembro colectivo de la cámara donde radique. 3.- Después de éste aviso la corte requerirá al comité o en su defecto a cualquier otro organismo del lugar donde resida la contumaz, que tome todas las medidas oportunas. 4.- Las disposiciones anteriores dejan a la beneficiada por el laudo, en libertad de perseguir la ejecución por las vías legales.

El artículo 27 señala que: 1.- Una cancillería se establecerá en las oficinas de la cámara donde se registrarán los laudos arbitrales. Copia suplementaria certificadas de los laudos en cuestión se entregarán en cualquier momento a las partes que las pida, pero no a otra persona. 2.- Las copias o expediciones de laudos serán certificadas por el Secretario General y por miembros de la corte.

El artículo 28 manifiesta que todos los casos no previstos por el reglamento, serán resueltos por la corte conforme al espíritu del mismo.

Existen igualmente Estatutos de la Corte de Arbitra-

je, mismos que señalan en su artículo 10. que los miembros de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio serán nombrados por dos años por el consejo de la cámara, en virtud -- del artículo III 3 1) de los estatutos de la cámara, a proposi-- ción de cada comité nacional.

El artículo 2 expresa que la corte se compone de un - residente, cinco vicepresidentes, un Secretario y uno o varios - consejeros técnicos escogidos por el consejo de la Cámara, sea - entre los miembros de la corte o fuera de ella, y de miembros -- designados a razón de uno por comité nacional. Cuando un miem-- bro de la corte no reside en la sede de la Secretaría General de la Cámara, el consejo puede nombrar un suplente. En caso de que el presidente esté impedido para asistir a su sesión de la corte, será reemplazado por uno de los vicepresidentes.

El artículo 3 señala que la corte de arbitraje tiene por misión asegurar la aplicación del reglamento de conciliación y arbitraje de la cámara y para tal fin tiene todos los poderes necesarios. Está encargado además de formar eventualmente la -- Comisión de arbitraje internacional para todas las modificacio-- nes que estime necesario aportar al reglamento de conciliación y arbitraje de la cámara.

El artículo 4 señala que las decisiones de la corte se tomarán por mayoría de votos, siendo preponderante el de presidente en caso de desacuerdo. La corte deliberará válidamente -- cuando seis de sus miembros al menos, estén presentes. La Secretaría General de la Cámara, el Secretario General de la Corte o el o los consejeros técnicos designados tendrán sólo voz consultiva.

Debemos señalar que la sede de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio está en París, Francia.

XV.- LOS TRIBUNALES DE LA AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION Y SU REGLAMENTO .

La American Arbitration Association es una asociación que desarrolla un sistema comercial de arbitraje que propende ha -- cia la justicia, rapidez y economía. Su sede está en la Ciudad - de Nueva York y cuenta con un gran número de árbitros entre los

que hay expertos en producción, comercio, industria, distribución construcción, seguros, bancos, contabilidad y otras profesiones.

Los Tribunales de la Asociación reciben su competencia de los convenios de las partes que fijan sus poderes y establecen su procedimiento. Dichos tribunales tienen facultades para actuar en cualquier controversia civil o comercial, interna- o internacional, excepto las excluidas por la ley.

La asociación en sí no actúa como árbitro, sus deberes y facultades son las de un administrador. Provee las reglas, la nómina en que figuran los árbitros a elegir por las partes y todo lo que física y técnicamente se requiera para facilitar las audiencias del litigio. Sirven como centro de información a las partes y a sus consejeros legales, sin emitir opiniones legales o servicios de esta índole en lo interno o transnacional.

Las disputas sometidas al arbitraje bajo las reglas de la American Arbitration Association pueden ser de dos formas: Por medio de la cláusula compromisoria o por acuerdo especial -- llamado sumisión o compromiso de disputas existentes.

Si el contrato contiene una cláusula de arbitraje, - todo lo que se necesita es que la agraviada notifique a la otra su intención de llevar al litigio a arbitraje, enviando una copia de la notificación a la asociación. A partir de ese momento, la administración del arbitraje procede de acuerdo con las reglas -- que después estudiaremos.

Cuando ambas partes acuerdan someter un litigio existente al arbitraje conforme a estas reglas, cada una envía su -- acuerdo a la asociación. El valor de las reglas de los servicios administrativos son de tres naturalezas:

Primero, el establecimiento simple, informal pero efectivo de provisiones para que cada parte y los árbitros conozcan sus respectivos derechos, privilegios y deberes,; lo contrario -- llevaría a un esfuerzo de conciliación que concluiría en un compromiso que a nadie satisficiera.

Segundo, los árbitros son relevados de las más onerosas responsabilidades rituaras y las partes quedan aseguradas de la protección contra obstáculos y dilaciones.

Tercero, la más alta clase de arbitraje es factible - bajo estas reglas.

Las reglas de la American Arbitration Association señalan en su regla 1, que las partes pueden hacer de estas reglas una parte de su convenio de arbitraje, cuando en el compromiso - o en otros escritos, hayan previsto el arbitraje por la American Arbitration Association o bajo sus reglas. Al iniciarse el Arbitraje deberán aplicarse estas reglas y cualquier forma de ellas.

La regla señala que: 2.- Cualquier tribunal constituido por las partes para el arreglo de disputas bajo estas reglas, deberá ser llamado el tribunal de Arbitraje Comercial, que en lo sucesivo se denominará el tribunal.

La regla 3 dice que cuando las partes acuerden someterse al arbitraje bajo estas reglas o prevean el arbitraje de esta Asociación, y un arbitraje se siga conforme a ellas, con eso constituirán a la asociación en la administradora del arbitraje. La autoridad y obligaciones del administrador se limitarán en la forma prevista en el acuerdo de las partes y estas reglas.

La regla 4 señala que los deberes del administrador - bajo estas reglas, pueden ser llevados a cabo a través del vicepresidente del tribunal, Secretario del tribunal o cualquier funcionario o comité que el administrador puede nombrar.

La regla 5 expresa que la asociación establecerá y mantendrá nóminas de árbitros y designará árbitros conforme a estas reglas y tales árbitros serán llamados desde ahora nóminas de árbitros

La regla 6 señala que la oficina general de un tribunal es la sede del administrador. El administrador, sin embargo puede asignar la administración de cualquier arbitraje a una de sus sucursales o a cualquier Secretario del tribunal designado.

La regla 7 expresa que cuando cualquier parte de un contrato contenga una cláusula general de arbitraje, cuando las

partes así lo convengan por medio de estipulación o de otra manera, para arbitrar bajo las reglas de la asociación, podrá comenzar el arbitraje en la siguiente forma:

a).- Por aviso de esa parte a la otra, que contenga la intención de someterse a arbitraje (demanda), la cual deberá con tener una declaración exponiendo la naturaleza de la disputa, el monto del litigio si lo hubiere, la solución propuesta, y,

b).- Depositando en el administrador en cualquiera de sus oficinas, dos copias de dicho aviso, con dos copias del contrato o partes del mismo, relativas a la disputa, incluyendo las provisiones de arbitraje, dando el administrador aviso de tal depósito a la otra parte. La parte contra la que se demanda el arbitraje puede si lo desea remitir su contestación al administrador en un plazo de 7 días después de recibir el aviso, en cuyo caso enviará también una copia de su contestación a la otra parte. Si la contestación no se remite en ese plazo, se presumirá que la demanda es negada. La falta de envío de la contestación no impedirá el arbitraje. Después de entregar la reclamación y la contestación si la hay, si cualquiera parte desea hacer nueva o diferente demanda lo hará por escrito y la depositará con el secretario del tribunal y una copia de la misma la enviará por correo a la otra parte, la que tendrá un plazo de 7 días desde la fecha de depósito en el correo, dentro del cual puede entregar su contestación al secretario del tribunal. Sin embargo después que el árbitro sea nombrado, ninguna nueva demanda puede ser sometida al mismo, excepto con el consentimiento del árbitro.

La regla 8 expresa que las partes de un litigio pueden iniciar el arbitraje bajo éstas reglas, depositando en cualquier oficina del administrador, dos copias del acuerdo escrito para arbitrar bajo estas reglas (submisión), firmadas por las partes y conteniendo una declaración de la materia en disputa, el monto de dinero si existe y la solución posible.

La regla 9 expresa que los gastos iniciales en la forma prescrita en el proyecto de las reglas de la 47 a la 51, deberán ser pagados al administrador por el iniciador, al momen

to de principiar el arbitraje.

La regla 10 señala que las partes pueden acordar el lugar donde deba llevarse a cabo el arbitraje. Si ninguno es señalado en el contrato o compromiso (sumisión), o si en un plazo de 7 días a partir de la entrega de la demanda o sumisión, las partes no notifican al administrador tal designación, éste quedará facultado para determinar el lugar y su decisión será definitiva e inapelable. En el caso sin embargo, que alguna de las partes solicite que la audiencia se celebre en el local específico y la otra no la objete dentro de los siguientes 7 días de aviso, el local será aquel solicitado por la primera parte.

La regla 11 señala que ninguna persona podrá servir de árbitro en ningún caso, cuando tenga intereses económicos personales en el resultado del arbitraje, excepto cuando las partes por escrito renuncien a tal descualificación.

La regla 12 refiere que si las partes no han nombrado un árbitro y no han previsto el modo de nombramiento, el árbitro será designado de la siguiente forma: Inmediatamente después de la entrega de la sumisión o copia de la demanda como lo señalan las reglas 7 a 10, el Secretario del tribunal someterá simultáneamente a cada parte una lista idéntica de nombres de personas escogidas de la nómina. Cada parte tendrá un plazo de siete días desde la fecha de la entrega por correo de tal lista para examinarla, señalando cualesquiera nombre, que objete y numerando los restantes indicando el orden de su preferencia y devolviendo la lista al secretario del tribunal. Cuando cualquier parte o ambas omitan devolver la lista en el plazo especificado todas las personas nombradas ahí se entenderán aceptables. De entre las que fueron aprobadas en ambas listas y de acuerdo con el orden de la mutua preferencia si la hay, el secretario del tribunal invitará al árbitro para que acepte. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre cualquier nombre o si las personas nombradas rehusan o están impedidas para actuar, o si por otras razones el nombramiento no puede ser hecho de la lista, el administrador tendrá facultad para hacerlo de entre otros miembros de la nómina sin someter lista adicional.

La regla 13 señala que si la sumisión o cualquier otro acuerdo de las partes señala al árbitro o especifica una forma directa por la que puede ser nombrado, la designación o forma deberán seguirse. El aviso de nombramiento, con el nombre y domicilio de tal árbitro, deberá enviarse al Secretario del Tribunal por el demandante. A solicitud de cualquiera de ellas, el tribunal someterá una lista de miembros de la nómina de la que las partes podrán, si lo desean hacer el nombramiento. Si la sumisión o cualquier otro arreglo, señala un plazo dentro del cual deba nombrarse el árbitro, y cualquier parte omite hacerlo, el administrador estará facultado para nombrarlo. Si no se ha especificado plazo en la sumisión o en otro acuerdo, el secretario del tribunal requerirá a las partes que hagan el nombramiento y si en siete días no ha sido designado, el administrador estará facultado para llevarlo a cabo.

La regla 14 se refiere a que si las partes han nombrado sus árbitros o una o ambas han elegido como se prevé en la regla 13 y han autorizado a dichos árbitros para designar uno adicional en plazo específico y ningún nombramiento se hace dentro del mismo o la prórroga convenida, las partes, bajo estas reglas, autorizan al administrador para designar tal árbitro adicional que actuará como presidente, si no se ha fijado plazo para tal designación, dentro de 7 días a partir de la fecha del último nombramiento de árbitro, deberán hacerlo. En caso de no hacerlo, las partes, conforme a estas reglas autorizan al administrador a designarlo y actuará conforme al acuerdo, con las mismas fuerzas y efectos que si hubiera sido nombrado por los árbitros de la nómina, la oficina del tribunal les entregará lista de los nombres en la forma prescrita en la regla 12, y el nombramiento se hará como lo prescribe tal regla.

La regla 15 señala que si una parte es nacional de otro país o es residente de un país distinto a los Estados Unidos, el árbitro único o el tercer árbitro podrán a petición de cualquier parte, ser elegidos o designados de entre los nacionales de un país diverso al de las partes.

La regla 16 señala que si el acuerdo de arbitraje no especifica el número de árbitros, el litigio será conocido y resuelto por uno sólo, a menos que el administrador, a su discreción, decida que un número mayor sea designado.

La regla 17 señala que la notificación del nombramiento del árbitro, cuando sea designado por las partes o el administrador, se hará por correo al árbitro por el Secretario del tribunal y la aceptación firmada del árbitro se depositará con el Secretario del tribunal antes de iniciarse la primera audiencia. Junto con la notificación del árbitro, el Secretario del tribunal enviará una copia de las reglas y llamará la atención sobre lo dispuesto en las reglas 11 y 18.

La regla 18 señala que al recibir la notificación de su nombramiento, el presunto árbitro de la nómina, será requerido para señalar cualquier circunstancia que signifique una presunción o propensión o que cre le puede descalificar como árbitro imparcial. Al recibir tal información, el secretario del tribunal inmediatamente lo comunicará a las partes, quienes si aceptan continuar bajo tales circunstancias, lo manifestará por escrito al secretario del tribunal. Si cualquiera rehusa salvar la descalificación presuntiva, la vacante así creada será llenada en la misma forma que el nombramiento original fuere hecho.

La regla 19 señala que si cualquier árbitro renuncia, muere, se aparte, rehusa o se encuentra impedido para cumplir las obligaciones de su oficina, el administrador deberá bajo prueba que le parezca satisfactoria, declarar la oficina vacante. Las vacantes se llenarán en la misma forma que el nombramiento original y el caso será repetido por el nuevo árbitro.

La regla 20 señala que: El árbitro deberá fijar el tiempo y lugar para cada audiencia. El secretario del tribunal enviará, por lo menos con cinco días de anterioridad notificación de ello a cada parte, a menos que éstas por acuerdo mutuo decidan obviar la notificación o modificar sus términos.

La regla 21 señala que: Cualquier parte puede ser representada por abogado. La parte que intente serlo, notifica-

rá a la otra con entrega de una copia, por lo menos tres días -- antes, al secretario del tribunal respecto a la fecha de la au-- diencia a la que el abogado debe acudir. Cuando se haya iniciado el arbitraje por medio de abogado o la contestación de la otra - parte se haga en esta forma, la notificación se entenderá he-- cha.

La regla 22 señala que: El Secretario del tribunal -- hará los arreglos necesarios para que se tomen los registros --- taquigráficos de los testimonios, cuando tales registros sean - requeridos por una o más partes. La otra parte peticionante pa-- gará el costo de tales registros.

La regla 23 señala que: El secretario del Tribunal - hará los arreglos necesarios para los servicios de un intérpre-- te a petición de una o más partes, las cuales depositará el cos-- to del servicio son el secretario del tribunal.

La regla 24 señala que: Las personas que tengan inte-- rés directo en el arbitraje tienen derecho a asistir a las au-- diencias. Quedará a la discreción del árbitro determinar la pro-- cedencia de la asistencia de otras personas. El árbitro tendrá-- la facultad para requerir el retiro de cualquier testigo o tes-- tigos durante el testimonio de los otros.

La regla 25 señala que: El árbitro para mejor proveer puede tomar receso a petición de parte o por su propia iniciati-- va, y también puede hacerlo cuando las partes así lo convengan.

La regla 26 señala que: Antes de proceder con la pri-- mera audiencia o con el examen del expediente, como se prevee - en las reglas 11 a 19, cada árbitro podrá prestar juramento de-- oficio, y si la Ley lo impone, deberá hacerlo así, El árbitro -- puede, bajo su dirección, requerir a los testigos que testifi--- quen bajo juramento tomado por cualquier persona debidamente ca-- lificada o, si es necesario por disposición legal o por demanda-- de cualquier parte.

La regla 27 señala que: Cuando haya más de un árbi-- tro las decisiones se tomarán por mayoría de votos. El laudo -- puede también dic--tarse por mayoría a menos que la unanimidad -

se requiera por el convenio o por la ley.

La regla 30 señala que: La audiencia comenzará por el juramento del árbitro, cuando sea necesario y la redacción de un acta por el secretario del tribunal. El acta hará constar el lugar, tiempo y fecha de la audiencia, la presencia del árbitro y partes, y abogados si los hay, y de la recepción por árbitro de la sumisión o declaración de la demanda, y contestación en su caso. El Secretario del tribunal conservará como parte del acta una lista de los nombres y domicilios de los testigos.

Cuando se ofrezcan pruebas por cualquier parte, serán recibidas como constancias por el árbitro, y enumeradas por el Secretario del tribunal formando parte del acta.

El árbitro, debe, al comenzar la audiencia, pedir las declaraciones que aclaren las cuestiones del caso.

La parte reclamante o su abogado deben entonces presentar su demanda y pruebas y sus testigos, que serán sometidos a interrogatorio u otro examen. La parte demandada o su abogado, deben entonces, presentar sus defensas y pruebas y sus testigos que serán sometidos a interrogatorios y otros exámenes. El árbitro puede, a su discreción variar el procedimiento; pero deberá otorgar igual oportunidad a todas las partes para la presentación de cualquier material o pruebas relevantes.

La regla 29 señala que a menos que la ley disponga lo contrario, el arbitraje puede continuar en ausencia de cualquier parte, la cual después de ser debidamente notificada, deje de comparecer o deje de obtener suspensión. Podrá no dictarse el laudo, por falta de una parte. El árbitro deberá requerir a la otra parte que exhiba la evidencia que el árbitro necesita, para dictar el laudo.

La regla 30 señala que las partes pueden ofrecer las pruebas que deseen y producir las evidencias adicionales que el árbitro pueda estimar necesarias para entender y determinar la disputa, cuando el árbitro esté autorizado por la ley para citar testigos o exhibición de documentos, lo hará sea por su pro-

pia iniciativa o a requerimiento de cualquier parte. El árbitro será el juez de la relevancia y pertinencia de la evidencia -- ofrecida y no será necesaria la conformidad con las reglas legales de la prueba. Todas las pruebas se recibirán en presencia de todos los árbitros y las partes, excepto cuando alguna esté ausente o falte o haya renunciado a su derecho de estar presente.

La regla 31 señala que el árbitro puede recibir y considerar la evidencia de testimonio por certificaciones, y puede darle sólo el valor que considere que tiene, después de estimar cualquier objeción a su admisión.

Todos los documentos no registrados con el árbitro en la audiencia pero preparados en la misma o subsecuentes por --- acuerdo de las partes para presentarlos, deberán ser registrados por el Secretario del tribunal y transmitidos al árbitro. Todas las partes tendrán oportunidad de examinarlos.

La regla 32 señala que cuando el árbitro estime necesario hacer una inspección o investigación en conexión con el arbitraje, ordenará al secretario del tribunal que comunique a las partes su intención de hacerlo. El árbitro fijará el tiempo y el Secretario del tribunal notificará de ello a las partes. Cualquier parte que lo desee, puede estar presente en la inspección o investigación. En caso de que las partes o cualquiera de ellas, no estén presentes, el árbitro hará un reporte verbal o escrito a las partes y les concederá oportunidad de recibirlo y comentarlo o - testimoniar en relación con él.

La regla 33 señala que: El árbitro, con el consenti-- miento de las partes, expedirá las órdenes necesarias para salvaguardar la materia del arbitraje, sin perjuicio de los derechos de las partes o la decisión final de la disputa.

La regla 34 señala que: El árbitro deberá específicamente inquerir a todas las partes si tienen otras pruebas que -- ofrecer o testigos que deban ser oídos. Al recibir su negativa, - declarará la clausura en la fecha final fijada por el árbitro-- para su recibo. Si hay documentos que deban registrarse como se-

previene en la regla 31 y la fecha fijada para su recibo es posterior al de las memorias, entonces, en esa fecha posterior tendrá lugar la clausura de la audiencia. El tiempo límite dentro del que el árbitro debe pronunciar su laudo comenzará a contar, en ausencia de cualquier otro convenio de las partes, a partir de la clausura de la audiencia.

La regla 35 señala que: Las audiencias pueden reabrirse a noción del árbitro o por solicitud de una parte con justificación, en cualquier tiempo antes de que pronuncie el laudo. Si la reapertura de la audiencia impide que se dicte el laudo por el tiempo especificado por las partes en el convenio, el asunto no podrá reanudarse, a menos que las partes acuerden extender el límite. Cuando no se haya fijado plazo específico en el convenio, el árbitro podrá reabrir la audiencia, y tendrá 30 días desde la clausura de la reapertura para emitir el laudo.

La regla 36 señala que: Las partes, por acuerdo escrito, pueden someter su disputa al arbitraje en procedimiento distinto al oral. El arbitraje será conducido bajo estas reglas, -- excepto en lo que se opongán.

Si no se determina un métodos por las partes, el Secretario del tribunal deberá notificar a las partes para que -- presenten sus pruebas de la siguiente manera: Las partes deberán presentar ante el secretario del tribunal sus respectivas pretensiones por escrito, incluyendo una declaración de los hechos debidamente juramentada, junto con las demás pruebas que deseen presentar. Estas declaraciones y pruebas puede acompañarse con alegatos o memorias. Todos los documentos serán sometidos-- en un plazo de siete días a partir de la fecha de la notificación para ser registrados, en el número de copias que requiera el secretario del tribunal. Este deberá inmediatamente enviar a cada parte una copia de las declaraciones y pruebas presentadas por la otra. Cada parte podrá replicar a la declaración de la otra y sus pruebas, pero ante la abstención de cualquiera para hacerlo en un -- plazo de siete días después de haberse depositado por correo las

copias, se entenderá que ha renunciado a su derecho de hacerlo.

El Secretario del Tribunal deberá entonces, remitir todas las pruebas y documentos al árbitro, que deberá haber sido designado en cualquiera de las formas previstas por las reglas de la 11 a la 19. El árbitro tendrá diez días desde la fecha del depósito en el correo o de la entrega a él para requerir a la parte o a las partes para que produzcan pruebas adicionales. El Secretario del Tribunal notificará a las partes el requerimiento y la parte o partes deberán enviarlas por correo. El secretario del tribunal, luego de recibirlas, inmediatamente transmitirá a cada parte una copia de la declaración adicional y pruebas sometidas por la otra. Cada parte puede replicar a estas declaraciones y pruebas, pero ante la abstención de cualquiera en un período de siete días a partir del depósito en el correo, se entenderá que renuncia a este derecho.

Al envío por correo o entrega al árbitro de todos los documentos presentados como se prevee antes, el arbitraje se entenderá cerrado y el tiempo límite para el árbitro comenzará a correr.

La regla 37 señala que cualquier parte que continúe con el arbitraje después de saber que una disposición o requisito de estas reglas no han sido cumplidos y deje de presentar su objeción, por escrito, se entenderá que ha renunciado a su derecho de hacerlo.

La regla 38 señala que las partes pueden modificar cualquier plazo por acuerdo mutuo. El administrador, por razones suficientes deberá ampliar los períodos establecidos en estas reglas, excepto el plazo para dictar el laudo. El administrador deberá notificar a las partes de cualquier prórroga y de su justificación.

La regla 39 señala que cada parte de una sumisión o de cualquier otro arreglo, que prevea el arbitraje bajo estas reglas, se considerará haber consentido y que consentirá en todos los documentos, notificaciones o procedimientos necesarios o con

venientes para la iniciación o continuación del arbitraje bajo estas reglas; y para la actividad de cualquier corte en conexión con ello o para iniciar el juicio o dictar el laudo, deberá hacerse conocer a cada parte: a) por correo dirigido a cada parte o a su abogado en el último domicilio conocido, o b) por entrega personal, dentro o fuera del Estado en que tenga lugar el arbitraje (sea que la parte se encuentre dentro o fuera de los Estados Unidos): considerando que una oportunidad razonable para ser oído en relación con este hecho, se ha concedido a cada parte.

La regla 40 señala que el laudo debe rendirse puntualmente, salvo que se haya acordado por las partes de otra manera, o exigido por la ley, no después de treinta días desde la fecha de la clausura de la audiencia, o si el procedimiento oral se ha renunciado, desde la fecha de la transmisión de las declaraciones y pruebas al árbitro.

La regla 41 expresa que: El laudo debe ir por escrito y estará firmado sea por el árbitro único o por la mayoría si hay más de uno . Se cumplirá en la forma requerida por la ley.

La regla 42 señala que: El árbitro en su laudo puede conceder cualquier remedio o reparación que considere justos o cualitativos y dentro del alcance del acuerdo de las partes, incluyendo, pero no limitándose al cumplimiento específico del contrato. El árbitro en su laudo puede poner los gastos del arbitraje y las expensas en favor de una parte del administrador, como se prevee en las reglas 47 y 49, cuando le sea debidos.

La regla 43 dice que: Si las partes arreglan su disputa durante el curso del arbitraje, el árbitro, a su pedido deberá fijar los términos del acuerdo en un laudo.

La regla 44 menciona que: Las partes aceptarán como entrega del laudo: a) la entrega del laudo o de una copia auténtica del mismo por correo por el Secretario del tribunal, dirigidos a la misma a su último domicilio conocido o a su abogado. b) entrega personal del laudo, o c) el registro del laudo en la forma prescrita por la ley.

La regla 45 dice que: La oficina del tribunal, a requerimiento escrito de una parte, le entregará a sus expensas, - certificados facsimilares de cualquier documento en posesión del tribunal, que pueda ser requerido en procedimientos judiciales- relacionados con el arbitraje.

La regla 46 dice: que el Secretario del tribunal, con el propósito de clausurar el expediente, puede pedir a cada parte, notifique al administrador del cumplimiento del laudo.

La regla 47 expresa que: El gasto administrativo en la cantidad prescrita en la -- siguiente lista, será pagado al - administrador al tiempo de iniciarse el arbitraje. El gasto total, que cubra tanto la demanda como la contestación de las partes, deberá anticiparse por el demandante, sujeto a una final liquidación por el árbitro en su laudo.

Cuando un asunto sea retirado o arreglado después de ser registrada la demanda de arbitraje o el acuerdo de sumisión, y se notifique el arreglo a la Asociación 48 horas o más antes - de la hora y día fijados para la primera audiencia, habrá una -- parcial restitución de los gastos, de acuerdo con el catálogo -- aprobado por el Comité Ejecutivo de la American Arbitratio----- Association, y de acuerdo con las reglas del catálogo.

Cuando se conozca el monto del litigio:

Gastos iniciales para cada parte:

1 1½% del monto hasta \$10,000. El gasto mínimo del -- cual ninguna parte es restituible, es \$25.00. más 1% sobre el -- monto que exceda a \$10,000 hasta \$25,000.00 más ½% del monto que exceda de \$25,000 hasta \$10,000 ; más ¼% del monto que exceda de \$100,000 hasta \$200,000, más 1/10% del monto que exceda de \$200,000

El gasto se basa en el monto conocido de la demanda - al iniciarse el arbitraje y tal gasto, para ambas partes, será-- anticipado por el demandante.

Si, en todo caso, una demanda aumenta en su monto al contestarse o complementarse o contestarse posteriormente, un gasto adicional por el exceso sobre el original deberá pagarse, en-

beneficio de ambas partes, de acuerdo con el catálogo anterior, - por la parte que haga la reglamación que aumente el monto.

Cuando el monto sea desconocido:

Gastos iniciales por cada parte (gastos a cargo de -- ambas partes adelantadas por el demandante).

\$100.00 sujetos a) a ajuste con el administrador, o - b) sujeto a ajuste de acuerdo con el catálogo precedente si de-- pués se conoce el monto.

Gastos para segundas y posteriores audiencias.

Cada parte debe pagar 50% del gasto inicial pero en-- ningún caso más de \$30.00

Gastos diferidos:

\$10.00 a pagar sólo por la parte causante de la sus-- pensión de la audiencia debidamente notificada:

Gastos por tiempo extra:

\$5.00 por hora, a pagar por cada parte. Cobrables en sábados o en días hábiles después de las 6 p.m.

Repartición de gastos:

El árbitro deberá tener conocimiento de los gastos pa-- gados y en su laudo los asignará en partes iguales o en la propor-- ción que considere equitativa.

El administrador, en caso de prueba de extrema onerosi-- dad sobre cualquier parte, podrá renunciar los gastos estableci-- dos o una parte de ellos.

La regla 48 menciona que: Cuando las audiencias han si-- do renunciadas conforme a la regla 36, los gastos serán inicia-- les como se determina en la regla 47.

La regla 49 señala que: Las expensas de testigos por cada parte, se pagarán por quien proponga.

El costo de los registros taquigráficos, si se hacen y todas las transcripciones de los mismos, se prorratarán equi-- tativamente entre todas las partes que las ordenaron, a menos - que se hayan acordado de otro modo y se pagarán por la parte --- responsable, directamente a la agencia que reportó.

Los demás gastos del arbitraje, incluyendo los viajes necesarios y demás expensas del árbitro y del Secretario del Tribunal, y de cualquier testigo o el costo de cualquier prueba presentada a requerimiento directo del árbitro, serán cubiertos por igual por las partes, salvo convenio en contrario o a menos que el árbitro en su laudo fije tales expensas o parte de ellas a una parte o partes específicas.

El árbitro aplicará al administrador cualesquiera expensas anticipadas o en que se incurra y gastos debidos y no pagados por cualquier parte responsable de ellos.

La regla 50 dice que: si las partes desean compensar al árbitro pero no se ponen de acuerdo en la suma, se fijará por el administrador.

Cualquier arreglo para la compensación de un árbitro de nómina, será hecho a través del administrador y no directamente por el árbitro con las partes.

La regla 51 señala que: El administrador debe requerir a las partes que depositen como anticipo las sumas de dinero que estimen necesarias para cubrir las expensas del arbitraje, -- incluyendo los gastos del árbitro si los hay, y rendirá cuentas a las partes y devolverá cualquier remanente.

El catálogo "A" de estas reglas señala que:

Si un caso se arregla o se retira, y la Asociación es notificada, antes de enviar la lista de árbitros, todos los gastos que excedan al mínimo de \$50.00 serán devueltos.

Si un caso se arregla o se retira y la Asociación es notificada de ello después que la lista de árbitros se haya enviado, pero antes de la fecha debida para el regreso de la lista de la Asociación, un medio de los gastos en exceso del mínimo de 50.00 será devuelto.

Si un caso se arregla o se retira después que pase la fecha señalada para el regreso de la lista de árbitros, y la Asociación es notificada de ello, por lo menos 48 horas antes de la fecha señalada para la audiencia, un tercio de los gastos, -- que exceda al mínimo de \$ 50.00 será devuelto.

No habrá devolución cuando el caso se arregle o se retire si la Asociación no es notificada de acuerdo con los -- requisitos anteriores.

La regla 52 señala que: El árbitro interpretará y aplicará exclusivamente las reglas que se refieren a sus poderes y obligaciones.

Dice además que cuando haya más de un árbitro y surja una diferencia entre ellos concernientes al significado o aplicación de cualquier regla se decidirá por mayoría de votos. Si ésta no se puede obter, un árbitro o una parte puede someter la cuestión al ad-inistrador para su decisión final.- Todas las demás reglas deberán ser interpretadas y aplicadas - por el Administrador.

La American Arbitration Association recomienda la inserción de la siguiente cláusula en todo contrato comer--- cial:

"Cualquier controversia o reclamación que surja o se refiera a este contrato, o a sus partes, será resuelta mediante arbitraje de acuerdo con las reglas de la American Arbitration Association, y las demandas de ejecución de los --- laudos dictados por el (o los) arbitro (S) será presentadas - ante cualquier corte competente para conocerla".

Convenio para comprometer litigios actuales:

"Las partes que suscriben acuerdan someter a arbitraje, bajo las reglas de la American Arbitration Associa--- tion la siguiente controversia: (resumen del caso). Además conviene que la dicha controversia sea resuelta por (uno) ----- (tres) arbitros elegidos de la nómina de árbitros de la American Arbitration Association. Asimismo, se comprometen a observar la buena fé de este acuerdo y las reglas y reconocer el - laudo que dicte (n) el (los) árbitro (s) y que la ejecución--

del laudo podrá pedirse de cualquier tribunal competente".

XVI.- LOS TRIBUNALES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y SU REGLAMENTO.

La comisión interamericana de Arbitraje Comercial fué creada en 1933 por una resolución de la Séptima Conferencia Interamericana Ordinaria de los Estados Americanos celebrada en Montevideo. Esta comisión fué refrendada por la unión panamericana en 1934. Se fundó debido a la necesidad de existencia de un Organismo Mercantil en América que permitiera solucionar pacíficamente los conflictos que surgieran entre los comerciantes de dicho continente. La sede de dicha comisión está en la Ciudad de Nueva York y tiene comité nacionales en varios Estados latinoamericanos entre ellos México. Estos Comités nacionales funcionan con objeto de promover el empleo del arbitraje internacional en los conflictos mercantiles.

La organización tiende a establecer arreglos imparciales, incluyendo lista de árbitros que son llamados en caso necesario.

A pesar de que inicialmente fue constituída con la cooperación de la unión panamericana esta comisión en la actualidad la sostienen los comerciantes e industriales de cada país.

Del año de 1934 a 1966 esta Comisión no tuvo gran actuación en 1967 se organizó la primera conferencia para el estudio de tal comisión, reuniéndose en Buenos Aires con la asistencia de las Cámaras de Comercio del Continente entre ellas la de México. En esa reunión se creó el programa de trabajo para la rehabilitación del arbitraje y se designaron miembros que estudiaran la reforma.

En la décima quinta conferencia de la Federación Interamericana de Abogados celebrada en Costa Rica se reunió el Comité Ejecutivo de la Comisión para revisar los planes y programas de promoción.

Posteriormente en 1967 se celebró en Río de Janeiro otra junta de la Comisión, en ella se ratificaron los principios de la séptima conferencia interamericana Ordinaria que creó a esta Comisión y se acordó reorganizarla, elaborándose los proyectos de Ley Orgánica, procedimientos y documentos anexos para la Comisión. Se resolvió celebrar la segunda conferencia a fin de aprobar dichos proyectos.

En 1968 se invitó a la Cámara Nacional de Comercio de México y a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, para que organizaran la segunda conferencia de referencia, misma que se efectuó en México en noviembre de 1968 aprobándose en ella el estatuto constitutivo, las reglas procesales y las sugerencias para promover y practicar el arbitraje. Entre las sugerencias para la promoción y práctica del arbitraje destaca la que se hizo a los Estados Americanos para suscribir el Convenio sobre Ejecución y Reconocimiento de Sentencia Arbitrales. Mismo que fué creado por la organización de las Naciones Unidas en el año de 1958. Igualmente es importante la sugestión sobre la formación de secciones nacionales apegadas a los estatutos; otra de trascendencia es la de incluir la cláusula compromisoria en los contratos de importación y exportación; asimismo tiene importancia la creación de listas de árbitros y la suscripción del convenio para el reconocimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. En esta Conferencia se designó al Comité Ejecutivo de dicha Comisión.

En 1970 se celebró en Panamá la tercera conferencia que tuvo por objeto revisar los tratados, ver el estado que guardaba las resoluciones y sugerencias aprobadas en México y presentar nuevas sugerencias entre ellas la necesidad de realizar convenios con la Cámara de Comercio Internacional y con la Comisión de Arbitraje de Japón.

Posteriormente por renuncia del presidente de la Comisión se reunió en México dicho comité en septiembre de 1971. nombrándose nuevo presidente y acordando celebrar la próxima reunión en Quito, Ecuador, en abril de 1972 durante la décima-séptima conferencia de la Federación Interamericana de Abogados.

Durante la celebración de esta conferencia celebrada en abril de 1972, se dió cuenta con la creación de nuevas secciones como son las de Canadá y Repúblicas del Caribe. Se conocieron también los problemas que existen en relación al arbitraje debido a las diferencias de los regímenes políticos. Se dieron en esta asamblea sugerencias para que prospere el arbitraje. Se acordó igualmente la organización de la Comisión.

En la actualidad son tres las repúblicas donde residen los integrantes del Comité Ejecutivo de la Comisión y son: México donde radica el presidente, Río de Janeiro el director General y Nueva York y Washington, Estados Unidos de América, el vicepresidente y tesorero respectivamente.

En esta reunión se elaboró la agenda de la cuarta conferencia de la comisión que se celebrará en Guadalajara, México, en 1973 y a ellas asistirán las Cámaras de Comercio del Continente y se aprovechará la oportunidad para invitarlos a formar secciones nacionales para de esta forma difundir el arbitraje.

Los idiomas oficiales de la comisión son cuatro: Inglés, francés, portugués y español.

Próximamente se hará una visita a China y se espera poder establecer convenios como los que existen con Japón para decidir por medio del arbitraje las controversias que pudiesen existir. En la actualidad la Sección Mexicana de dicha comisión ha venido desarrollando una gran divulgación del uso del arbitraje Comercial en las relaciones internacionales y nacionales mercantiles. Esta divulgación se efectúa exhortando a abogados a incluir en los contratos que realicen una cláusula compromisoria para el caso de conflicto por tal convenio.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial tiene sus propias reglas de procedimiento. Dichas reglas señalan la número 1 que cuando quiera que en el convenio de compromiso o en cualquier otro por escrito, las partes hayan pactado arbitraje por la Comisión interamericana de Arbitraje comercial o de acuerdo con sus reglas, se entenderá que han hecho de estas

Reglas parte su convenio de Arbitraje. Estas reglas y cualquier reforma de las mismas tendrán aplicación en la forma en que estén en vigor al momento de iniciarse el arbitraje.

La regla dos señala: Cualquier tribunal que las partes constituyan para resolver su controversia de acuerdo con --- estas reglas, será llamado el Tribunal interamericano de Arbitraje Comercial. En el curso de estas reglas se denominará el ----- "Tribunal".

La regla tres indica: Cuando las partes convienen en arbitrar de acuerdo con estas reglas, o pactan arbitraje por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y un arbitraje es iniciado bajo ese convenio, por ese hecho constituyen a la -- Comisión como Administrador del Arbitraje. Las facultades y deberes del Administrador quedarán limitadas como se prescribe en el convenio de las partes y en estas reglas.

La regla cuatro indica: Los deberes de la Comisión serán desempeñados por medio de los funcionarios de la Comisión o por los empleados, comités o agentes que la Comisión determine. -- La comisión podrá designar el Notario dondequiera que la Ley respectiva requiera la intervención de tal funcionario.

La regla cinco señala: La comisión establecerá y mantendrá listas de Arbitros y de ellas nombrará Arbitros en la manera que disponen estas reglas. Dichos Arbitros serán designados en el curso de estas reglas como "Arbitros de las listas".

La regla seis dice: La sede del Tribunal estará en la oficina central de la Comisión o en el lugar que la Comisión designe.

La regla siete indica: Cualquiera que sea parte en un contrato que contenga cláusula de arbitraje ante la Comisión o bajo sus reglas, o que sea parte en un contrato que contenga --- cláusula general de arbitraje, en el que se haya convenido, por estipulación o en otra forma, que el arbitraje tendrá lugar bajo las reglas de la comisión podrá iniciar el arbitraje en la forma siguiente: a).- Dando aviso por escrito a la otra parte de la -

intención de arbitrar (demanda); aviso en el que deberá expresarse la naturaleza de la controversia, el monto en cuestión, caso de reclamarse alguno, y el remedio que se persigue, y,

b).- Presentando ante la Comisión en cualquiera de sus oficinas, dos copias del referido aviso, junto con dos copias del contrato o de la parte del mismo que se relacione con la controversia, incluida la cláusula arbitral. El administrador notificará tal presentación a la otra parte.

La parte a quien se demande con arbitraje podrá si -- así lo desea, presentar contestación a la demanda ante la Comisión, dentro de los treinta días posteriores a la notificación-- del Administrador, y en este caso deberá también dar traslado--- de su contestación a la otra parte. Si no se presenta contesta-- ción a la demanda dentro del término indicado, se tendrá por con-- testada en sentido negativo. El hecho de no contestarse la deman-- da no será causa de que se retrase el arbitraje.

Si después de presentada la demanda y la contestación en su caso cualquiera de las partes quisiese presentar reclama-- ción nueva o diferente, deberá hacerlo por escrito ante la comi-- sión y dar traslado por correo a la otra parte, la cual tendrá un término de treinta días para contestar ante la comisión, conta-- ndose desde la fecha del depósito de traslado en el correo. Sin-- embargo, después de nombrado el árbitro no podrá presentarse re-- clamación nueva o diferente ante éste, a menos que sea con su -- consentimiento y con el de todas las demás partes.

La regla octava expresa que las partes, en una contro-- versia ya existente, podrán iniciar arbitraje bajo estas reglas,-- presentando ante cualquier of-cina de la Comisión dos copias del convenio escrito en que pacten someterse a arbitraje bajo estas-- reglas (compromiso), firmado por las partes y en que estas expre-- sen el asunto controvertido, el monto en cuestión, caso de recla-- marse alguno y el remedio que se persigue.

La regla novena nos dice que el honorario inicial, en el monto prescrito en la Tabla de las reglas 47 a 51, deberá ser enterado a la Comisión por cada una de las partes al iniciarse-- el arbitraje.

La regla décima señala que las partes pueden fijar, - de mutuo acuerdo, la localidad en el compromiso o contrato; o si dentro de quince días de presentada la demanda o el compromiso, - las partes no comunican tal designación a la comisión, ésta tendrá facultad para designar localidad, y su decisión será definitiva. Sin embargo, en el caso de que una de las partes pida que la vista se celebre en una localidad específica, y la otra parte no haga ninguna objeción dentro de los 15 días posteriores a la - notificación de la petición, el arbitraje se celebrará en la localidad solicitada por tal parte.

La regla décima primera indica que ninguna persona podrá actuar como árbitro si tiene algún interés, ya sea económico o personal, en el resultado del arbitraje: a no ser que las partes, por escrito, condonen ese impedimento.

La regla décima segunda indica que si las partes no - han designado árbitro, ni han fijado otra manera de hacer el nombramiento, el árbitro será designado del siguiente modo: des----pués de presentado el compromiso o la copia de la demanda, tal - como se dispone en las reglas de la 7 a la 10, la comisión someterá simultáneamente a cada parte en la controversia un grupo -- idéntico de nombres de personas escogidas de entre las listas. Cada parte tendrá quince días a contar de la fecha en que sean depositados en el correo dichos grupos de nombres, para examinarlos, tachar los nombres que objeten, numerar los nombres restantes, indicando el orden de su preferencia, y devolver el grupo de nombres a la comisión. Si alguna de las partes, o todas ellas, omitiésen devolver el grupo de nombres dentro del término especificado, todas las personas del grupo serán tenidas como aceptables. De entre las personas que hayan sido aprobadas en ambos grupos de --- nombres, y de acuerdo con el orden designado de mutua preferen--cia, si alguno apareciese, la comisión tratará de obtener la --- aceptación de un árbitro para actuar. Si no se pusiesen las partes de acuerdo sobre alguna de las personas cuyos nombres se les sometieran, o si las escogidas no aceptan o están imposibilitadas de actuar, o si por cualquier otra razón no puede hacerse el --

nombramiento de entre el grupo de nombres sometidos, la comisión tendrá la facultad de hacer el nombramiento de entre las demás personas que aparecen en las listas, sin someter grupos adicionales de nombres.

La regla décima tercera señala que: Si en el compromiso, o en cualquier otro convenio, las partes designan un árbitro o especifican algún método directo para el nombramiento de árbitro, la designación será aceptada o el método será seguido. Estas reglas reconocen como válido cualquier método que las partes hayan escogido para la designación del árbitro, que esté de conformidad con la respectiva ley aplicable al arbitraje. El nombramiento será notificado a la comisión por la parte que lo haga, - junto con el nombre y dirección del árbitro. A ruego de la parte que vaya a hacer el nombramiento, la comisión someterá un grupo de nombres de las listas de entre los cuales la parte podrá, - si así lo desea, seleccionar el árbitro. Si en el compromiso o en cualquier otro convenio, se fija término dentro del cual debe designarse árbitro y alguna de las partes dejase de hacer la designación dentro del término, la Comisión podrá y tendrá facultad para hacer el nombramiento.

Si no se ha fijado término en el compromiso, o en cualquier otro convenio, la comisión requerirá a las partes para que hagan el nombramiento y si a los treinta días del requerimiento no hubiesen sido aún nombrado el árbitro, la comisión tendrá facultad para designarlo.

La regla décima cuarta dice: Que si las partes han designado sus árbitros o si alguno de éstos, o ambos han sido designados como se dispone en la regla 13; y si dichos árbitros han sido facultados para designar árbitro adicional dentro de un término especificado, y la designación no se hace dentro del término expresado o de la prórroga convenida, las partes, por virtud de estas reglas, autorizan a la comisión para que nombre el árbitro dirimente, quien presidirá el tribunal.

Si las partes no han fijado término dentro del cual--

los árbitros designados por ellas han de nombrar el árbitro diri mente, se concede un término de quince días, que correrá desde la fecha en que haya sido designado el segundo árbitro por la parte respectiva, para que dichos árbitros nombre el árbitro adi cional. En caso de que dichos árbitros no hagan el nombramiento dentro de los quince días concedidos, las partes, por virtud de estas reglas, dejan autorizada a la comisión para nombrar al árbitro, y este actuará, bajo el convenio, con la misma autoridad y efecto que si hubiera sido nombrado por los árbitros primeramente designados, y será él quien presida el Tribunal, si las partes han convenido que los árbitros por ellas designado nombre el árbitro adicional tomando su nombre de las listas, la comisión proporcionará a los árbitros designados, en la forma expresada en la regla 12, un grupo de nombres escogidos de entre las listas; y el nombramiento del árbitro adicional se hará como se dispone en dicha regla 12.

La regla décima quinta expresa que: Si el convenio arbitral no especifica el número de árbitros la controversia será oída y decidida por un solo árbitro a menos que la comisión, a su propio juicio, determine que se nombre un número mayor de árbitros que deberá ser impar en todo caso.

La regla décima sexta señala que: La notificación de su nombramiento al árbitro, ya sea que haya sido nombrado por las partes o por la comisión, le será enviada por correo por la comisión y su aceptación firmada deberá ser sometida la comisión antes de celebrarse la primera vista. Al mismo tiempo que así se notifique al árbitro, la comisión le adjuntará una copia de éstas reglas, y llamará su atención sobre los requisitos de las reglas 11 y 17 de las mismas.

La regla décima séptima dice que: Al recibir la notificación de su nombramiento, el árbitro propuesto revelará cualquier circunstancia que puede originar presunción de parcialidad o que en su opinión lo descalifique como árbitro imparcial. Al recibir tal información, la comisión la comunicará inmediatamente

te a las partes, las que, si estuviese dispuestas a proseguir no obstante las circunstancias reveladas, lo manifestaran así a la Comisión por escrito. Si alguna de las partes rehusare seguir adelante en esas circunstancias, la vacante así producida será llenada en la misma forma en que se hizo el nombramiento original.

La regla décima octava indica que: Si algún árbitro - renuncia, muere, se retira, rehusa, se imposibilita o descalifica para cumplir con los deberes de su cargo, la comisión, al recibir pruebas suficientes, declarará el cargo vacante. Las vacantes serán cubiertas en la misma forma en que se haya hecho el -- nombramiento original; y el asunto deberá ser juzgado desde el - principio por el nuevo árbitro.

La regla décima novena precisa que la Comisión fijará el tiempo y lugar para cada vista. La comisión notificará cada - vista a las partes por correo, al menos treinta días antes de la celebración de la misma; a menos que las partes, de mutuo acuerdo, renuncien a la notificación o alteren los términos de la misma.

La regla vigésima señala que las partes pueden hacerse representar por abogado. La parte que vaya a ser así representada lo notificará a la otra parte, y de dicha notificación presentará una copia ante la Comisión cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de la vista en que el abogado ha de comparecer por la primera vez. Cuando se inicia el arbitraje por abogado, o cuando la contestación de la otra parte es por medio - de abogado, se entiende que la referida notificación ha sido hecha.

La regla vigésima primera precisa que la Comisión hará los arreglos necesarios para que se tome versión estenográfica de las disposiciones cuando alguno o algunas de las partes - así lo solicite. La parte o partes solicitantes depositarán con la Comisión el costo estimativo de dicha versión.

La regla vigésima segunda expresa que: La comisión - hará los arreglos necesarios para obtener los servicios de un -- intérprete o traductor, si así lo solicitan una o más partes, - las que depositarán con la Comisión el costo de ese servicio.

La regla vigésima tercera dice: Que las personas que tengan interés directo en el arbitraje, tendrán derecho a concurrir a las vistas. Queda a discreción del árbitro el admitir otras personas. El árbitro tendrá la facultad de hacer que se retire de las vistas algún testigo durante la deposición de otros testigos.

La regla vigésima cuarta señala que: El árbitro podrá por motivo debidamente fundado, ordenar recesos a petición de alguna de las partes o por propia iniciativa. El receso deberá ser ordenado siempre que lo soliciten todas las partes.

La regla vigésima quinta indica que antes de abrirse la primera visita, o de comenzar el examen de los autos, como se dispone en la regla 35, cada árbitro podrá prestar juramento por el desempeño de su cargo. Este juramento será obligatorio cuando la ley lo requiera. El árbitro exigirá a los testigos que declaren bajo juramento prestado ante persona debidamente autorizada, cuando la ley así lo requiera.

La regla vigésima sexta prevee que cuando intervenga más de un árbitro, todas las decisiones será por mayoría. El laudo final también será rendido por voto de la mayoría, a menos -- que la unanimidad se exija por el convenio arbitral o por la ley.

La regla vigésima séptima expresa que la visita comenzará con el juramento del árbitro, siempre que tal juramento sea de rigor, levantándose un acta en la que se exprese: el lugar, - hora, y fecha de la vista; la presencia del árbitro, de las partes, y de los abogados en su caso; y el hecho de que el árbitro ha recibido el compromiso o la demanda, y la contestación si la hubiese.

Las pruebas documentales u objetivas, cuando las ofrecen las partes, y las admita el árbitro serán numeradas y pasará a formar parte de los autos.

La parte demandante, o su abogado, presentará entonces su reclamación, pruebas documentales u objetivas y sus testigos.

gos, quienes deberán responder a las preguntas y demás interrogatorios que se les haga. La demandada, o su abogado presentara a su vez su defensa, pruebas documentales u objetivas y sus testigos. quienes deberá responder a las preguntas y demás interrogatorios que se les hagan. El árbitro podrá a discreción variar -- este procedimiento; pero deberá proporcionar a todas las partes -- igual oportunidad para que presenten cualesquiera pruebas que -- sean relevantes.

La regla vigésima octava dice, a menos que la Ley disponga otra cosa, el arbitraje podrá proseguirse en ausencia de alguna de las partes cuando ésta, después de haber sido debidamente notificada, deje de comparecer o de obtener un receso. El laudo no podrá fundarse en la razón de rebeldía de alguna de las partes. El árbitro exigirá en todo caso a la otra parte que rinda las pruebas que se requieran para pronunciar el laudo.

La regla vigésima novena indica que: Las partes podrán ofrecer las pruebas que deseen, y deberán presentar las demás -- que el árbitro crea necesarias para poder entender y decidir la controversia. Cuando la Ley autorice al árbitro exigir bajo apercibimiento que se presenten testigos o documentos, podrá así hacerlo de oficio o petición de parte. El árbitro será quien decida sobre la procedencia de las pruebas rendidas; en consecuencia, no será necesario que se ajuste a las normas legales sobre la prueba. Todas las pruebas serán practicadas en presencia de todos los árbitros y de todas las partes, excepto cuando alguna de las partes esté en rebeldía o haya renunciado al derecho de hallarse presente.

La regla trigésima dice: El árbitro podrá admitir y considerar la prueba de testigos bajo la forma de declaración jurada y firmada, pero sólo le concederá el valor que él crea que debe dársele después de considerar las objeciones que se hayan -- hecho a su admisión.

Todos los documentos que no se presenten ante el árbitro en la vista, y que, ya sea durante la vista con posterioridad a ella, se hubiese convenido por las partes en que sean sometidos, serán presentados a la Comisión para que ésta los trasmi-

ta al árbitro. Todas las partes deberán tener la oportunidad de examinar tales documentos.

La regla trigésima primera dice: Cuando el árbitro considere necesario hacer una inspección o investigación en conexión con el arbitraje le ordenará al escribano que notifique a las partes que piensa hacer una inspección o investigación. El árbitro fijará el momento y el escribano notificará a las partes. Cualquiera de las partes que así lo desee podrá estar presente en dicha inspección o investigación. En caso de que las partes, o una de las partes no asistan a la inspección o investigación, el árbitro someterá un informe verbal o escrito a las partes dándoles la oportunidad de hacer comentarios o presentartestigos.

La regla trigésima segunda indica: El árbitro podrá dictar las órdenes que considere necesarias para la conservación de los bienes que sea objeto del arbitraje, sin perjuicio de los derechos de las partes o de la decisión final de controversia.

La regla trigésima tercera expresa: El árbitro preguntará específicamente a todas las partes si tienen más pruebas o testigos que presentar, Si todas las respuestas fueren negativas el árbitro declarará cerrada la vista y se levantará acta de la diligencia. Si fuesen a presentarse alegatos escritos el cierre de la vista será efectivo en la fecha final fijada por el árbitro para la recepción de los alegatos. Si fuesen a presentar documentos, como se dispone en la regla 31, y la fecha fijada para su recepción fuese posterior a la fijada para la recepción de alegatos, dicha fecha posterior será considerada como la del cierre de la vista. El término dentro del cual el árbitro deberá pronunciar su laudo comenzará a correr desde la fecha del cierre de la vista, a menos que las partes convengan otra cosa.

La regla trigésima cuarta dice: La vista podrá ser reabierto por el árbitro en cualquier momento antes de pronunciar se el laudo ya sea de oficio o a petición de parte que alegue justa causa, excepto cuando la reapertura de la vista impida el rendimiento del laudo dentro del término específico convenido --

por las partes en el contrato del cual la controversia ha surgido a menos que las partes convengan en una prórroga de dicho término. Si el contrato no contiene fecha específica el árbitro puede reabrir la vista, y tendrá treinta días después de cerrada la vista reabierta para el rendimiento del laudo.

La regla trigésimo quinta indica: Las partes por convenio escrito, pueden someter a arbitraje su controversia en forma distinta de la vista verbal. El arbitraje será llevado a cabo bajo estas reglas, excepto en lo que sea inconsistente con la presente regla 35

Si no se ha fija método alguno por las partes, la comisión les notificará que procedan del siguiente modo: las partes someterán sus respectivos alegatos por escrito ante la comisión, incluyendo una relación de hechos debidamente juramentados, junto con las demás pruebas que deseen proponer. Estas declaraciones y pruebas podrán ir acompañadas de argumentos o alegatos escritos. Todos los documentos deberán quedar presentados dentro de treinta días de la fecha de la notificación en que se requiera la presentación de tales alegatos o pruebas, en tanto ejemplares como pida la comisión. Esta enviará inmediatamente a cada parte una copia de los alegatos y pruebas sometidas por la otra parte. Cada parte podrá contestar a los alegatos y pruebas de la otra; pero la omisión de alguna de las partes en contestar dentro de un término de treinta días contados desde que se le envíen por correo aquellos documentos, hará que se considere que ha renunciado al derecho de contestar.

Si habiendo sido debidamente notificada alguna de las partes omitiere presentar sus alegatos por escrito, o una relación de los hechos o pruebas de los hechos, dentro del referido término de treinta días, será tenida en rebeldía y la comisión continuará tramitando la controversia. Sin embargo, la comisión podrá dar justa causa y recibir los alegatos y pruebas de la parte rebelde en cualquier momento antes de rendirse el laudo.

La comisión seguidamente remitirá todas las pruebas y documentos al árbitro designado por cualquiera de los modos previstos en las reglas 11 a 18. El árbitro tendrá diez días, contados desde la fecha en que recibirá dichos documentos para requerir a cualquiera de las partes a fin de que se le sometan pruebas adicionales.

La comisión notificará a las partes el expresado requerimiento y la parte o partes requeridas deberán presentar las -- pruebas de que se trate dentro de los quince días siguientes --- a su notificación. La comisión una vez recibidos los alegatos y pruebas, transmitirá a cada parte copia de los sometidos por la contraria. Cada parte tendrá quince días para replicar a tales -- alegatos y pruebas pero, transcurrido dicho término sin que se - presente tal réplica, se entenderá que la parte remisa renuncia a la misma.

Una vez enviados por correo o entregados al -árbitro todos los documentos sometidos en la forma antes expuesta, el arbitraje se considerará concluso y comenzará a transcurrir el témino dentro del cual el árbitro deberá pronunciar el laudo.

La regla trigésima sexta dice: El convenio de arbitrar bajo estas reglas no impedirá a ninguna de las partes antes --- iniciar el arbitraje, recurrir a pesquisas o investigaciones imparciales para llegar a un arreglo amistoso de la controversia.

En cualquier estado del arbitraje, la Comisión podrá a su discreción comunicarse con las partes con el fin de obtener un arreglo voluntario de la controversia. La comisión podrá además autorizar investigaciones de los hechos con el fin de faci--litar un arreglo de la controversia o para hacer recomendaci---nes a las partes. La comisión podrá emplear sus buenos oficios a los fines arriba indicados, sin costo alguno para las partes y en interés de la buena relación interamericana.

La Regla Trigésima Séptima dice: Cualquiera de las partes que siga adelante con el arbitraje, después de saber que alguna disposición o requisito de estas reglas no ha sido cumplido y que deje de expresar su objeción por escrito será considerada como habiendo renunciado al derecho de objetar.

La Regla Trigésima Octava indica. Las partes podrán de mutuo acuerdo, prorrogar cualquier término. La Comisión con justa causa podrá prorrogar cualquier término establecido en estas reglas excepto el término para pronunciar el Laudo. La comisión notificará a las partes cualquier prórroga acordada.

La Regla trigésima novena dice: Cada una de las partes de un compromiso u otro convenio en que se pacte arbitraje bajo estas reglas se considerarán que consiente y consentirá en que cuquiera notificaciones o emplazamientos que sea necesarios o indicados en la iniciación o prosecución de un arbitraje bajo estas reglas o para la homologación de un laudo dictado de acuerdo con ellas se le hagan: a) por correo a la última dirección conocida o b) por entrega en persona, a tal parte o a su representante dentro o fuera del Estado en el cual vaya a celebrarse el arbitraje: con tal que la parte interesada haya tenido oportunidad razonable para ser oída en el caso de que se trate.

La regla cuadragésima dice: El laudo deberá ser dictado prontamente, y a menos que las partes hayan convenido otra cosa, o la ley disponga lo contrario, dentro de treinta días después de cerrada la vista. Si se ha renunciado a vista verbal el término comenzará a correr desde la fecha en que los últimos alegatos y pruebas sean enviadas al árbitro.

La regla Cuadragésima primera indica: El laudo se pronunciará por escrito e irá firmado por el único árbitro o por la mayoría si fuesen varios. Deberá ser ejecutado en la forma que disponga la ley.

La regla cuadragésima segunda dice: El árbitro en su laudo, podrá decretar cualquier remedio o compensación que crea justo y equitativo y dentro de lo pactado por las partes, inclusive el cumplimiento específico del contrato de que se trate. pero

sin limitarse a dicho cumplimiento. En su laudo, el árbitro podrá imponer los honorarios del arbitraje y los gastos en favor de -- cualquiera de las partes o de la comisión.

La regla cuadragésima tercera indica: Si las partes -- tratasen la controversia durante el proceso del arbitraje, el árbitro , a su discreción o a pedimento de aquéllas, podrá incorporar los términos de la transacción en el laudo.

La Regla Cuadragésima Cuarta dice: Las partes acepta-- rán como entrega legales del laudo las siguientes: a)envío del-- laudo o de una copia auténtica del mismo, en correo certificado, -- por la Comisión, dirigido a la parte respectiva a su última direc-- ción conocida, o a su abogado, b) entrega personal del laudo, c) -- notificación o depósito del laudo en cualquier forma que la ley-- prescriba.

La Regla Cuadragésima Quinta indica: A pedimento escri-- to de alguna de las partes, la Comisión expedirá a dicha parte a-- costa de ésta, facsímiles certificados de cualquier documento que tenga en su poder la Comisión y que sean necesarios, en procedi-- mientos judiciales relacionados con el arbitraje.

La Regla Cuadragésima Sexta dice: Con el fin de cerrar los autos, la Comisión podrá pedir a cualquiera de las partes que le dé aviso del cumplimiento del laudo o del arreglo voluntario -- entre las partes.

La Regla Cuadragésima Séptima dice: Al iniciarse el -- arbitraje cada una de las partes abonará a la Comisión un honora-- rio de administración por la suma prescrita en la siguiente Tabla Cuando un asunto se retire después de la presentación de la de-- manda o del compromiso, los honorarios abonados no se considerarán restituíbles.

Si se rebela la cuantía del negocio, el honorario ini-- cial en dólares de los E. U. será:

1.1/2% del importe de la reclamación hasta \$10,000; pa-- gadero por cada parte. El honorario mínimo será de \$25 para cada -- parte.

Más 1% del importe de las reclamaciones en exceso de --

\$10,000 hasta \$25,000 pagadero por cada parte. más 1/2% del importe de las reclamaciones en exceso de \$25,000 hasta \$100.000 pagadero por cada parte, más 1/4% del importe de la reclamación en exceso de \$100,000 hasta \$200,000 pagadero por cada parte, más 1/10% del importe de las reclamaciones en exceso de \$200,000 pagadero por cada parte.

El honorario se basa en la ascendencia de la reclamación revelada al iniciarse el arbitraje. Cada una de las partes está obligada a abonar el expresado honorario. Si posteriormente, en la contestación a la demanda u otro escrito cualquiera se revela una suma mayor, deberá abonar un honorario adicional que aumente el importe de la reclamación.

Cuando no se revela la cuantía del negocio. El honorario inicial en dólares de los Estados Unidos será de \$100, pagadero por cada parte; sujeto a ajuste a) por la Comisión o b) de conformidad con la tabla cedente, si se revela más tarde la cuantía del negocio. La parte reclamante abonará por anticipado la totalidad del honorario.

Honorarios por las vistas: (Pagadero antes de cada vista) \$30.00 o 50% del Honorario inicial la suma que sea menor.

Honorario de Receso: \$10.00 pagadero únicamente por la parte que cause el receso de una vista debidamente convocada o conforme disponga el árbitro.

Honorario por horas extraordinarias: \$2.00 por hora, pagadero por cada parte "Se causará después de las 6.00 P.M. los días de semana, o después de la 12.00 A.M. los sábados"

Prorrata de Honorarios: El árbitro podrá imponer a cualquiera de las partes costas por una suma igual al honorario, o cualquier parte de éste que haya sido pagado por tal parte a la Comisión. La Comisión, en caso de necesidad probada por parte de cualquiera de las partes, puede renunciar el honorario arriba establecido o parte del mismo.

La regla Cuadragésima Octava dice: El honorario pagadero cuando se ha renunciado a todas las vistas verbales, de acuerdo con la regla 35, será el honorario inicial, calculado co-

mo se dispone en la regla 47 de estas reglas.

La regla Cuadragésima Novena indica: Los gastos de testigos por cada parte serán pagados por la parte que presente el respectivo testigo.

El costo total de la versión estenográfica, si alguna se tomase, y de todas las transcripciones de la misma, se rá prorrateado entre las partes que ordenen copias, a menos que hayan convenido entre ellas otra cosa.

Todos los demás gastos del arbitraje, inclusive gastos necesarios de viaje y demás gastos del árbitro y de la Comisión, y los gastos de cualquier testigo o el costo de cualquiera pruebas presentadas a petición directa del Arbitro, serán sufragados por igual por las partes, a menos que éstas convengan otra cosa, o a menos que el Arbitro, en su laudo, los imponga contra alguna parte o partes específicamente nombradas.

El Arbitro podrá decretar en favor de la Comisión cualquiera gastos que ésta hubiese anticipado o en que hubiese incurrido, así como cualquiera honorarios causados y no pagados por alguna de las partes.

La regla Quincuagésima indica: Si las partes quisiesen remunerar al Arbitro y no pudiesen ponerse de acuerdo sobre la remuneración, ésta será fijada por la Comisión.

Cualquier arreglo para la remuneración de un árbitro tomado por las listas, deberán ser hechos por la Comisión y no directamente por las partes.

La regla Quincuagésima Primera indica. La Comisión requerirá a las partes para que deposite por adelantado con la Comisión las sumas que ésta crea necesarias para cubrir los gastos del arbitraje, inclusive la remuneración del árbitro si la hubiese; y la Comisión rendirá cuentas a las partes y hará devolución de cualquier saldo remanente.

La regla Quincuagésima SEGunda indica: El árbitro interpretará y aplicará estas reglas en todo lo que se relacione con sus facultades y deberes. Cuando haya más de un árbitro y surja alguna discrepancia respecto del significado o aplica-

ción de estas reglas, será resuelta por mayoría de votos. Sino -
 pudiere obtenerse dicha mayoría tanto los Arbitros como las par-
 tes podrán elevar la cuestión a la comisión, para su solución fi
nal. Todas las demás reglas serán interpretadas y aplicadas por-
 la Comisión.

XVII.- TRIBUNALES Y LEGISLACION DE ARBITRAJE COMERCIAL EN MEXICO:

Debido a las sugerencias de las conferencias interame-
 ricanas y a las resoluciones de la Comisión interamericana de --
 Arbitraje Comercial, todo ello aunado a la política pacifista -
 del Gobierno Mexicano el cual siempre ha propugnado por las bue--
 nas relaciones entre los Estados y entre las personas, se han ---
 creado en México varias reglamentaciones y tribunales que norman
 y conocen de los conflictos que se suscitan entre los comercian--
 tes, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Ejemplo de tales tribunales y legislaciones son el ---
 Tribunal de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Na--
 cional de Comercio de la Ciudad de México, y el Reglamento del --
 mismo; el Tribunal de la Comisión para la Protección del Comercio
 Exterior de México y el Reglamento correspondiente'

Igualmente debemos señalar que diversas instituciones
 extranjeras con representación en la República Mexicana han elabo-
 rado a falta de reglamentación arbitral adecuada, reglamentos ar-
 bitrales para la solución de los conflictos que les presentan, es
 el caso del Reglamento de Arbitraje creado por la Cámara Mexicana
 Alemana de Comercio e Industria.

A continuación estudiaremos los reglamentos y tribuna-
 les de las dos instituciones primeramente señaladas.

A.- LOS TRIBUNALES DE LA COMISION PERMANENTE DE ARBITRA- JE DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO Y SU- REGLAMENTO:

El reglamento interior de la Comisión Permanente de -
 Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de Méxi-
 co está formada por 11 artículos, señalándose en el artículo 1 que

la Comisión de Arbitraje Permanente de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, se compondrá de tres miembros y un secretario nombrados por el Consejo Directivo.

El artículo 2 señala que: La comisión según lo estime pertinente, funcionará en pleno o bien designará a uno de sus miembros o a la persona que estime prudente, para que funja como arbitrador en los asuntos que se someten a su decisión.

El artículo 3 señala que: El Secretario de la Comisión, fungirá también como Secretario cuando la Comisión nombre a un árbitrador. Levantará las actas que sea necesarias y atenderá a las partes, recibiendo todas las promóciones que formulen y documentación que presenten, dando cuenta de todo ello a la comisión o al arbitrador designado; ejecutará todos los acuerdos y decisiones de la Comisión o del arbitrador y adoptará todas las medidas para su mejor cumplimiento.

El artículo 4 dice: El Gerente de la Cámara de Comercio tiene las más amplias facultades para auxiliar a la comisión o al arbitrador designado así como al secretario, en el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 5 establece que: Cuando las partes no convengan expresamente en que la comisión o el arbitrador designado, para normar su actuación tenga que sujetarse al Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la comisión o el arbitrador tienen la más amplia facultad para dictar su laudo en conciencia, no estando obligados a hacer una apreciación meramente legal de las pruebas, sino que puede dictar su laudo basándose en la buena fé y ética, y costumbres comerciales.

El artículo 6 menciona que: El procedimiento en este caso será el siguiente:

La parte que primero hubiese solicitado el arbitraje, expondrá en extenso su reclamación; el secretario entregará copia a la contraria invitándola para que en cinco días exponga sus punto de vista; vencido este término el Secretario avisará a las partes que dentro de ocho días ofrezcan y rindan las pruebas que estimen pertinentes. Concluído este término pueden presentar sus alegatos por escrito o verbalmente al Secretario hasta an--

tes de que se dicte sentencia, la cual pronunciará la comisión o el arbitrador dentro de quince días como máximo al que se termine la prueba.

La Comisión o el arbitrador tendrán la más amplia facultad para recabar las pruebas sobre el asunto en cuestión, pudiendo prorrogar los plazos fijados, prudentemente.

El artículo 7 establece que: Si las partes, pasado el término de prueba no hubiese presentado ninguna, el Secretario advertirá a las mismas, o a la parte que no hubiere presentado prueba, que si no lo hace en el plazo que fije la comisión o el arbitrador, se procederá a dictar el laudo, vista la documentación que obre en caso a estudio.

Las partes contendientes por el solo hecho de concurrir ante la Comisión, aceptan su reglamento interno, se obligan a comparecer cuantas veces sea necesario, personalmente o por apoderado, al lugar del asiento de la comisión, cuando fueren citados.

El artículo 8 establece: Las partes se obligan expresamente por el solo hecho de recurrir ante la comisión, a no interponer ningún recurso contra sus acuerdos y los del arbitrador por ella designados y aceptar el laudo que se pronuncie, sin interponer ningún recurso en su contra, inclusive el juicio de amparo.

Ejecutarán los acuerdos en el plazo que se les fije y el laudo forzosamente dentro de los cinco días de notificados.

El artículo 9 menciona que: La comisión o el arbitrador designado señalarán a las partes la clase de garantías que deben constituir para el debido pago a la parte que hubiere obtenido el fallo favorable.

El Artículo 10 establece que: Cuando las labores de la Comisión o del arbitrador designado requieran empleados que deban auxiliarlos, hará la designación que estime prudente, designando su remuneración que será por cuenta de las partes.

El artículo 11 establece que: El Secretario está facultado para fungir como ajustador o amigable componedor entre las-

partes contendientes, previamente al arbitraje si aquellas aceptan su intervención y se allanan a cumplir su decisión.

El anterior reglamento fué aprobado en la junta celebrada por el H. Consejo Directivo de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, el día cinco de octubre de 1949, con vigencia a partir de la misma fecha.

B.- LOS TRIBUNALES DE LA COMISION PARA LA PROTECCION - DEL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO Y SU REGLAMENTO

La comisión para la protección del Comercio Exterior de México fué creada por Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1956 y reformada por Decreto Publicado el 31 de diciembre de 1959.

Esta Comisión fué creada con el objeto de vigilar el exacto cumplimiento tanto de importadores como de exportadores de los compromisos contraídos y resolver en general todos los problemas creados por distintas causas en particular de productores mexicanos y los compradores evitando en lo posible cualquier práctica que vaya en contra de la ética comercial que pueda perjudicar al comercio exterior y afectar el nombre de México en el Extranjero .

Esta comisión desde su creación hasta el 31 de diciembre de 1970 desarrollo sus funciones en el Banco Nacional de Comercio Exterior; a partir del 31 de diciembre de 1970, fecha en la que se publicó la ley que creó el Instituto Mexicano del Comercio Exterior, la Comisión fué asimilada al Instituto de referencia.

La Comisión para la protección del comercio exterior de México, conocida como COMPROMEX en la actualidad proporciona protección y seguridad a las operaciones mercantiles internacionales impulsadas por el Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

La Ley que creo el Instituto Mexicano del Comercio Exterior le confiere a dicho Instituto funciones que realizaba la Comisión entre las que están las especificadas en la señalada Ley-

que son las siguientes:

Fracción XXXV.- Cuidar el prestigio del comercio exterior del país, coordinándose para este efecto con las Secretarías Departamentos de Estado; Organismos Descentralizados y Empresas - de Participación Estatal.

Fracción XXXVII.- Cuando se le solicite actuar como -- conciliador o árbitro en las controversias en las que intervienen importadores con domicilio en la República Mexicana, así como exportadores.

La Ley que creo a la Comisión de referencia señala en -- su artículo 2o que la Comisión tendrán las siguientes funciones...

III.- Intervenir en las condiciones y para los efectos que señala esta Ley sobre las quejas relacionadas con operaciones de comercio internacional en que intervengan importadores o exportadores domiciliados en la República Mexicana y que se presenten por ellos o en su contra.

IV.- Emitir dictamen sobre las quejas a que se refiere la fracción anterior cuando no haya habido sometimiento expreso - de las partes al arbitraje de la Comisión, y cuando haya tal sometimiento, resolver en conciencia dichas quejas dictando el laudo que corresponda. En este último caso la Comisión tendrá las facultades de árbitro y por lo mismo fallará en conciencia. El dictamen mencionado al principio de este inciso deberá ser publicado en -- los términos del artículo 14 de esta Ley.

El artículo 3o señala que la comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Industria y Comercio, un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un Representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, un representante del Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., un representante de confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, un Representante de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales, un representante de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, un representante de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, y un representante de la Asociación de Importadores y Exportadores de la República Mexicana.

El Artículo 4o menciona que la Comisión prescridida -- por el representante de la Secretaría de Industria y Comercio -- quien tendrá voto de calidad en caso de empate. El representante del Banco Nacional de Comercio Exterior, tendrá el carácter de - Secretario Ejecutivo de la Comisión.

El artículo 5o expresa: Que la comisión funcionará -- en pleno o por medio del comite permanente a que se refiere el - artículo 7o y de otros comites que el pleno acuerde. El quorum - que se requiere para que la Comisión funcione en pleno es de --- cinco representantes.

El artículo 6o- señala que la Comisión se reunirá regularmente cuando menos una vez al mes, previa convocatoria que al efecto expida el Presidente de la misma, los comites a que -- alude el artículo anterior se reunirá previa convocatoria de la - Secretaría de la Comisión, cuantas veces sea necesario.

El artículo 7o se refiere a que cuando la Comisión ejerza las facultades consignadas en las fracciones III del artículo 2o lo hará a través de un Comité especial que estará integrado - por los representantes de la Secretaría de Industria y Comercio- Secretaría de Relaciones Exteriores, Banco Nacional de Comercio- Exterior, Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio y Confederación Nacional de Cámaras Industriales. El representante de la Secretaría de Industria y Comercio actuará como presidente del Comité y tendrá voto de calidad. El quorum referido por las sesiones del comité será de tres representantes.

El artículo 11o señala que cuando el cumplimiento de - las funciones de la comisión o la presentación de una queja ante la misma, así lo justifique a juicio de pleno de la propia Comisión, ésta podrá solicitar informaciones de los interesados que tienen la obligación de proporcionarle acerca de :

a).- Contratos efectuados por exportadores e importadores.

b).- Especificaciones técnicas y comerciales de los - productos negociados.

c).- Precios que se hayan convenido.

d).- Precios vigentes en México y otros países, de --- los productos exportados o importados.

e).- Cualquier otro dato necesario a criterio de la comisión para que ésta se forme un juicio sobre el asunto planteado en la queja.

El artículo 12 establece que: Las quejas a que se refiere la fracción III del artículo 2o deberán presentarse a la comisión por escrito, con una relación detallada de los hechos que la motiven.

Recibida la queja, la Comisión por conducto del Comité permanente a que se refiere el artículo 7o citará a los interesados cuando recidan o tengan representantes en esta Capital, a una junta de avenencia en la que se tratará de que se llegue a un --- arreglo satisfactorio, y en su caso que se cumplan las obligaciones contraídas. De no obtenerse una solución en la citada junta, - se procurará que las partes se sometan de manera expresa al arbitraje del Comité mencionado al principio de este artículo. Cuando los interesados recidan fuera de esta Capital la Comisión por --- conducto del Comité citado en el párrafo anterior, les pedirá por escrito todos los datos concernientes a la queja pudiendo auxi--- liarse en estos casos de las autoridades tanto federales como locales y Municipales. Los citatorios a que se refiere este artículo se harán a los interesados bajo el apercibimiento que de no -- atenderlos, se les impondrá las multas previstas en el artículo - 15 de esta Ley.

El artículo 13 señala que cuando haya sometimiento al arbitraje, se concederá a la demandada un plazo prudente para que conteste el escrito inicial o bien el nuevo que se haya presentados para dicho arbitraje. Producida la contestación o vencido el término correspondiente sin que se presente la misma, se fijará un plazo adecuado para que se ofrezcan y rindan pruebas, limitadas a los hechos materia de la queja.

La resolución o laudo que será obligatorio y ejecutable ante los tribunales competentes, se notificará a las partes personalmente en la Oficinas de la Comisión o en el domicilio en la Ciudad de México que ellos hubieren señalado, si no se hubiere

señalado domicilio podrá hacerse la notificación por lista que se fijará en los tableros de las Oficinas de la Comisión.

En el artículo 14 se expresa que cuando no haya habido sometimiento expreso de las partes al arbitraje y exista queja -- de alguna de ellas o cuando sin existir queja por parte de la comisión deba de intervenir por tratarse de alguna materia a que se refiere el artículo 2o, se desahogará el procedimiento de escrito en los dos artículos anteriores, hasta su terminación. La Comisión pronunciará un dictamen que deberá ser inmediatamente turnado a la Secretaría de Industria y Comercio a fin de que éste Ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación y considere la conveniencia de adoptar las medidas administrativas que se sugieran en el dictamen indicado.

El artículo 15 expresa que la Comisión podrá imponer--- multas de cien pesos a veinte mil según lo estime conveniente por infracción a los artículos 8o, 9o, 10o, 11o 12o.

El artículo VI expresa que la Comisión elaborará su reglamento dentro de los fines de esta Ley, el cual para su vigencia deberá ser aprobado previamente por las Secretarías representadas en el seno de la Comisión.

Debemos señalar que el reglamento a que alude el artículo 16 no ha sido realizado hasta la fecha. En el momento de hacer el presente trabajo está en estudio y firma de Ministros correspondientes el Reglamento del Instituto Mexicano del Comercio Exterior y que se espera complemente las funciones de la Comisión que se ha analizado.

Consideramos que esta Ley no reglamenta en una forma aceptable el arbitraje, razón por la que es menester crear un reglamento que regule con precisión todo el procedimiento arbitral. sin duda alguna esta Comisión es el Organismo mexicano arbitral que tiene más divulgación en los países a donde México exporta y es lamentable que con la política comercial del gobierno actual, dicha comisión no tenga reglamento en forma precisa el procedimiento arbitral. Esto ocasiona mala impresión y desconfianza de los países y comerciantes extranjeros que ha celebrado contratos comerciales con México y sus comerciantes a través del -----

Instituto Mexicano del Comercio Exterior. Cuando los comerciantes extranjeros reclaman alguna cuestión de un comerciante nacional o viceversa y buscan la reglamentación para solucionar la controversia se dan cuenta que no existe dicha reglamentación y que la referida comisión no puede proporcionar el reglamento que regule el arbitraje, a pesar de que el Instituto Nacional Mexicano de Comercio Exterior aconseja que en los convenios comerciales se establezca la cláusula compromisoria y que se someta a la decisión de dicho Instituto las controversias, confiando este Instituto las desavenencias presentadas a su departamento especializado o sea la Comisión para la protección del Comercio Exterior de México.

En la actualidad en procedimiento que se sigue para solucionar las reclamaciones o quejas presentadas ante la multicitada comisión, consta de dos etapas: Una etapa conciliatoria y otra etapa arbitral.

La Etapa conciliatoria se inicia cuando un importador o exportador mexicano presenta una reclamación en contra de un extranjero o viceversa, caso en el cual COMPROMEX procede a formular la reclamación directamente (a hacer) por conducto del servicio exterior mexicano o a través de los consejeros comerciales de México en el extranjero.

Se siguen las siguientes etapas:

a).- Se presenta la reclamación por triplicado con una relación detallada de los hechos que la motiven acompañándose de los documentos fundatorios de la acción, se corre traslado a la demandada concediéndole un término según el lugar de su domicilio, para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga.

b).- Con la contestación se dá vista a la quejosa para que produzca su réplica y con ésta a la demandada para que duplique en caso de ser necesario. ;

Si en los escritos iniciales las partes no llegan a conciliar sus intereses se les cita a una junta de avenencia a la cual deberán asistir por sí o por legítimo representante.

La finalidad de esta junta es la de conciliar los intereses de los contendientes a través de un contacto directo en-

tre las partes, para lograr mutuas concesiones. El acuerdo así obtenido, se eleva a la categoría de compromiso, debiendo firmarlo ambas partes quienes se obligan a cumplirlo en forma definitiva.

La Segunda etapa, o sea la arbitral, se caracteriza por lo siguiente:

I.- Por tener como antecedente la etapa conciliatoria, en la cual no hubo acuerdo.

II.- Por hacer su aparición el arbitraje propiamente dicho, en el que teniendo el apego estricto a la voluntad de las partes y con los elementos proporcionados por éstas la COMPROMEX emitirá un fallo (laudo) dictado en conciencia.

Si durante la celebración de la junta de aveniencia las partes no obtienen conciliación alguna se procura que se sometan al arbitraje de la COMPROMEX, para cuyo efecto firman un acta arbitral. Pueden ampliar sus respectivos escritos de queja y contestación, exhibiendo además las pruebas que a su derecho estimen pertinentes.

III.-Una vez que se han desahogado las pruebas acompañado, la COMPROMEX, pronuncia un laudo emitido por el pleno de la comisión (Sector Público y Privado) que tiene carácter obligatorio y es ejecutable ante los tribunales comunes.

IV.- En el caso de que la demandada no se someta a lo resuelto por el arbitraje de la Comisión, ésta actúa de oficio y con fundamento en las facultades que le concede su reglamento, emite un dictamen, formulando de ser el caso, recomendaciones a las autoridades correspondientes que tomen las medidas administrativas que se estimen necesarias en contra de quien hubiera obrado indebidamente.

V.- Siendo importantes las facultades de la comisión para la protección del Comercio exterior de México, es conveniente que los importadores y exportadores de la República, incluyan en sus acuerdos por escrito, una cláusula para someter las diferencias que pudieran resultar, al arbitraje de la COMPROMEX quien dictará un fallo justo y equitativo al respecto.

C A P I T U L O Q U I N T O

"CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA EJECUCION DE
SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES"

S U M A R I O :

XVIII.- PROTOCOLO DE GINEBRA. XIX.- CONVENIO DE -
GINEBRA. XX.- CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y
EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.

C A P I T U L O Q U I N T O

CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA EJECUCION DE
SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES.

Como se ha señalado el arbitraje internacional es el medio que dirime los conflictos surgidos entre personas de distintos países. Asimismo se ha dicho que el arbitraje internacional termina con la decisión de los árbitros, llamado laudo o sentencia internacional arbitral.

En múltiples casos el laudo arbitral internacional - debe ejecutarse en un país distinto al en el que se dictó. En tal caso es necesario que el país en donde se debe ejecutar el laudo lo reconozca y permita su ejecución, por lo que existen diversos convenios que regulan este aspecto, permitiendo que - se cumpla ampliamente con la finalidad del arbitraje que es la de resolver pacíficamente una controversia.

Debemos expresar que existe una gran divergencia de opiniones sobre la denominación "internacional" que se da a los laudos o sentencias que resuelven las controversias entre comerciantes de diversos países y que han sido dictadas en un país-distinto del en el que se debe ejecutar.

Así en un proyecto de convención multilateral que - substituirá al de Ginebra de 1927, que más adelante se estudiará, la Cámara de Comercio Internacional, intentó caracterizar los litigios susceptibles de resolución arbitral, y cuyos laudos sean reconocibles en distintos países, denominando sentencia arbitral internacional a las dictadas en los casos derivados de relaciones de derecho cuyos efectos deben producirse en territorios de estados distintos.

Al discutirse dicho proyecto de la Cámara en el Comité creado por resolución de 6 de abril de 1954 del Consejo Eco

nómico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, éste consideró que la expresión "sentencia arbitral internacional", se refería al arbitraje entre estados y puesto que la convención debería tratar del reconocimiento y ejecución en un país de las sentencias dictadas en otro, se aprobó denominarlas "sentencias arbitrales extranjeras".

Aclarada esta cuestión sobre la denominación de las sentencias arbitrales susceptibles de producir efectos en país distinto al en el que se dictó, analizaremos los convenios internacionales que regulan la ejecución y el reconocimiento de dichas sentencias arbitrales:

XVIII.- PROTOCOLO DE GINEBRA.

El Comité especial sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacional auspiciada por la Sociedad de las Naciones creó el 24 de septiembre de 1923 el Protocolo de Ginebra.

El protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje señala en Apartado 1 que cada uno de los Estados contratantes reconocen la validez de un acuerdo relativo a diferencias actuales o futuras entre partes sujetas, respectivamente a la jurisdicción de los diferentes Estados contratantes, por el que las partes en un contrato convienen en someter al arbitraje todas o cualesquiera diferencias que pueda surgir respecto de tal contrato, relativo a asuntos comerciales o cualquier otro susceptible de arreglo por arbitraje, deba o no éste tener lugar en un país a cuya jurisdicción ninguna de las partes está sujeta.

Todo Estado contratante se reserva el derecho de limitar la obligación arriba citada a los contratos que se consideren comerciales por su derecho nacional. El Estado contratan

te que haga uso de este derecho lo notificará al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, para que pueda informarse así a los otros Estados contratantes.

En el Apartado 2 expresa que: El procedimiento de arbitraje incluso la constitución del Tribunal Arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y por la ley del país en cuyo territorio tenga lugar el arbitraje.

Los estados contratantes convienen en facilitar todos los trámites del procedimiento necesario en sus territorios, - de acuerdo con las disposiciones de sus leyes que regulen el - procedimiento de arbitraje aplicable a las diferencias existentes.

En el Apartado 3 indica que: Todo estado contratante se compromete a asegurar la ejecución por sus autoridades, y - conforme a las disposiciones de sus leyes nacionales, de las - sentencias arbitrales promulgadas en su territorio en virtud - de los artículos precedentes.

En el Apartado 4 señala que: Los tribunales de los - estados contratantes, al presentárseles un litigio sobre un - contrato celebrado entre personas comprendidas en el apartado - 1, y que incluya acuerdo de arbitraje sobre diferencias actuales o futuras válido en virtud de dicho apartado y susceptible de aplicación, lo someterá, a petición de una de las partes, - a la decisión de los árbitros.

En el Apartado 5 expresa que el presente Protocolo, - que quedará abierto a la firma de todos los Estados, será ratificado. Las ratificaciones se depositarán lo más pronto posible en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones, - la que notificará tal depósito a todos los Estados signatarios.

En el Apartado 6 señala que el presente protocolo entrará en vigor tan pronto como se hayan depositado dos ratificaciones. Ulteriormente tendrá efecto para cada Estado contratante un mes después de la notificación por el Secretario Gene

ral del depósito de su ratificación.

En el Apartado 7 precisa que el presente protocolo podrá denunciarse por todo Estado contratante, notificando la denuncia con un año de antelación. La denuncia se efectuará por notificación dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien transmitirá inmediatamente a todos los demás Estados signatarios ejemplares de la notificación, indicándoles la fecha en que ésta se recibió. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de su notificación al Secretario General, siendo válida sólo para el Estado que la haya notificado.

En el Apartado 8 señala que los Estados contratantes podrán declarar que su aceptación del presente Protocolo no incluye ninguno o alguno de los siguientes Territorios: - sus colonias, posesiones o territorios de ultramar, protectorados o territorios en que ejerzan mandato.

Dichos Estados podrán adherirse posteriormente en nombre de cualquier territorio así excluído. El secretario general de la sociedad de las Naciones deberá ser informado lo más pronto posible de tales adhesiones, y las notificará a todos los estados signatarios. Estas adhesiones entrarán en vigor un mes después de su notificación por el secretario general a todos los estados signatarios.

Los estados contratantes podrán también denunciar el Protocolo por separado en nombre de cualquiera de los citados territorios. El apartado 7 será aplicable a tal denuncia.

El secretario general transmitirá copia certificada conforme del presente Protocolo a todos los estados contratantes.

Nota. El Protocolo está abierto a la firma de los siguientes estados:

Argentina, Afganistán, Australia, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, China, Ecuador, Egipto, Estados -

Unidos, Etiopía, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Irán, Irlanda, Liberia, México, República Dominicana, Turquía, URSS, - Unión Sud-Africana, Venezuela, Yugoslavia.

XIX.- CONVENIO DE GINEBRA.

La convención sobre ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras creó el Convenio de Ginebra. Reunida en Ginebra en 1927 debe su origen a una resolución de la Cámara de Comercio Internacional, por la que pidió a la Sociedad de las Naciones que estudiara la cuestión del reconocimiento de las sentencias arbitrales en lo referente al carácter privado del arbitraje. Este convenio amplió y complementó el campo de aplicación del Protocolo de 1923.

Señala en su artículo 1, que en los territorios dependientes de una de las altas contratantes, a los cuales se aplica que la presente convención, se reconocerá la autoridad de toda la sentencia arbitral recaída como consecuencia de un acuerdo (llamado en lo sucesivo "Acuerdo de someterse a arbitraje") relativo a las diferencias actuales o futuras previstas en el protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje, abierto a la firma en Ginebra a partir del 24 de septiembre de 1923, y la ejecución de dicha sentencia se llevará a efecto conforme a las reglas de procedimiento seguidos en el territorio donde la sentencia se invoque, cuando dicha sentencia haya sido dictada en un territorio dependiente de una de las altas partes contratantes al cual se aplique la presente convención y entre personas sometidas a la jurisdicción de una de las altas partes contratantes.

Para obtener dicho reconocimiento o dicha ejecución, será necesario además: a) que la sentencia haya sido dictada a consecuencia de un acuerdo de someterse a arbitraje válido, según la legislación que le sea aplicable; b) que según la ley del país donde sea invocada, el objeto de la sentencia sea sus-

ceptible de solución por la vía del arbitraje; c) que la sentencia haya sido pronunciada por el tribunal arbitral previsto en el acuerdo de someterse a arbitraje, o constituido por acuerdo de las partes y conforme a las reglas del derecho aplicable al procedimiento de arbitraje; d) que la sentencia sea definitiva en el país en que hubiere sido dictada, no considerándose como tal si es susceptible de impugnación, de apelación o de recursos de casación (en los países en que existan dichos procedimientos) o si se prueba que se haya en curso un procedimiento para impugnar la validez de la sentencia; e) que el reconocimiento a la ejecución de la sentencia no sea contrario al orden público o a los principios de derecho público del país en que se invoque.

El artículo 2 expresa que, aún en el caso de que concurran las condiciones previstas en el artículo 1o. no se procederá al reconocimiento y a la ejecución de la sentencia si el juez comprobare:

a) que la sentencia ha sido anulada en el país donde fue dictada;

b) que la parte contra la cual se invoque la sentencia no ha tenido conocimiento en tiempo oportuno, del procedimiento arbitral para hacer valer sus medios de defensa o que, siendo incapaz, no haya estado regularmente representada en el procedimiento;

c) que la sentencia no verse sobre la controversia prevista en el acuerdo de someterse a arbitraje o no se encuentre incluida entre las disposiciones de dicho acuerdo, o que contenga decisiones que excedan en los términos del mismo.

Si la sentencia no ha resuelto todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral, la autoridad competente del país en que se pida el reconocimiento o la ejecución de ella, podrá, si lo juzga oportuno, aplazar dicho reconocimiento o dicha ejecución o subordinarlos a la garantía que determine dicha autoridad.

En su artículo 3 indica que si la parte contra la cual haya sido dictada la sentencia acreditare que, según las reglas de derecho aplicables al procedimiento de arbitraje, existe una causa diferente de las señaladas en el artículo 2o.- Apartados b y c, que le permita impugnar ante la justicia la validez de la sentencia, el juez, si lo estima oportuno, podrá no proceder al reconocimiento o a la ejecución, o suspenderlos, dando a la parte un plazo razonable para que sea declarada la nulidad por el tribunal competente.

El artículo 4 señala que, la parte que invoque la sentencia, o que pida su ejecución, deberá suministrar especialmente:

1.- El original de la sentencia o una copia que reúna, según la legislación del país en que haya sido dictada, las condiciones requeridas para su autenticidad;

2.- Los documentos y otros datos propios para establecer que la sentencia es definitiva, según el artículo 1o. - apartado d), en el país donde ha sido dictada;

3.- Cuando proceda, los documentos y otros datos propios para establecer que se han cumplido las condiciones previstas en el artículo 1o., inciso 1, e inciso 2, apartados a) y c).

Podrá exigirse una traducción de la sentencia y de los demás documentos mencionados en el presente artículo hecha en el idioma oficial del país en que se invoque la sentencia. Dicha traducción debe ser refrendada por un agente diplomático o consular del país al cual pertenezca la parte que invoque la sentencia.

El artículo 5 precisa que, las disposiciones de los artículos precedentes no privan a ninguna parte interesada del derecho de hacer valer una sentencia arbitral en la forma y la medida admitidas por la legislación o los tratados del país en que esta sentencia se invoque.

En su artículo 6 expresa que, la presente convención

sólo se aplicará a las sentencias arbitrales dictadas después de la entrada en vigor del Protocolo relativo a las cláusulas de Arbitraje, abierto a la firma en Ginebra a partir del 24 de septiembre de 1923.

El artículo 7 dice que, la presente Convención, quedará abierta a la firma de todos los signatarios del Protocolo de 1923, relativo a las cláusulas de arbitraje, será ratificada.

No podrá ser ratificada más que en nombre de los Miembros de la Sociedad de las Naciones, y de los Estados miembros, que hubieren ratificado el Protocolo de 1923.

Las ratificaciones serán depositadas tan pronto como sea posible en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones quien notificará su depósito a todos los signatarios.

En su artículo 8 señala que, la presente Convención entrará en vigor tres meses después de que haya sido ratificada en nombre de dos Altas Partes contratantes. Posteriormente, la entrada en vigor tendrá lugar para cada Alta Parte contratante tres meses después del depósito de su ratificación en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El artículo 9 dice que, la presente convención podrá ser denunciada en nombre de todo miembro de la Soc. de las Naciones o de todo Estado miembro. La denuncia será notificada por escrito al Secretario General de la Soc. de las Naciones, quien enviará inmediatamente copias certificadas conformes de la notificación a todas las demás Partes contratantes, haciéndoles saber la fecha en que las haya recibido.

La denuncia no surtirá efectos sino con respecto a la Alta Parte contratante que la hubiere notificado y sólo cuando haya transcurrido un año desde que la notificación haya llegado al Secretario General de la Soc. de las Naciones.

La denuncia del Protocolo relativo a las cláusulas -

de arbitraje entrañará ipso facto la denuncia de la presente Convención.

El artículo 10 indica que, la presente convención no se extenderá a las Colonias, protectorados o territorios colocados bajo la soberanía o el mandato de una de las Altas Partes contratantes.

La extensión de los efectos de la presente Convención a una o más de las colonias, territorios o protectorados a los cuales es aplicable el Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje abierto a la firma de Ginebra desde 14 de septiembre de 1923, podrá efectuarse en cualquier momento por medio de una declaración dirigida al Secretario General de la Soc. de las Naciones por una de las Altas Partes contratantes.

Dicha declaración surtirá sus efectos tres meses después de su depósito. Las Altas Partes contratantes podrán en cualquier tiempo denunciar la convención con relación al conjunto o a una cualquiera de las colonias, protectorados o territorios señalados más arriba. El artículo 9o. será aplicable a dicha denuncia.

El artículo 11 precisa que el Secretario General de la Soc. de las Naciones, remitirá una copia certificada conforme de la presente Convención a todos los miembros de la Soc. de las Naciones y a todos los Estados no miembros signatarios de la misma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio.

XX.- CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.

La conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje Comercial Internacional celebrada en Nueva York el 20 de marzo al 10 de junio de 1958, adoptó el 10 de junio del propio año, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Esta Convención fue realizada por el Comité sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Internacionales el cual fue creado por la resolución del Consejo Económico y Social aprobado el 6 de abril de 1954.

Este Comité se constituyó debido a un proyecto de convención sobre el cumplimiento de sentencias arbitrales internacionales presentado por la Cámara de Comercio Internacional, la que señaló que el sistema instaurado por la Convención de Ginebra de 1927 no satisfacía ya las necesidades de intercambio internacional y por ello esta Cámara preparó el proyecto mencionado mismo que fue estudiado por el Comité.

Así después de analizar el proyecto presentado por la Cámara, el Comité resolvió realizar una nueva Convención, utilizando este Comité el proyecto de la Cámara como documento de trabajo para sus deliberaciones.

Después de un estudio de dicha cuestión la Comisión aprobó el proyecto de convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras fue adoptada el 10 de junio de 1958, igualmente fue adoptada y aceptada por el Gobierno Mexicano dicha convención por Decreto del 22 de junio de 1971 - publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Esta Convención señala en su artículo I que:

1.- La convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2.- La expresión "sentencia arbitral" no sólo compren

derá las sentencias dictadas por árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales a los que las partes se hayan sometido.

3.- En el momento de firmar o de ratificar la presente convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Su artículo II señala:

1.- Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayn surgido o pueden surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concernientes a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2.- La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmado por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3.- El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluído un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

El artículo III expresa:

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el terri

torio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a -- que aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones -- apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de -- las sentencias arbitrales nacionales.

El artículo IV expresa:

1.- Para obtener el reconocimiento y la ejecución -- previstos en el artículo anterior, la parte que pida el recono-- cimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a.- El original debidamente autenticado de la senten-- cia o una copia de ese original que reúna las condiciones requere-- ridas para su autenticidad.

b.- El original del acuerdo a que se refiere el artícu-- lo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2.- Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la -- parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última -- deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documen-- tos. La traducción deberá ser certificada por un traductor ofi-- cial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o con-- sultor.

Su artículo V precisa que:

1.- Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la eje-- cución de la sentencia de la parte contra la cual es invocada, -- si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en -- que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) que las partes en el acuerdo a que se refiere el -- artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de -- la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en -- virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, - por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria o contiene decisiones que excedan de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

La fracción 2 precisa que: También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si - la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

El artículo VI indica:

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista - en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha senten-

cia, podrá si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución podrá ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

El artículo VII dice:

1.- Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma o medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2.- El protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Su artículo VIII dice:

1.- La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2.- Precisa esta fracción: La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El artículo IX expresa;

1.- Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2.- La adhesión se efectuará mediante el depósito de

un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El artículo X expresa;

1.- Todo Estado podrá declarar en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo a uno o varios de ellos. - Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2.- Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado si esta última fecha fuere posterior.

3.- Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario, por razones constitucionales.

El artículo XI dice:

Con respecto a los Estados Federales o no unitarios se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) en lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados Federales.

b) en lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de -

cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el progreso federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes.

c) todo estado federal que sea parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado-Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

El artículo XII expresa:

1.- La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2.- Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

El artículo XIII expresa:

1.- Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2.- Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notifica

ción dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate, un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3.- La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

El artículo XIV dice:

Ningún Estado contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que el mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

El artículo XV dice:

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los estados a que se refiere el artículo VIII:

a) las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo VIII.

b) las adhesiones previstas en el artículo IX.

c) las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI.

d) la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en conformidad con el artículo XII.

e) las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

El artículo XVI expresa:

1.- La presente Convención, cuyos textos español, chino, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2.- El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La evolución del Derecho de Gentes ha desechado por sus negativos resultados el uso de la fuerza para solucionar los conflictos surgidos entre los sujetos de ese orden, reconociendo cada vez más la aplicación de los medios pacíficos para el logro efectivo de la convivencia internacional.

SEGUNDA.- El Estado de Paz existe cuando los integrantes del orden internacional tienen la voluntad y el ánimo de prevenir o solucionar los conflictos, utilizando para ello exclusivamente los medios pacíficos reconocidos por tal orden, como son las acciones Diplomática, Conciliadora, Jurídica, Política y Técnica.

TERCERA.- El Estado Neutro es un sistema político jurídico en el que habiendo cesado el Estado de Paz, se recurre para la solución de las divergencias, a medidas coercitivas como son la Retorsión, Represalia, Embargo, Boycott, Bloqueo Pacífico, Ruptura de Relaciones Diplomáticas, Intervención y Ultimatum, pero sin llegar al Estado Bélico.

CUARTA.- Una de las instituciones más antiguas del Derecho Internacional es el Arbitraje, ya que se ha comprobado históricamente que se utilizó en Babilonia desde hace más de treinta siglos antes de Cristo, habiendo recurrido a él los pueblos de la antigüedad, así como los de la Edad Media, época en la que logró su mayor esplendor en forma simultánea con la fuerza política del Papado, pero también con ello declinó su aplicación para resurgir nuevamente a fines del siglo dieciocho.

QUINTA.- El desarrollo contemporáneo del Arbitraje tiene como punto de partida el Tratado Jay del año de 1794, y desde entonces hasta nuestros días se han desarrollado casos importantes

de Arbitraje como son los del Alabama, el del Chamizal y otros-más.

SEXTA.- El Arbitraje es el medio de solución de conflictos existentes en el orden internacional, que se resuelven por medio de un Arbitro o de un cuerpo colegiado de Arbitros, conforme a las normas jurídicas o a los principios de equidad.

SEPTIMA.- El Arbitraje es una institución en la que sus Arbitros poseen función jurisdiccional, ya que el Estado por medio de normas expresas permite que los particulares ejerciten la función pública sin considerarlos órganos de él, y estas normas producen sus efectos por la voluntad de las partes en conflicto.

OCTAVA.- El ámbito del Arbitraje comprende las materias sobre las cuales las partes tienen disponibilidad; mientras que el límite del mismo varía según se trate de un compromiso arbitral o de una cláusula compromisoria.

NOVENA.- El compromiso Arbitral es el convenio por el que se encarga a un tercero la decisión de un conflicto existente, mientras que la cláusula compromisoria consiste en la obligación acordada por las partes para recurrir al Arbitraje como medio de solución de una controversia futura; distinguiéndose entre sí porque en el primero la controversia está actualizada y en la segunda es una mera expectativa.

DECIMA.- En el Arbitraje las partes son los sujetos en conflicto las cuales deben ser capaces, es decir, que tengan posibilidad de realizar el compromiso o la cláusula compromisoria, porque en caso contrario aquellas obligaciones no producirán sus efectos.

DECIMA PRIMERA.- El Arbitro es el tercero al que las partes confieren el poder de decidir el conflicto, requiriendo ser capaz y ejercer sus funciones conforme al alcance del - - compromiso, ya que de lo contrario incurrirá en responsabilidad.

DECIMA SEGUNDA.- El tribunal arbitral es la agrupación de Arbitros que se encarga de resolver las diferencias existentes entre las partes y que éstas se han obligado a confiar a dicho tribunal; se constituye por la manifestación expresa de las -- partes de someterse voluntariamente a su competencia y por lo mismo, ésta limita su alcance a la solución exclusiva de la divergencia que se le formula, dentro de los límites previstos.

DECIMA TERCERA.- Los procedimientos Arbitrales son de - dos tipos: de Derecho y de Equidad. El primero es el que se decide conforme a las normas jurídicas existentes señaladas por - las partes y el segundo es el que se resuelve de acuerdo a los principios de equidad y buena razón.

DECIMA CUARTA.- La doctrina reconoce que el procedimiento Arbitral de Derecho termina con el laudo de los Arbitros, - mismo que puede ser impugnado por apelación, casación, revocación y nulidad.

DECIMA QUINTA.- La ejecución del laudo Arbitral es debido a que éste es un título ejecutorio y no meramente ejecutivo, ya que su eficacia proviene no del pacto entre las partes, sino del carácter de función pública descentralizada que tiene encomendada el Arbitro, lo mismo cuando es designado por el juez - que cuando lo eligen los compromitentes y para su realización - requiere el depósito del laudo en el juzgado que fuere competente para conocer del caso.

DECIMA SEXTA.- El Arbitraje Comercial Internacional es-

el medio pacífico por el que se solucionan los conflictos surgidos entre comerciantes de diferentes países.

DECIMA SEPTIMA.- El Arbitraje en América coincide con el desarrollo de su vida independiente porque los estados latinoamericanos consideraron que podría significar un medio efectivo pacífico e invencible para luchar con la fuerza moral del Derecho en defensa de su innata debilidad.

DECIMA OCTAVA.- Por medio de las Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 y 1907 se logró que el Derecho de Gentes otorgara al Arbitraje su pleno reconocimiento y validez como un medio efectivo de solución pacífica de los conflictos que surgen de la interdependencia mundial.

DECIMA NOVENA.- No obstante la breve existencia del Arbitraje Comercial Internacional ha podido lograr efectivos resultados, como consecuencia de la importante proyección que tienen los fenómenos económicos en el mundo contemporáneo, ha contribuido a la formación de principios codificados de alcance internacional y también de tribunales y procedimientos ad hoc para la solución pacífica de los conflictos comerciales que surgen entre las partes en pugna.

VIGESIMA.- El Arbitraje Comercial en México tiene como antecedentes remotos las Conferencias Interamericanas y como base directa la Séptima Conferencia celebrada en Costa Rica en 1933, en donde se creó la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, misma que sigue funcionando hasta la fecha, teniendo establecida una representación en nuestro país.

VIGESIMA PRIMERA.- El Arbitraje Comercial en México, tiene actualmente una aplicación reconocida ya sea por medio de los tribunales de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México,

cuyo fin principal es la solución de los conflictos comerciales nacionales, y por otra parte, funciona también, el tribunal de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, cuyo objetivo es el de fomentar y resolver los conflictos emanados del comercio exterior mexicano.

VIGESIMA SEGUNDA.- El laudo Arbitral es la resolución Arbitral susceptible de ejecución en un país diferente de aquél en el que se dictó, mediante el reconocimiento del país en el que se va a aplicar, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Convenio sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrito por México.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- (1).- Lord Parker of Waddington.- The History and Development of Commercial Arbitration.- The Magnes Press.- The Hebrew University, Jerusalem, 1959. Pág. 5.
- (2).- De Taube, V.M.- Les Origines de L'Arbitrage International. Recueil des Cours. Tomo 42. IV.- 1932. Pág. 17.
- (3).- Rousseau, Charles.- Derecho Internacional Público.- Tercera Edición.- Ediciones Ariel.- Barcelona, 1966. Pág. 500.
- (4).- Antokoletz, Daniel.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Tomo III. Editorial La Facultad, Buenos Aires, 1944. Pág. 297.
- (5).- Ruiz Moreno, Isidoro.- Derecho Internacional Público. Tomo II.- Imprenta de la Universidad, Buenos Aires. 1940. Pág. 329.
- (6).- Glotz, V.- Histoire Grecque I.- Pág. 427.
- (7).- Calvo, M. Charles.- Le Droit International Theorique et - Practique.- Tomo III.- Arthur Rousseau Editeur. París. - 1896. Pág. 423.
- (8).- Ruiz Moreno, Isidoro.- Op. Cit. Pág. 329.
- (9).- Glotz, V. Op. Cit. Pág. 256.
- (10).- Redslob, J.- Histore des Grandes Principes du Droit des - Gens.- París. 1923.- Pág. 53.
- (11).- Calvo, Charles M.- Op. Cit. Pág. 423.
- (12).- Idem.- Pág. 423.
- (13).- Ruiz Moreno, Isidoro.- Op. Cit. Pág. 329.
- (14).- Antokoletz, Daniel.- Op. Cit. Pág. 297.
- (15).- Ruiz Moreno, Isidoro.- Op. Cit. Pág. 329.
- (16).- Antokoletz, Daniel.- Op. Cit. Pág. 297.
- (17).- Idem.- Pág. 297.

- (18).- Finch, G.- The Sources of Modern International Law.- Pág. 31.
- (19).- Accioly, Hildebrando. Op. Cit. Tomo III. Pág. 47.
- (20).- Ruiz Moreno, Isidoro.- Op. Cit.- Pág. 329.
- (21).- Rousseau, Charles.- Op. Cit. Pág. 500.
- (22).- Oppenheim, L. Op. Cit. Pág. 24.
- (23).- Calvo, M. Charles.- Op. Cit. Pág. 423.
- (24).- Sepúlveda, César.- Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición.- México. 1968. Pág. 333.
- (25).- Sierra, Manuel J.- Tratado de Derecho Internacional Público. México.- 1959.- Pág. 437.
- (26).- Kisch, W.- Elementos de Derecho Procesal Civil.- Traducción, de la 4a. edición alemana por L. Prieto Castro.- 2/a edición. Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid. Pág. 410.
- (27).- Zepeda, Jorge Antonio.- El Laudo Arbitral.- Selección de estudios latinoamericanos.- Publicaciones Especializadas, S.A., México, D.F., 1963.- 1/a Edición Págs. 57 y siguientes.
- (28).- Serra Domínguez, Manuel.- Estudio de Derecho Procesal.- Ediciones Ariel.- Barcelona.- 1969.- Pág. 572.
- (29).- Rocco, Ugo.- La Sentencia Civil.- Trad. Ovejero.- México. 1944. Pág. 73-75.
- (30).- Carnelutti, Francisco.- Estudios de Derecho Procesal. Trad. Sentis Melendo. Buenos Aires. 1952.- Pág. 517.
- (31).- Guasp, Jaime.- El arbitraje en el Derecho Español.- Bosch, Casa Editorial.- Barcelona. 1956. Pág. 16, 22, 25, 38-41, 144, 158 y 159.
- (32).- Satta.- Diritto Processuale Civile. Padua. 1957. Pág. 630 y 631.
- (33).- Chioyenda, Giuseppe.- Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Trad. Casais. Madrid. 1922. Pág. 127 a 137.
- (34).- Furno.- Appunti in tema di arbitramento e di arbitrato. - Rivista di Diritto Processuale. Tomo II. 1951. Pág. 160.

- (35).- Calamandrei.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. - Trad. Sentis. Tomo II. Buenos Aires. 1962. Pág. 275 y 276.
- (36).- Carnelutti, Francisco.- Istituzioni di Diritto Processuale Civile. Tomo I. 5/a Edición. Roma, Pág. 63 y siguientes.
- (37).- Redenti, Enrico.- Derecho Procesal Civil. Trad. Sentis. Tomo III. Buenos Aires. 1957. Pág. 99 y sig.
- (38).- Carnacini, Vasseti.- Arbitri. Nuovo Digesto Italiano. Tomo I. Turín. 1937. Pág. 648 y sig.
- (39).- Marmo.- Giustizia Civile. Tomo I. 1956. Pág. 818 y sig.
- (40).- Schizzarotto.- Dell'arbitrato. Milán. 1958. Págs. 335 y 336.
- (41).- Carnelutti, Francisco.- Op. Cit. Págs. 461 y 462.
- (42).- Rocco, Ugo.- Derecho Procesal Civil.- Trad. Lic. Felipe de J. Tena.- Editorial Porrúa Hnos. y Cía.- México, D.F. 1939. Págs. 79 a 112.
- (43).- Idem, Págs. 79 a 112.
- (44).- Fenech.- El Arbitraje en el Derecho Español. Estudios de Derecho Procesal.- Barcelona.- 1960.- Págs. 417420.
- (45).- Serra Domínguez M. Op. Cit. Pág. 586 y siguientes.
- (46).- Carnelutti, Francisco.- Instituciones de Nuevo Proceso Civil Italiano. Trad. J. Guasp.- Bosch, Casa Editorial, Barcelona. 1942.- Pág. 81.
- (47).- Rocco, Ugo. Derecho, Op. Cit. Pág. 91.
- (48).- Carnelutti, Francisco.- Instituciones, Op. Cit. Pág. 82.
- (49).- Idem.- Pág. 82.
- (50).- Kisch, W. Op. Cit. Pág. 412.
- (51).- Rocco Ugo.- Derecho, Op. Cit. Pág. 89.
- (52).- Idem.- Pág. 90.
- (53).- Kisch, W.- Op. Cit. Pág. 411.
- (54).- Rocco Ugo.- Derecho, Op. Cit. Pág. 90.
- (55).- Idem.- Pág. 96.
- (56).- Ibidem.- Pág. 96

- (57).- Ibidem.- Pág. 96 y 97.
- (58).- Ibidem.- Pág. 97.
- (59).- Ibidem.- Pág. 97.
- (60).- Ibidem.- Pág. 99.
- (61).- Carnelutti, Francisco.- Instituciones, Op. Cit. Pág. 81.
- (62).- Rocco, Ugo.- Derecho, Op. Cit. Pág. 101.
- (63).- Idem.- Pág. 108.
- (64).- Carnelutti, Francisco, Instituciones, Op. Cit. Pág. 111.
- (65).- Redenti, Enrico.- El Compromiso y la Cláusula Compromisoria. Trad. Sentis M.- Buenos Aires.- 1961.- Págs. 51 y sig.
- (66).- Redenti. Op. Cit. Págs. 59 y siguientes.
- (67).- Carnelutti, Francisco.- Instituciones. Op. Cit. Pág. 82.
- (68).- Prieto Castro.- El Arbitraje según la Legislación y la Jurisprudencia Española. Estudios y Comentarios para la Teoría y la Práctica Procesal Civil. Tomo II. Madrid. 1950. - Pág. 453.
- (69).- Guasp.- Op. Cit. Pág. 137 y sig.
- (70).- Serra Domínguez.- Op. Cit. Pág. 591.
- (71).- Idem.- Pág. 593.
- (72).- Carnelutti, Francisco.- Instituciones. Op. Cit. Pág. 83.
- (73).- Kisch, W.- Op. Cit. Pág. 412.
- (74).- Serra Domínguez, Manuel.- Op. Cit. Pág. 595.
- (75).- Atwood, Roberto.- Diccionario Jurídico.- Biblioteca de "El Nacional" México, 1946. Pág. 240.
- (76).- Serra Domínguez M.- Op. Cit. Pág. 596 y siguientes.
- (77).- Idem.- Pág. 596 y siguientes.
- (78).- Ibidem.- Pág. 596.
- (79).- Ibidem.- Pág. 597.
- (80).- Chiovenda, Giuseppe.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Vol. I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1936. Pág. 174.

- (81).- Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México. 1956.
- (82).- Serra Domínguez M.- Op. Cit. Pág. 600.
- (83).- Weill, Louis.- Les sentences arbitrales en Droit International Privé.- París. 1906. Pág. 27.
- (84).- Rocco, Ugo.- Derecho, Op. Cit. Pág. 105.
- (85).- Carnelutti, Francisco, Instituciones. Op. Cit. Pág. 85.
- (86).- Balasko, A.- Causes de Nullité de la Sentence Arbitrale en Droit International Public.- Editions A. Pedone. París. - 1938. Págs. 101 y siguientes.
- (87).- Rousseau, Charles.- Op. Cit. Pág. 484.
- (88).- Serra Domínguez, M.- Op. Cit. Pág. 598.
- (89).- Rocco, Ugo.- Derecho, Cit. Pág. 110.
- (90).- Idem.- Pág. 110.
- (91).- Ibidem.- Pág. 110.
- (92).- Bluntschli, M.,- El Derecho Internacional Codificado.- -- Imprenta de José Batiza. México, D.F., 1871. Págs. 246-247.
- (93).- Pierantoni, Augusto.- Gli Arbitrati Internazionali e il - trattato di Washington, Nápoles. 1872. Pág. 96.
- (94).- Heffter, A.G.- Le droit international de l'Europe. París.- 1873. Pág. 210.
- (95).- Bry, Georges.- Préxis élémentaire de Droit International - Public. París. 1891. Pág. 374.
- (96).- Hall, V.E.- A treatise of international Law. Oxford. 1904. Pág. 363.
- (97).- Rousseau, Charles. Op. Cit. Pág. 485 y 486.
- (98).- Balasko, A.- Op. Cit. Pág. 88 y siguientes.
- (99).- Idem.- Pág. 88 y sig.
- (100).- Ibidem.- Pág. 88 y sig.
- (101).- Ibidem.- Pág. 88 y sig.
- (102).- Rousseau, Ch. Op. Cit. Pág. 482.

- (103).- Briseño Sierra, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado. Situación Internacional. Imprenta Universitaria. México. 1963. Pág. 84.
- (104).- Robert, Jean.- Traité de l'Arbitrage Civil et Commercial en Droit interne. París. 1955. Pág. 200.
- (105).- Guasp.- Op. Cit. Pág. 170.
- (106).- Serra Domínguez, M.- Op. Cit. Pág. 615.
- (107).- Sepúlveda, César.- Op. Cit. Pág. 334.
- (108).- Convención sobre Soluciones Pacíficas de los Conflictos Internacionales.- Art. 37.- La Haya. 1907.
- (109).- Alvarez, A. Le Droit International Americain.- París. 1910. Pág. 210.
- (110).- Moreno Quintana, Lucio M.- Op. Cit. Tomo II. Pág. 339.
- (111).- Prefacio de la Convención Sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales.- La Haya.- 1907.

B I B L I O G R A F I A

- Accioly, Hildebrando "Tratado de Derecho Internacional Público". Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1958.
- Alvarez, A. "Le Droit International Americain". París. 1910.
- Antokoletz, Daniel. "Tratado de Derecho Internacional Público". Editorial La Facultad. Buenos Aires. 1944.
- Atwood, Roberto. "Diccionario Jurídico". Biblioteca de El Nacional. México. 1946.
- Balasko, A. "Causes de Nullité de la Sentence Arbitrale en Droit International Public". Editions A. Pedone. París. 1938.
- Bluntschli, M. "El Derecho Internacional Codificado". Imprenta de José Batiza. México, D.F. 1871.
- Briseño Sierra, Humberto. "El Arbitraje en el Derecho Privado. Situación Internacional". Imprenta Universitaria. México, D.F. 1963.
- Bry, Georges. "Précis Elémentaire de Droit International Public". París. 1891.
- Caicedo Castilla, J.J. "El Derecho Internacional en el Sistema Americano". Ediciones Cultura Hispánica. Madrid. 1970.

- Calvo M, Charles. "Le Droit International Theorique et Practique". Arthur Rousseau Editear. París. 1896.
- Calamandrei. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Trad. Sentis. Buenos Aires. 1962.
- Carnacini, Vasseti. "Arbitri. Nuovo Digesto Italiano". Turín. 1937.
- Carnelutti, Francisco. "Estudios de Derecho Procesal". Trad. Sentis M. Buenos Aires. 1952.
- Carnelutti, Francisco. "Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano". Trad. J. Guasp. Bosh, Casa Editorial. Barcelona. 1942.
- Carnelutti, Francisco. "Instituzioni di Diritto Processuale Civile. Roma. 1956.
- Chiovenda, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1936.
- Chiovenda, Giuseppe. "Principios de Derecho Procesal Civil". Trad. Casais. Madrid. 1922.
- De Taube, V.M. "Les Origines de L'Arbitrage International". Recueil des Cours. Tomo 42 IV. 1932.
- Fenech. "El Arbitraje en el Derecho Español". en "Estudios de Derecho Procesal". Barcelona. 1960.

- Finch, G. "The Sources of Modern International Law".
- Furno. "Appunti in Tema di Arbitramento e di Arbitrato". Rivista di Diritto Processuale. 1951.
- Guasp, Jaime. "El Arbitraje en el Derecho Español". Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1956.
- Hall, V. E. "A Treatise of International Law". Oxford. 1904.
- Heffter, A. G. "Le Droit International de L'Europe". París. 1873.
- Hoijer, C. "La Solution Pacifique des Litiges Internationaux avant et depuis la Societé des Nations". Reims. 1925.
- Kisch, W. "Elementos de Derecho Procesal Civil". Trad. Prieto Castro. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1940.
- Le Fur. "Reconnaissance, Détermination et Signification en Droit International, du Domaine laissé par ce dernier á la compétence exclusive de l'Etat". Revista de Derecho Internacional. VIII. 1931.
- Lord Parker of Waddington. "The History and Development of Commercial Arbitration". The Magnes Press. The Hebrew University. Jerusalem. 1959.

- Marmo. "Giustizia Civile". 1956.
- Moreno Quintana, Lucio M. "Tratado de Derecho Internacional Público". Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1963.
- Oppenheim. L. "Tratado de Derecho Internacional Público". Bosch. Casa Editorial. Barcelona. 1966.
- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México. 1956.
- Pierantoni, Augusto. "Gli Arbitrati Internazionali e il Trattato di Washington". Nápoles. 1872.
- Planas Suárez. "Tratado de Derecho Internacional Público". Madrid. 1916.
- Prieto Castro. "El Arbitraje según la Legislación y la Jurisprudencia Española. Estudios y Comentarios para la Teoría y la Práctica Procesal Civil". Madrid. 1950.
- Redenti, Enrico. "Derecho Procesal Civil". Trad. Sentís. Buenos Aires. 1957.
- Redenti, Enrico. "El Compromiso y la Cláusula Compromisoria". Trad. Sentís M. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1961.
- Redslob, A. "Histoire des Grandes Principes du Droit des Gens". París. 1923.

- Rocco, Ugo. "Derecho Procesal Civil" Trad. Felipe de J. Tena, Editorial - Porrúa Hnos. y Cía. México, D.F. 1939.
- Rocco, Ugo. "La Sentencia Civil". Trad. Ovejero. México. 1944.
- Robert, Jean. "Traité de l'Arbitrage Civil et Commercial en Droit Interne". - París. 1955.
- Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público". Ediciones Ariel. Barcelona. 1966.
- Ruiz Moreno, Isidoro. "Derecho Internacional Público". Imprenta de la Universidad, Buenos Aires. 1940.
- Satta. "Diritto Processuale Civile". Padua. 1957.
- Schizzerotto. "Dell'Arbitrato". Milán. 1958.
- Schwarzenberger, G. "La Paix et la Guerre dans une - Societé Internationale". Bulletin International des Scienses. UNESCO. Vol. 1, No. 3 y 4. París. 1940.
- Sepúlveda, César. "Curso de Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1968.
- Serra Domínguez, Manuel. "Estudio de Derecho Procesal". Ediciones Ariel. Barcelona. 1969.
- Sierra, Manuel J. "Tratado de Derecho Internacional Público". México, D.F. 1959.

- Von Liszt, Franz. "Derecho Internacional Público". Gustavo Gili, Editor, Barcelona. 1929.
- Watrin, Germain. "Le Juridique et Politique dans l'Organisation". Revista de Derecho Internacional, XIV. 1934.
- Weill, Louis. "Las Sentences Arbitrales en Droit International Privé". París. 1906.
- Zepeda, Jorge Antonio. "El Laudo Arbitral". Selección de Estudios Latinoamericanos. Publicaciones Especializadas, S.A. México, D.F. 1963.

L E G I S L A C I O N

Carta de la Organización de las Naciones Unidas, San Francisco, E.U. de A. de junio de 1945.

Carta de la Organización de Estados Americanos. Bogotá, Colombia. 30 de abril de 1948.

Convención Sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales. La Haya, Países Bajos. 18 de octubre de 1907.

Convenio de Ginebra sobre Ejecución de Sentencias Extranjeras.

Convenio sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Protocolo de Ginebra sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Reglamento de los Tribunales de Arbitraje de la American Arbitration Association.

Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Reglamento de los Tribunales de Arbitraje de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Reglamento de los Tribunales de Arbitraje de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

Reglamento de los Tribunales de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. Bogotá, Colombia. 2 - de mayo de 1948.